

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA

PROCESO: 2002 - 04584 - 01
ACTOR: CONCEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD
NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS
ACCION: GRUPO
PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA LUNA BENITEZ

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2.009).

Se decide la impugnación, oportunamente interpuesta por los apoderados judiciales de la parte demandante (folios 2564 a 2578 y 2645 y 2579 a 2620 Cdno. 8 Ppal), la apoderada judicial de la EPSA E. S. P. (2621 y 2688 a 2704 Cdno.8Ppal), contra el fallo del 20 de mayo de 2.009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la acción de grupo.

I. ANTECEDENTES

IDENTIFICACION DEL GRUPO:

Por intermedio de apoderado judicial, presentaron acción de Grupo en contra de la EPSA E.S.P. las siguientes comunidades y grupos:

- Habitantes de las diferentes comunidades agrupadas en el Consejo Mayor de la Comunidad Negra del Río Anchicayá, por intermedio de su Representante Legal, señor Benjamín Mosquera.

- Habitantes del Consejo Comunitario de Taparal y Humane, cuyo Representante Legal es Luis Antonio Valencia.

- Habitantes del Consejo Comunitario de Bracito y Amazonas, cuyo Representante Legal es el señor Luis Venito Valencia González.

- Habitantes del Corregimiento El Danubio, representados por Eleuterio Saa.

- Las siguientes personas: Señores Luis Antonio Torres, de la Cuenca del río Anchicayá; Marcelina Valenzuela Valencia, Elisa Román de Caicedo, Clarencia Valencia Gamboa, Margarita Román de Largo, Wilfrido González, Luis Hernán Alegría Mosquera, Aurora Valencia Candelo, Ana Cecilia Gamboa Albornoz, Mariluz Gamboa Albornoz, Celina Bonilla, Luciano Díaz Rodríguez, Alí Caicedo Caicedo, Herminia Caicedo de Ibarguen, Gabriel Moisés Valencia Gamboa, Irgelia Granados Lozano, María Enelia Caicedo, Crisanto Rentería Gamboa, Eduardo Granados, Paulino Angulo Córdoba, Miguel Santos Angulo Córdoba, Leonidas Caicedo Murillo, Luis Caicedo Murillo, Álvaro Caicedo Gamboa, Aníbal Caicedo Bonilla, Alixtarco Cuero Gamboa, Celia Albornoz Gamboa, Mary Presentación Valencia Ruiz, Juan Paulino Angulo Ramos, Eusebio Caicedo Camacho, Etelvina Rentería, Paula Díaz de Mosquera, Francisca Rentería de Mina, Juana de Dios Zamora de Granados, Celina Aragón de Potes, Pedro Daniel Valencia, José Leonardo Gamboa, Rosario González Medina, Anselmo Gamboa, José Ramos Caicedo Acosta,

- CORPORACION MAR PACIFICO representada legalmente por el señor OTONIEL ZAMORA (ver auto del 20 de febrero de 2004 folios 1571 a 1578 Cdno. Principal No. 5).

- ASOCIACION CIVIL PESCOMERTILP representada legalmente por la señora Cruz Elodia Aragón (ver auto del 20 de febrero de 2004 folios 1571 a 1578 Cdno. Principal No. 5).

- ASOCIACION CIVIL DE PLATANERAS LAS TINTORERAS representada legalmente por la señora Rafael Hurtado Colorado (ver auto del 20 de febrero de 2004 folios 1571 a 1578 Cdno. Principal No. 5).

- CONSEJO COMUNITARIO DE SBALETAS representado por Buenaventura Caicedo Agunlo y Stella Hinostroza Angulo (folios 2156 Cdno. 7 principal, apoderado principal Dr. Germán Ospina y sustituto Dr. Gilberto Gutiérrez Zuluaga).

- Habitantes del Bajo Potedó (apoderado Dr. Germán Ospina folio 1904 Cdno. 6 principal)

De conformidad con la Sentencia hacen parte igualmente del grupo, siempre y cuando se reúna los requisitos que en ella se exige: Los integrantes del Consejo Comunitario de Punta Soldado y las personas que formen parte del grupo y que no hayan conferido poder en el proceso, quienes deberán acreditar su identidad, que residían en la ribera del Río Anchicayá para la fecha de los hechos, a cuál Consejo Comunitario pertenecen a fin de que el representante legal de dicho Consejo lo acredite y en qué fue afectado y la cuantía.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare culpable y responsable a la EPSA E.S.P. por los perjuicios causados cada uno de los habitantes de las veredas que se encuentran en la ribera del río Anchicayá, como consecuencia del vertimiento de sedimentos arrojados a este río, según las pruebas aportadas al proceso.

"SEGUNDA: El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales incluido el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales, desde que se originó el hecho hasta que cese el perjuicio ocasionado.

"TERCERA: Que se ordene la entrega del monto de dicha indemnización al fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las sumas correspondientes a las indemnizaciones individuales y a las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso.

"CUARTA: Que se señalen los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la presente acción que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

"QUINTA: Se realice la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la empresa demandada.

"SEXTA: se realice la liquidación del abogado coordinador en la proporción fijada por la ley".

Indicó como hechos que dieron origen a la presente acción los siguientes:

1- Que el 23 de julio de 2001, la EPSA E.S.P., sin ceñirse a los procedimientos ambientales establecidos para tal fin, abrió las compuertas de descarga de la central hidroeléctrica del bajo Anchicayá, vertiendo al río mas de 500.000 mts cúbicos de sedimento, acumulado durante los 50 años de existencia de esta central, causando una catástrofe ambiental y social de enormes proporciones lo cual está completamente detallado en los diferentes pruebas que existen al respecto en la investigación que existe en el Ministerio del Medio Ambiente.

2- Que una vez se tuvo conocimiento del trágico hecho, la CVC como ente competente para iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental, se declaró impedida para llevarla a cabo toda vez que tiene participación en la empresa demandada, motivo por el cual dicha investigación preliminar fue iniciada por el señor Ministro del Medio Ambiente.

3- Que el 3 de septiembre el Ministro del Medio Ambiente una vez finalizada la investigación preliminar, profiere la Resolución 0809, por la cual abre una investigación ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra de la EPSA E.S.P.

4- Que con las pruebas recopiladas en la investigación preliminar mas las que se recopilen en el curso del proceso ante el Ministerio del Medio Ambiente y las que se presenten o lleguen a presentarse dentro de este proceso se pueden establecer los enormes perjuicios causados a la vida, a la salud, la integridad física y moral de los habitantes del sector, así como los causados al medio ambiente, a la agricultura, a los animales, a los peces, el lucro cesante y el daño emergente.

5- Que en razón de lo anterior, los afectados reclaman los perjuicios ocasionados individualmente.

II. TRAMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA:

Tal como lo resume la Sentencia del a-quo, el trámite que se dio al proceso en la primera instancia fue el siguiente:

RADICACIÓN: 2002-04584-01 GRUPO

DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS

DEMANDADO: EPSA S.A. E. S. P. Y OTROS

"- Mediante auto de sustanciación S/N del 19 de noviembre de 2002, fue admitida la acción de Grupo instaurada mediante apoderado judicial por el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RÍO ANCHICAYÁ Y OTROS, ordenándose notificar a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO -EPSA-, ente accionado, al Ministerio del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.-, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público (fls. 240 a 242 del cdno. ppal. 1).

"- El 24 de febrero de 2003, se presenta reforma a la demanda (fls. 527 al 530 Cdno. 1), siendo admitida su adición, con auto S/N, del 10 de marzo de 2003 (fl. 547 cdno. 1), notificado el 12 de marzo de 2003 al Ministerio Público, el 21 de marzo de 2003 a la EPSA (fl. 551 cdno. 1) y a la C.V.C. (fl. 552 cdno. 1) y el 2 de abril de 2003 al Ministerio del Medio Ambiente (fl. 631 del cdno. 2).

"-La Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A., contesta la demanda el 24 de enero de 2003 (fls. 531 al 545 del cdno. 1) y llama en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

"- El 4 de abril de 2003, contesta igualmente en oportunidad, la adición a la demanda (fl. 626 del cdno. 2).

"- El 22 de abril de 2003, mediante auto 159 notificado en el estado 087 del 23 de mayo de 2003, se acepta el llamado en garantía por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 621 del cdno. 2).

"- El 21 de enero de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., contesta la demanda (fls. 250 a 288 del cdno. 1) y el 4 de abril de 2003, contesta la adición a la demanda (fls. 623 al 624 del cdno. 2)

"- El 7 de marzo de 2003, el Ministerio del Medio Ambiente, contesta la demanda (fls. 616 al 619 del cdno. 2). No responde la adición a la demanda.

"- El 6 de junio de 2003, mediante Auto S/N (fl. 1382 del cdno. 4), la Honorable Magistrada conductora del proceso, no se pronuncia sobre las solicitudes de exclusión (fls. 632 del cdno. 2 al 1380 del cdno. 4), por haberse presentado en forma extemporánea.

"- El 16 de junio de 2003, el apoderado de las personas que solicitan su exclusión, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto citado anteriormente (fl. 1385 al 1391 del cdno. 4), corriéndose traslado del mismo a las Partes.

"- El 11 de julio de 2003, el llamado en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., contesta la demanda (fls. 1516 al 1553 del cdno. 5).

"- El 1º de julio de 2003, el apoderado de los accionantes, solicita la inclusión del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE PUNTA SOLDADO, PEZCOMERTIL, MAR PACÍFICO, LA ASOCIACIÓN DE PLATONERAS "LAS TINTORERAS" y de ASOMULTRAP (fls. 1398 al 1462 cdno. 5).

"- El 1º de julio de 2003, el apoderado de los accionantes, presenta escrito manifestando que hacen falta 6 cuadernos que al parecer contenían pruebas practicadas por los interesados con la valoración de los perjuicios. (fl. 1392 del cdno. 5).

"- El 21 de octubre de 2003, mediante auto S/N, notificado en el estado 203 del 5 de diciembre de 2003, ratifica la decisión de no dar trámite a la solicitud de exclusión y requiere que verifique la existencia de los cuadernos que al parecer se han extraviado.

"En cuanto a la solicitud de inclusión presentada por el apoderado de los accionantes, se informa que debe presentar el respectivo poder. (fls. 1556 al 1560 del cdno. 5). A esta providencia tanto el apoderado de los solicitantes de exclusión como de inclusión, presentan los respectivos recursos de reposición y en subsidio apelación. (fls. 1566 al 1569 cdno. 5).

"- El 20 de febrero de 2004, mediante auto S/N, la honorable Magistrada, resuelve los recursos y decide reponer para revocar el inciso final del auto del 21 de octubre de 2003, a fin de incluir como demandantes a PEZCOMERTIL, MAR PACÍFICO y LA ASOCIACIÓN DE PLATONERAS "LAS TINTORERAS" y ordena notificar a los accionados (fls. 1571 a 1578 cdno. 5).

"Niega además, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado que solicita la exclusión (fl. 1577 cdno. 5) y el presentado por la apoderada judicial del llamado en garantía (fl. 1578 cdno. 5)

"- El 27 de febrero de 2004, se notifica al director general de la C.V.C. y al gerente de la EPSA S.A. (fls. 1584 y 1585 respectivamente; cdno. 5).

"- El 2 de marzo de 2004, el apoderado de las personas que desean ser excluidas de la acción, presenta recurso de súplica (fls. 1586 a 1590 cdno. 5).

"- El 10 de marzo de 2004, EPSA S.A., hace uso del traslado, presenta excepciones consistentes en la inexistencia de la obligación de indemnizar e ineptitud de la nueva demanda. (fls. 1598 y 1601 cdno. 5).

"- El 12 de marzo de 2004, la C.V.C., presenta escrito sobre la solicitud de inclusión. (fl. 1602 a 1603 cdno. 5).

"- El 12 de marzo de 2004, la EPSA S.A., solicita se integre el litisconsorte necesario de la parte demandada, con los nuevos integrantes de la parte demandante (fl 1787 al 1790 Cdno. 5.).

"- El 2 de abril de 2004, mediante interlocutorio 253, notificado en el estado 062 del 16 de abril de 2004, el honorable Magistrado Oscar Valero Nisimblat, rechaza por improcedente el recurso de súplica (fl. 1792 al 1795 cdno. 5).

"- El 29 de marzo de 2004, el apoderado de los accionantes, solicita se cite a diligencia de conciliación

RADICACIÓN: 2002-04584-01 GRUPO

DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS

DEMANDADO: EPSA S.A. E. S. P. Y OTROS

(fl. 1796 al 1797 cdno. 5).

"- Por Auto S/N del 25 de mayo de 2004, notificado en el estado 091 del 28 de mayo de 2004 (fl. 1801 al 1802 Cdno. 5), se señala el 4 de octubre de 2004 a las 10:00 de la mañana, para realizar la diligencia de conciliación y niega integrar el litisconsorte necesario con la Aseguradora, habida cuenta que ya es parte dentro del proceso.

"El día señalado para la diligencia, ésta se lleva a cabo pero se declaró fallida, por cuanto el apoderado de los accionantes tenía ánimo conciliatorio pero a la parte accionada, no le asistía ánimo conciliatorio (fls. 1823 Y 1825 cdno. 5).

"- El 29 de octubre de 2004, con interlocutorio S/N, notificado en el estado 191 del 11 de noviembre de 2004, se abre a pruebas el proceso (fls. 1842 al 1846, cdno. 6).

"- El 26 de noviembre de 2004, mediante interlocutorio S/N, notificado por estado 207 del 6 de diciembre de 2004, adiciona el auto de pruebas, conforme con lo solicitado por la Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., en el sentido de librar los oficios solicitados en la contestación del llamamiento en garantía y desestima las demás solicitudes. (fls 1863 al 1864 cdno. 6)

"- El 16 de diciembre de 2004, mediante interlocutorio notificado en el estado 0012 del 26 de enero de 2005, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de los accionantes y el llamado en garantía (fl. 1878 al 1879. cdno. 6).

"- El 7 de abril de 2005, se allega a la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente, Doctor Aliér Eduardo Hernández Enríquez, los memoriales de desistimiento del llamamiento en garantía, por parte de EPSA S.A. y solicita el desglose de los documentos. (fls. 1884 al 1889 cdno. 6)

"- Mediante providencia del 9 de junio de 2005, notificada en el estado del 14 de junio del 2005, el honorable Consejero de Estado, Dr. Aliér Eduardo Hernández Enríquez, acepta el desistimiento al llamamiento en garantía presentado por EPSA S.A. y condena en costas a esta entidad, conforme con el artículo 345 del C.P.C. y modifica el numeral 2º del auto de pruebas, en el cual se accede a decretar oficios a: Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca y a la UMATA de Buenaventura, a fin de determinar el perjuicio agrícola y pesquero sufrido por los habitantes de la región; al ICA regional Valle del Cauca, para que realice un estudio de suelos que permita establecer el impacto ocasionado por el vertimiento en el río Anchicayá; al INCORA, para que certifique el estado actual del proceso de titulación en el Danubio y Bellavista y para que remita los estudios que realizó para sustentar la adjudicación de terrenos baldíos a los Consejos Comunitarios de la ribera del río Anchicayá; a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Valle, para que informe cuáles son los habitantes del Corregimiento el Danubio y la propiedad y los títulos individuales que existen en los mismos.

"Decreta el dictamen pericial a fin de establecer los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes.

"Ordena oficiar a la Universidad del Valle y a la Universidad Nacional, sede Palmira, para que alleguen al expediente copia auténtica de todos los informes y conceptos técnicos que rindieron con ocasión del vertimiento de sedimentos por parte de la EPSA., al igual que a la C.V.C. y a la EPSA S.A., para que alleguen copia auténtica de todos los informes relacionados con los hechos de la demanda y para esta última entidad, deberá allegar además la concesión de aguas, el plan de manejo ambiental y los permisos pertinentes (fls. 1956 al 1970 cdno. 6).

"- El 24 de junio de 2005, el señor apoderado judicial del llamado en garantía Generali Colombia Seguros Generales S.A., renuncia a las costas decretadas a su favor y a cargo de EPSA S.A. (fl. 1976 cdno. 6)

"- El 31 de octubre de 2005, el Honorable Consejo de Estado, devuelve el expediente al tribunal de origen (fl. 2041 cdno. 6), quien lo recibe el 2 de noviembre del citado año.

"- El 10 de febrero de 2006, mediante auto notificado en el estado 38 del 3 de marzo de 2006, se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de las personas que requieren ser excluidas de esta acción (fls. 6 al 12 del cdno. 8), providencia que es apelada.

"- El 17 de marzo de 2006, mediante interlocutorio, notificado por estado 052 del 24 de marzo de 2006, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo (fl. 51 al 53 del cdno. 8).

"- Al entrar en funcionamiento los Juzgados Administrativos, el proceso por competencia fue remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, instancia que avoca su conocimiento con Auto de sustanciación 140 del 8 de septiembre de 2006, notificado en el estado 011 del 12 de septiembre de 2006 (fls. 2068 cdno. 7).

"- El 26 de julio de 2007, mediante providencia del honorable Consejo de Estado, resuelve el recurso de nulidad, confirmando la decisión del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 167 a 170 del cdno. 8.2)

"- El 22 de octubre de 2007, mediante auto 1081, notificado en el estado 181 del 25 de octubre de 2007, se da cumplimiento a lo ordenado por el honorable Consejo de Estado, libra despacho comisorio para recepcionar los testimonios decretados por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y se fija fecha para recibir las declaraciones de los testigos que viven en Buenaventura (fls. 2083 Cdno. 7).

"- El 31 de enero de 2008, mediante interlocutorio 22, se ordena remitir esta acción al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con fundamento en la providencia del 12 de diciembre de 2007, del señor Consejero Enrique Gil Botero, Sección Tercera del Consejo de Estado (fl. 2125 al 2127 cdno. 7)

"- El 4 de marzo de 2008, mediante interlocutorio, del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declara sin efecto legal el auto del 31 de enero de 2008 y ordena remitir el expediente a este Despacho judicial, a fin de continuar el trámite (fl. 2135 a 2141 cdno. 7)

"- El 22 de abril de 2008, se recibe el expediente en este Juzgado y mediante auto 367 de la misma fecha se notifica el obedécese y cúmplase lo ordenado por la citada Corporación (fl. 2145 cdno. 7).

"- El 8 de septiembre de 2008, el señor apoderado de los accionantes, desiste de las pruebas pendientes, lo que es aceptado mediante auto 1024 del 6 de noviembre de 2008 (fl. 2218 y 2220 cdno. 7)

"- El 26 de noviembre de 2008, mediante auto 1082, se ordena librar los oficios pendientes ordenados por el honorable Consejo de Estado. (fl. 2221 al 2222 cdno. 7)

"- El 28 de julio de 2008, se da traslado a las Partes del dictamen pericial, mediante auto 733 (fls. 174 a 175 del cuaderno 1 del dictamen pericial).

"- El 4 de agosto de 2008, los demandantes solicitan por medio de su apoderado, la aclaración y complementación del dictamen pericial (fls. 308 al 317 del cdno. 1 dictamen pericial), diligencia presentada por la perito y que obra a folios 323 al 627 del cdno. 2 del dictamen pericial.

"- De dicha aclaración, se da traslado a las partes con el auto 878 del 9 de septiembre de 2008 (fl. 628, del cdno. 2 del dictamen pericial).

"- Del dictamen pericial, la EPSA S.A., presenta objeción por error grave (fls. 629 al 641 del cdno. 2 del dictamen pericial) y el demandante descurre el traslado (fls. 644 a 651 cdno. 2 dictamen pericial)

"- El 10 de febrero de 2009, se da traslado para alegar, con auto 105 (fl. 2278 del cdno. 7), notificado en el estado 021 del 12 de febrero de 2009 y a la señora Procuradora Judicial, el mismo día.

"- Encontrándose el proceso para fallo, mediante Auto 184 del 3 de marzo de 2009, notificado en el estado 035 del 5 de marzo de 2009, se ordena vincular como litis consorte necesario al Municipio de Buenaventura, notificado el 4 de marzo de 2009, (fl. 2432 y 2433 cdno. 7)"

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA:

Contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial (folios 286 a 288 Cdno. 1 principal), en el cual manifiesta que se abstiene de referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, ya que como ente ambiental efectuó cuatro visitas de información al

mantenimiento de la presa de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, adelantadas por la EPSA a partir del 23 de julio de 2001 y, por ser la C.V.C. accionista de la EPSA, se consideró inhabilitada para adelantar cualquier investigación ambiental contra de EPSA E.S.P., por la cual la información obtenida la envió el Director General de la C.V.C. al Ministerio del Medio Ambiente mediante comunicación 0100-05-575-2001 del 8 de agosto de 2001, para que dicho ministerio se hiciera cargo de esta investigación. Que con ocasión de esto el Ministerio del Medio Ambiente por medio de la Resolución No. 0809 del 3 de septiembre de 2001, abrió investigación ambiental y formuló pliego de cargos a EPSA E.S.P., continuando allí con todos los trámites administrativos.

Considera en consecuencia que la C.V.C. no puede ser parte del proceso de acción de grupo, de conformidad con el contenido del párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

En relación con la inclusión de nuevos integrantes a la acción de grupo aceptada mediante auto del 20 de febrero de 2.004 (folios 1571 a 1578 Cdno. Principal No. 5), expresa que no existe y que debió presentarse como prueba anticipada, no se tomó a tiempo y como ha transcurrido aproximadamente 3 años de lo ocurrido, no es posible demostrar los perjuicios que se causaron, ni su naturaleza y cuantía (fls. 1602 a 1603 del cdno. 5).

EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. -EPSA E.S.P.-:

Contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial (folios 289 a 545 Cdno. Principal No. 1), oponiéndose a las pretensiones de al demanda, por cuanto las labores de mantenimiento de la presa de la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá, ejecutadas entre el 24 de julio de 2001 y el 26 de agosto de 2001 no causaron perjuicios de ninguna clase a los habitantes de las veredas que se encuentran en la vereda de este río. Pone de presente que según los informes rendidos por la C.V.C. con ocasión de las visitas que hicieron algunos funcionarios los días 27 de julio, 1º, 23 y 30 de agosto de 2001, únicamente se constataron los hechos de la turbiedad del río y el informe de algunos vecinos, de una mortandad de peces ocurrida el primer día de los trabajos de mantenimiento de la presa, a causa posiblemente de dicha turbiedad, pero que en ninguna parte de dichos informes aparecen perjuicios causados a los habitantes de los lugares vecinos a la cuenca del Río Anchicayá ni a los cultivos agrícolas existentes. Que en razón de ello el Ministerio del Medio Ambiente en las Resoluciones Nos. 0809 del 3 de septiembre de 2001 y 0556 del 19 de junio de 2002 se fundamentó únicamente en los

efectos ocurridos en la flora y fauna acuáticas del Río Anchicayá. En relación con la pretensión del pago de indemnizaciones considera que como no se concreta los nombres de las personas que deben ser indemnizadas, ni las cuantías individuales, ni los lugares de los predios rurales que se dice sufrieron los daños, se deben negar estas pretensiones.

Respecto de los hechos considera que no es cierto que el día 23 de julio de 2001 se hayan abierto las compuertas de descarga de la Central Hidroeléctrica y se haya vertido al río todo sedimento acumulado en la presa durante los 50 años de existencia de la central, porque técnicamente es imposible que una presa reciba sedimentos durante tantos años, sin efectuar los mantenimientos periódicos que son necesarios para eliminar los sedimentos y sostener los volúmenes de las aguas destinadas al funcionamiento de la planta de generación eléctrica a un nivel técnicamente adecuado.

Que las labores de mantenimiento de reparación de la presa, se efectuaron entre el 24 de julio y el 26 de agosto de 2001, en una forma planeada técnicamente por los ingenieros de la empresa y el vertimiento de los sedimentos al río Anchicayá no se produjo el mismo día como erradamente lo afirma la parte demandante, sino a lo largo de todo el tiempo programado para el mantenimiento. Niega que haya ocurrido una catástrofe ambiental y social.

Expone que para la realización de las obras no se solicitó licencia o permiso alguno a autoridad ambiental, pues la Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá había sido construida y estaba funcionando desde 1955, por lo que no requería tal permiso o licencia de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1753 de agosto 3 de 1994, que reglamentó la Ley 99 de 1993. Expone que la Nación nunca reglamentó la programación de las descargas de sedimentos a los ríos, ni siquiera lo ha venido a hacer en los últimos años con la existencia del Ministerio, por lo que las entidades propietarias de plantas hidroeléctricas, generadoras de energía, han tenido la libertad para estas programaciones que fijan de acuerdo con los volúmenes de acomodación de los sedimentos en las presas y las necesidades que requiere el servicio público de energía eléctrica, actividad que considera lícita y que se hace necesariamente del empleo por lo que estima que se trata de una acción lícita, por nacer del empleo de las aguas de concesión y porque además, si éstos elementos permanecen en los embalses, se volvería imposible la continuación de la generación de energía eléctrica. Que en el Plan Integral de Ordenamiento y Manejo Sostenible con Participación Comunitaria De la Cuenca Hidrográfica del Río Anchicayá, elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC en el año de 1998 aparece que la principal destinación de las aguas del río es la de "generación

eléctrica" por ser esta generación de interés público con todas sus consecuencias.

Propuso como excepciones: Inexistencia de la obligación de indemnizar e ineptitud sustantiva de la demanda y de la nueva demanda (ver igualmente folios 1598 a 1601 Cdno. Principal No. 5) .

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL:

Contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial (folios 616 a 619 Cdno. Principal No. 2), oponiéndose a todas las pretensiones de los accionantes por considerar que ninguna va dirigida contra dicho Ministerio, pues ninguno de los hechos fue ocasionado por acción u omisión del mismo y por el contrario éste adelantó el proceso sancionatorio contra la EPSA de conformidad con la Ley 99 de 1993 artículos 83 a 85, la cual culminó con una sanción a cargo de dicha empresa impuesta mediante las Resoluciones No. 0556 y 0558 del 19 de junio de 2002 y Resolución No. 0067 del 23 de enero de 2003 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por EPSA contra la Resolución No. 0556, actos mediante los cuales se impuso una sanción a la empresa de \$203.940.000, pero además se le ordenó el redoblamiento de las especies de peces afectada, el establecimiento de programas piloto para dicha repoblación y ordenó igualmente suministrar alimentación diaria a las comunidades afectadas con el vertimiento. En consecuencia no hubo falla del servicio del Ministerio.

Propuso como excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA:

Contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial (folios 2444 a 2446 Cdno. 7 Principal), considerando que no se debe vincular al Municipio, ni establecer responsabilidad con respecto de los hechos objeto de la demanda, por cuanto el ente obligado a realizar todas las gestiones, diligencias y procedimientos en el tema objeto de demanda es la EPSA E.S.P. de acuerdo al marco de su competencia y funciones establecidos en la Ley 142 de 1994 y los estatutos de su creación, por lo tanto es esta entidad la llamada a responder por los hechos que plantea la demanda.

Propuso como excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

IV. EL FALLO IMPUGNADO

El a quo, hizo las siguientes declaraciones en Sentencia del 20 de mayo de 2.009:

"PRIMERO.- Declarar fundada la excepción propuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial denominada falta de legitimación por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

"SEGUNDO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S. P. EPSA E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

"TERCERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por el Municipio de Buenaventura, por lo expuesto en la parte motiva.

"CUARTO.- No aceptar la objeción del dictamen por error grave, propuesta por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., al experticio rendido por los peritos Rita Isabel Góngora Rosero y Vinicio E. Góngora Fuenmayor, por las razones indicadas en la parte motiva.

"QUINTO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., por los perjuicios ocasionados al grupo accionante, generados por el vertimiento de sedimentos en la cuenca del río Anchicayá durante los días comprendidos entre el 23 de julio y 24 de agosto de 2001, en una proporción del 80% de la totalidad de las indemnizaciones.

"SEXTO.- La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.**, debe responder con la indemnización de perjuicios ocasionados a los afectados en proporción de un 20% sobre el valor total de las indemnizaciones, por lo expuesto en la parte motiva,

"SEPTIMO.- CONDENAR a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., a pagar en la proporción señalada por concepto de perjuicios materiales a favor de los accionantes, una indemnización colectiva que asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 169.054.678.044) PESOS M/CTE., suma que se pagará en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

"El monto de la indemnización colectiva será entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Será administrado por el Defensor del Pueblo, quien también estará a cargo de pagar las indemnizaciones individuales de los grupos presentes y ausentes del proceso. "Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena" (inc. 2º, literal b, numeral 3º, del artículo 65 de la Ley 472 de 1998).

"OCTAVO.- El representante legal principal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.", presentará públicamente, excusas a la comunidad afectada, por los hechos acaecidos entre el 23 de julio y el 24 de agosto de 2001 en el Río Anchicayá, relacionado con el vertimiento de sedimentos a la cuenca del citado Río.

"NOVENO.- Respecto de los miembros ausentes del grupo, para acceder a tales reconocimientos deberán presentar documento de identidad, acreditar en el término de 20 días siguientes a la publicación de esta providencia: i) que al tiempo de ocurrencia del hecho objeto de este proceso formaban parte de alguno de los Consejos Comunitarios que conforman la población ribereña del río Anchicayá y ii) subsistían de la actividad pesquera en el río Anchicayá o los afluentes que resultaron

contaminados o que poseían los cultivos de que da cuenta el dictamen pericial. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones, serán devueltos a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. (en la proporción correspondiente), conforme con el inciso final, del literal b, del numeral 3, del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

"DÉCIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

"UNDÉCIMO.- Notifíquese a la Parte actora, a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. C.V.C. y al Municipio de Buenaventura.

"DUODÉCIMO.- Notifíquese al Ministerio Público.

"DÉCIMO TERCERO.- Ordenar la publicación, a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., por una sola vez, de un extracto de esta sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, a reclamar la indemnización correspondiente.

"DÉCIMO CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, remítanse a la Defensoría del Pueblo, copia de las providencias establecidas en el artículo 80 de la ley 472 de 1998 (COPIA DE LAS DEMANDAS, DE LOS AUTOS ADMISORIOS DE LAS DEMANDAS Y DEL FALLO DEFINITIVO).

"DÉCIMO QUINTO.- Fijar como honorarios profesionales a favor del abogado GERMÁN M. OSPINA MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.736.755 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional 73868 del Consejo Superior de la Judicatura, el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente y que efectivamente hayan sido reclamados por los interesados dentro del término previsto en la ley.

"DÉCIMO SEXTO.- Condenar en costas a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. por resultar vencida en juicio, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Tásense, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

"DÉCIMO SÉPTIMO.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P", dará cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en relación con el repoblamiento piscícola, diseñará e implementará un plan de ordenamiento y manejo sostenible con participación comunitaria para la cuenca hidrográfica del río Anchicayá,

"DÉCIMO OCTAVO.- El Municipio de Buenaventura, velará no sólo por el cumplimiento de la sanción impuesta a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA S.A. por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sino también por el cumplimiento de esta providencia a fin de que cumpla de manera efectiva con la sanción, que se prevenga en el futuro nuevos sucesos similares a los aquí estudiados y que ejerza las facultades policivas, otorgadas mediante el artículo 83 de la ley 99 de 1993."

Para el efecto razonó de la siguiente manera:

- Consideró que la acción de grupo era la procedente, por cuanto el objeto que se pretendía era la indemnización de los perjuicios causados a los accionantes; porque

el perjuicio ha sido generado según los demandantes por el vertimiento de sedimentos desde la represa por parte de EPSA S.A. y el grupo está conformado por comunidades afrocolombianas, asentadas alrededor del río Anchicayá, comprendiendo un número plural de personas representadas por varios Consejos Comunitario y judicialmente por profesionales del derecho.

- En relación con las excepciones:

EPSA: Consideró que las propuestas eran un simple mecanismo de defensa y serían resueltas con el mérito del asunto.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE: Encontró probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva pues conforme los artículos 2º, 5º, 52 de Ley 99 de 1993 y de las Resoluciones que expidió en contra de la EPSA en el proceso administrativo sancionatorio, encontró que las obligaciones legales que le corresponde cumplir como Ministerio son ajenas a los hechos de la demanda.

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA: Encontró no probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva por que si bien esta entidad territorial no originó los hechos, no podía ser ajeno a lo ocurrido a la comunidad y a uno de sus principales recursos hídricos, conforme sus obligaciones constitucionales y legales. Respecto de la innominada consideró que esta era una proposición jurídica indeterminada que no constituye excepción.

- Respecto del fondo del asunto encontró probada la existencia de los elementos de responsabilidad:

DAÑO: Porque conforme las pruebas obrantes en el expediente se establece en forma clara que para el 23 de julio de 2.001, tuvo ocurrencia en la Cuenca del Río Anchicayá, el vertimiento de sedimentos causando una catástrofe social y ambiental de enormes proporciones, afectando los cultivos de pan coger, la actividad de pesca, la economía doméstica, afectando la salud de los habitantes ubicados en el sector al igual que el cotidiano vivir de las comunidades asentadas en la ribera del río, daños que encontró debidamente determinados y valorados en el dictamen pericial allegado al proceso a

folios 1 al 171 del Cuaderno 1 del dictamen pericial, adicionado y aclarado mediante escrito visto a folios 323 al 627 del cuaderno 2 del dictamen pericial

QUE ESE DAÑO ERA ANTIJURIDICO: Teniendo en cuenta su definición como una lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita que puede ser patrimonial o extramatrimonial y la cual no tiene por qué soportar el lesionado, la cual en el presente caso reúne las características de ser personal, cierto, anormal, cuantificable y directo.

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO: Encontró que era atribuible a EPSA porque: -no adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar la contaminación del Río Anchicayá, -Tanto de la contestación de la EPSA como de declaraciones y otras pruebas se deriva esta imputación, -La EPSA no había diseñado un plan de contingencia que permitiera mitigar en forma oportuna y eficaz la contaminación producida por el vertimiento de lodo a la cuenca del Río Anchicayá, -La EPSA es responsable del daño por el vertimiento de sedimentos y porque no adoptó, durante el procedimiento de forma inmediata, las medidas tendientes a reducir el impacto ambiental y el daño a la comunidad que vive, se alimenta y se comunica por el río, evidenciando una falta de previsión inexcusable.

De lo anterior concluyó que se encontraba probado el daño antijurídico y por lo tanto era procedente acceder a los perjuicios solicitados.

NEXO CAUSAL: Encontró que no había ruptura de éste.

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DAÑOSO: Lo atribuyó a la EPSA.

- Respecto de la C.V.C. encontró que esta comprometió su responsabilidad al no haber aplicado correctivos para evitar o al menos haber disminuido las consecuencias negativas por la actividad de la EPSA S.A. E.S.P., por lo que falta de diligencia y control en relación con sus funciones lleva a establecer que debe responder con la indemnización de perjuicios ocasionados a los afectados en proporción de un 20% sobre el valor total de las indemnizaciones.

- Frente a los perjuicios:

Perjuicio Moral: Negó el mismo porque este no se encontraba acreditado en el expediente.

Perjuicio material: Se fundamentó en el dictamen pericial rendido dentro del expediente y luego de establecer grupos, personas integrantes de los consejos comunitarios, etc, determinando para cada uno el valor del daño emergente y del lucro cesante fijó como gran total la suma de \$169.054'678.044. Determinó igualmente que se tendrían en cuenta para la indemnización a: La **CORPORACIÓN MAR PACÍFICO**, representada legalmente por Otoniel Zamora; **LA ASOCIACIÓN CIVIL PESCOMERTILP**, representada legalmente por la señora Cruz Elodia Aragón y **LA ASOCIACIÓN CIVIL DE PLATANERAS LAS TINTORERAS**, representada legalmente por Rafaela Hurtado Colorado quienes se integraron a la acción como accionantes según Auto del 20 de febrero de 2004 proferido por la honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conductora del proceso en ese entonces, Dra. Luz Elena Sierra Valencia (fls. 1571 al 1578 del cdno. 5 ppal.) Respecto de los integrantes del **Consejo Comunitario de Punta Soldado**, consideró que como no se actualizó la constancia de inscripción de este Consejo expedida por la Alcaldía Municipal de Buenaventura dentro del término de cinco (5) días otorgado en el Auto del 20 de febrero de 2004 (fl. 1571 a 1578 cdno. 5 ppal.), deberían acreditarlo dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998. Igualmente determinó que las personas que formen parte del grupo y que no hayan conferido poder en este proceso, deberán acreditar su identidad, que residia en la ribera del río Anchicayá para la fecha de los hechos (23 de julio de 2001), a cuál Consejo Comunitario pertenece a fin de que el representante legal de dicho Consejo lo acredite y en qué fue afectado y la cuantía, conforme con el literal b) del numeral 3 del artículo 65 de la ley 472 de 1998.

- Para la liquidación en costas tuvo en cuenta el contenido del numeral 5º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, por lo que debía pagarlas la EPSA.

- Honorarios: En relación con los que otorgaron poder consideró que estos debían ser conforme lo pactado y respecto de los demás que no han sido representados judicialmente, es decir que no hubieren conferido poder, pero que obtengan la indemnización de perjuicios, gracias a la acción de grupo que se interpuso en su nombre, se fija el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo, conforme con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

V. LA APELACION

PARTE DEMADANTE:

Dr. GILBERTO GUTIERREZ ZULUAGA (folios 2564 a 2578 y 2645 Cdno. 8 Principal): Plantea inconformidad con la sentencia en relación con tres puntos:

- Adicionar la sentencia incluyendo en la liquidación de los perjuicios individuales tanto materiales como inmateriales a los habitantes de los Consejos Comunitarios de Aguas Claras, Llano Bajo, San Marcos, Guimía, Limones: Expresa que los asentamientos humanos habitan en una larga extensión de la rivera del río en su cuenca media y que por estar próximas a la represa del Chidral propiedad de la condenada EPSA; que son quienes con mayor impacto y destrucción sufrieron los daños y perjuicios en sus cultivos en la pesca en el transporte y en su vida. Que los daños y perjuicios de cada uno de los habitantes pertenecientes a estos consejos fueron considerados, cuantificados, enlistados con su respectivo número de cédula y evaluados por los peritos nombrados por el juzgado, constatándose en sus informes de visitas los impactos sobre el ecosistema y las pérdidas de los cultivos y de la pesca por su disminución. Que se debe tener en cuenta igualmente que estas personas no quedaron excluidas del grupo.

- Complementar la sentencia en lo que corresponde a reconocer y liquidar ordenándose el pago de Lucro Cesante sobre los perjuicios ocasionados a los habitantes del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Sabaletas: Aduce que en el dictamen se determinaron estos perjuicios a favor de dichos habitantes.

- Que se revoque los numerales décimo y décimo quinto del fallo recurrido, en lo pertinente a considerar y cuantificar a todos y cada uno de los miembros del grupo demandante en el proceso de perjuicios morales: Plantea que la determinación del a-quo no cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues no obedece a una reparación integral, puesto que desconoce los derechos de las víctimas al lucro cesante y a los perjuicios morales. Considera que estos perjuicios debieron reconocerse porque en las declaraciones y demás pruebas se da cuenta del estado deplorable en que quedó el río, sobre el cual gira la vida de los habitantes del sector.

- Que se enerve el nombramiento del abogado coordinador por carecer de fundamentos contundentes y convincentes en su decisión para la elección:

Considera que el nombramiento del Dr. Germán M. Ospina Muñoz como Coordinador de la Acción de Grupo y favoreciéndolo con el 10% de la indemnización que obtenga de cada uno de los miembros que no haya representado y que reclamen la indemnización, no corresponde al contenido de la norma la cual determina que se nombrará como juez coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto al que nombre el comité. Pone de presente el apelante que el representa a 686 personas.

DR. GERMAN M. OSPINA MUÑOZ (folios 2579 a 2620 Cdn.Ppal No. 8): Plantea inconformidad con la Sentencia por las siguientes razones:

- Se exoneró de responsabilidad al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando debió ser condenado al pago de daños y perjuicios, transcribiendo para el efecto lo que expresó en los alegatos de primera instancia, donde transcribe a su vez apartes de la obra del Dr. Alir E. Hernández. A partir de ello concluye que la autoridad ambiental debió solicitar el Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, así como realizar visitas de inspección, vigilancia y control de la actividad peligrosa desarrollada por la EPSA y obligar a la EPSA a reparar la palagrua y draga que se encontraban dañadas. Que tampoco se explica como la EPSA planeó por más de un año los trabajos de limpieza que concluyeron en la apertura de las compuertas de fondo sin que la C.V.C. se enterara y lo que es peor si se enteró no hizo nada para ello y esto es una falta de control por parte del Estado. Que el desastre duró más de un mes mientras se realizaban las descargas de fondo, por lo que la autoridad ambiental debió ordenar que se cerraran las compuertas de fondo para así evitar que el daño fuera mayor. Que el Ministerio no sancionó en forma debida a la EPSA con una multa que se utilizara para la reparación del medio ambiente y sobre todo para favorecer a las comunidades y ayudarlas a mitigar su grave situación y que no se invirtió dinero para mitigar el sufrimiento de las víctimas, ni realizó una valoración del impacto ambiental y que trató de eliminar las propias sanciones en contra de la EPSA mediante resoluciones violatorias del debido proceso y derechos fundamentales. Pone de presente igualmente que no ha hecho cumplir las sanciones que la tutela tuvo que revivir como son el fomento piscícola y el redoblamiento piscícola. Considera en consecuencia que el Ministerio debe responder junto con la EPSA por no realizar labores de vigilancia y control.

- En relación con la negativa a condenar a perjuicios morales, pues considera que en el dictamen pericial se hace referencia a ellos cuando se establece la estrecha relación entre los habitantes de la cuenca del Río Anchicayá y el ecosistema, la importancia de los recursos naturales para su subsistencia, desarrollo cultural y socioeconómico; que el río es no sólo fuente de ingresos sino de recreación, es fuente de inspiración y sostén de sus tradiciones y manifestaciones folclóricas y culturales, creencias, etc., que ello se evidencia en la angustia, dolor y desesperanza que expresan sus habitantes en todas las poblaciones, visitadas, lo cual afecta su estado emotivo y psicológico y de salud. Que se debe tener en cuenta que el dictamen pericial fue ordenado por el H. Consejo de Estado para determinar tanto los perjuicios materiales como los morales.

- Que debe existir reparación integral condenando igualmente al pago por el daño en la vida de relación.

- Porque considera que dentro del grupo deben considerarse los Consejos Comunitarios de Agua Clara, Limones, Llano Bajo, Guamia y San Marcos, de los cuales se establecieron los perjuicios por los peritos que rindieron dictamen en el presente proceso, teniendo en cuenta igualmente de que estas personas nunca fueron excluidas de la acción de grupo. Que se debe considerar igualmente el contenido del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 que impide incrementar el monto de la indemnización por la integración de nuevos miembros al grupo.

- Que se debe incluir al Consejo de Punta Soldado porque se otorgó el debido poder e igualmente la Ley 472 no exige este tipo de ritualidades, teniendo en cuenta igualmente que los miembros de este consejo fueron relacionados en el peritaje en cuanto a valoración de perjuicios y son parte del grupo, por lo que no se requiere el trámite que exigió la Sentencia del a-quo de que se actualizara la constancia de inscripción de este Consejo expedida por la Alcaldía Municipal de Buenaventura. Que se debe acatar el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 472 de 1998, pues de no considerarse como parte del grupo ello traería como consecuencia que en el monto de la indemnización no se incluyera a sus miembros.

- Que se incluya a Asomultrap, teniendo en cuenta que se solicitó su inclusión, se

presentó el respectivo poder y se cumplió con los requisitos exigidos en la ley, existiendo plena identificación de las personas y la valoración de los perjuicios por el dictamen pericial.

- Valoración de pérdidas de Pescomertil, Marpacífico y la Asociación de Plataneras "Las Tintoreras": Que se debe tener en cuenta para su reparación la valoración correspondiente a pesca de mar e invertebrados ya que estas personas pescan en la zona marítima y en los manglares, pero su valor no quedó determinado en la sentencia, por lo cual es justo y correcto repartir proporcionalmente estas sumas de pesca marítima e invertebrados.

- Que se calcule el valor del lucro cesante para la parte alta del río como son Agua Clara, Llano Bajo, San Marcos, Sabaletas, Limones, Guamia.

- Que se debe tomar todo el peritaje sin modificaciones, porque existe diferencia entre los datos de la sentencia y lo manifestado en el dictamen pericial.

PARTE DEMANDADA:

EPSA (folios 2621 y 2688 a 2704 Cdn. Ppal 8): Sostiene en el recurso de apelación contra el fallo:

- Que el a-quo confundió dos acciones: La popular y la acción de grupo, toda vez que la juez "revolvió" lo que en derecho ambiental se conoce con el nombre de "daños ambientales puros" que afectan un interés jurídico protegido de carácter colectivo, con los que se denominan "daños ambientales consecutivos" que son los que afectan un interés jurídico de carácter individual y resolvió en consecuencia disponer la indemnización conjunta de unos y otros por el camino único de la acción de grupo. Que en consecuencia las declaraciones señaladas en el punto octavo y décimo de la parte resolutive no corresponden a la acción de grupo e igualmente lo relacionado con la orden dada al Municipio de Buenaventura. Que esa misma confusión es la que genera que el grupo no se haya podido identificar claramente, pues las personas que aparecen como demandantes, las relacionadas en el informe de la Gobernación del Valle del Cauca, Secretaría de Agricultura y Pesca, las mencionadas en el dictamen pericial y las relacionadas en la sentencia no

coinciden: Algunas no se encuentran identificadas con cédula de ciudadanía, se identifican personas con el mismo nombre y con un número de cédula diferente por un dígito, se ordena indemnizar a una persona identificada con un número de cédula, pero otra persona con el mismo nombre pero con identificación diferente no recibe indemnización, se ordena indemnizar dos veces a la misma persona, se ordena indemnizar a una persona a la cual se identifica bajo un número de cédula y se asigna una segunda indemnización a una persona con el mismo nombre y sin identificación, se ordena indemnizar a una persona la cual se identifica bajo un número de cédula y se asigna una segunda indemnización a una persona con un nombre muy similar, sin identificación, se ordena indemnizar a personas cuya ubicación o residencia no se encuentra identificada lo que no permite establecer la relación directa con el sitio de los hechos, se ordena indemnizar a personas con diferentes nombres aunque con un mismo número de cédula con montos de indemnización distintos.

- Que asumió responsabilidad objetiva de la EPSA, sin tener en cuenta la normatividad que regía para la fecha y se dio plena valor a pruebas practicadas anticipada e irregularmente y que fueron allegadas al proceso contra expresa indicación del juez ante el cual se recaudaron. Expone que el dictamen en que se fundamentó el juez para la indemnización de perjuicios se aportó como prueba anticipada cuando ya se había iniciado la acción de grupo, como así se demuestra toda vez que la demanda se radicó el 1º de octubre de 2002 y la experticia practicada por el ingeniero agrónomo de la Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle del Cauca se produjo el 24 de agosto de 2004, y que fue por esa razón que el Juzgado que decretó y practicó dicha prueba dio por terminado el trámite mediante auto del 28 de noviembre de 2003 pero el solicitante de la prueba le manifestó "engañosamente" que no iba a aportar esa prueba a la acción de grupo sino a una acción popular; que se debe tener en cuenta igualmente que fue aportada ilegalmente al proceso porque no se aportó con la demanda y la accionada no se pudo pronunciar respecto de esa prueba, fundamento en que se basó la nulidad procesal que oportunamente presentó la EPSA S.A. E.S.P. y que en la sentencia se despachó "desdeñosamente".

- Considera que el fallo se fundamentó en medios de prueba precarios y se atribuyó la degradación general del Río Anchicayá a las descargas de fondo realizadas por

la accionada durante algunos días de los meses de julio y agosto de 2001.

- Que no existe falla en el servicio porque EPSA en ningún momento violó obligación legal alguna al realizar las actividades de mantenimiento de la planta del Bajo Anchicayá, sólo en el 2002 el Ministerio de Ambiente vino a exigir requisitos y autorizaciones especiales para algunos procedimientos de mantenimiento, descargas que son necesarias para la operación del servicio.

-Que no existe nexo causal entre las descargas y los pretendidos perjuicios, pues la alta sedimentación que llega al embalse es principalísimamente la consecuencia de la deforestación de las cuencas de los ríos que lo abastecen, de los asentamientos humanos y de las actividades productivas que los pobladores desarrollan en las riberas de los ríos, las cuales no son imputables a EPSA. Que las descargas de fondo no son la causa de los perjuicios que dicha sedimentación genera y el operador de una planta de generación hidráulica no tiene la obligación de impedir que esa sedimentación llegue a su embalse ni la de extraerla del mismo y depositarla en algún otro lugar para que no siga su curso natural, descargues que se venían haciendo desde los años cincuenta. Que aparte del impacto ambiental que naturalmente produjo la descarga de fondo que se realizó en los meses de julio y agosto de 2001, cuyos efectos sobre el ecosistema y sobre las comunidades afectadas quedaron plenamente compensados con las medidas que en su momento dispuso el Ministerio de Ambiente, jamás se produjeron los pretendidos perjuicios individuales cuya indemnización se ordenó en la sentencia. Que la calidad del agua se restableció muy rápidamente, la actividad agrícola no se vio afectada y los peces y otras especies no son de propiedad individual y que las comunidades asentadas aguas arriba del embalse no podrían haberse visto afectadas en modo alguno por las descargas de fondo.

- Considera que no existen pruebas técnicas que permitan establecer que las descargas generaron los perjuicios que se ordenaron indemnizar, pues las únicas pruebas que se practicaron, que son las de turbiedad, nada dicen en este sentido. Que se debe tener en cuenta que no se determinó la calidad del agua con anterioridad a los meses de julio y agosto de 2001, que el Ministerio del Medio Ambiente encontró meses después que la cantidad y variedad de peces se había restablecido y que el agua del río era apta para consumo humano, que la Fiscalía

encontró que no se había presentado desastre ambiental, que el río tiene muchos factores contaminantes desligados de la actividad de la EPSA, que la mortandad de peces se presentó aguas arriba del embalse, son pruebas de que la descarga de fondo no ha sido la causa del infortunio de las comunidades.

- Cuestiona el dictamen de los perjuicios porque considera que este se limita a tomar otros documentos cuya validez y consistencia eran claramente cuestionables y los perjuicios que se establecen tanto en este como en la sentencia son producto de apreciaciones subjetivas.

- Que no se tuvo en cuenta las grandes cantidades de pescado que EPSA entregó individualmente a los habitantes de las zonas ribereñas del Río Anchicayá en cumplimiento de la orden dada por el Ministerio del Ambiente, de lo cual obra prueba en el cuaderno 1, y que debe ser descontado de la condena.

Solicita en consecuencia se revoque la sentencia impugnada y se nieguen las pretensiones de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las Acciones de Grupo como mecanismo judicial para buscar la reparación de los daños ocasionados a un número plural de personas.

La Ley 472 de 1.998 que desarrolló el artículo 88 de la Carta Política, determinó esta acción como mecanismo para la obtención del reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, causados a un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas; determinando igualmente que las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. El grupo según exigencia de la norma debe estar integrado por al menos veinte personas¹.

Teniendo en cuenta esta normatividad, sea lo primero estudiar el cumplimiento de

¹ Artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

RADICACIÓN: 2002-04584-01 GRUPO

DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS

DEMANDADO: EPSA S.A. E. S. P. Y OTROS

las formalidades y requisitos de la acción:

1- Interposición de la demanda en tiempo²: Sobre este punto el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera-, en providencia de 26 de marzo de 2007, exp. AG-250002325000200501799-01, consideró:

"El término para intentar la acción de grupo fue regulado por el artículo 47 de la ley 472 de 1998 de manera diferente a como lo hace el Código Contencioso Administrativo para los juicios de reparación directa. En efecto, mientras que para estos procesos la norma dispone como el momento a partir del cual se empieza a contar el término para intentar la acción, el día siguiente al acaecimiento de la acción, omisión, operación administrativa u ocupación del inmueble, la ley 472 de 1998, para intentar la acción de grupo, establece dos eventos a partir de los cuales se empieza a contar ese término, a saber: a. Desde el momento en que se aduzca o demuestre que se produjo el daño, momento que, por lo regular, habrá de coincidir con la ejecución del hecho, acción u omisión causantes del mismo, cuando tales actos se agotaron en su ejecución, como ha ocurrido, por ejemplo, con los daños causados a un grupo de personas por actos terrorista, cuyas consecuencias jurídicas fueron imputables también a la administración, por citar casos ya decididos por la jurisprudencia de la Sala... Sin embargo, puede ocurrir que la producción del daño no coincida con la materialización del hecho, acción u omisión causantes del mismo, porque dicho daño obedezca a un efecto retardado de una causa anterior... O puede suceder que la materialización de la causa del daño coincida con la producción del mismo, pero que la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, en tal caso, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia. b. Desde el momento en que cese la acción vulnerante causante del daño. Se trata en este evento de los daños que no se produzcan como consecuencia de un acto aislado sino de hechos, acciones, u omisiones sucesivos, v. gr., de los que se derivan de factores contaminantes del ambiente. En estos eventos, el término para accionar se contará desde el momento en que cese de la "acción vulnerante causante del mismo". Ahora bien, debe tenerse cuidado, como lo señaló la Sala al resolver un asunto similar al que ahora se trata, que no puede confundirse la causación del daño con la prolongación del mismo¹, pues muy diferente es que el daño se genere por una permanente acción u omisión de la entidad y otra cosa es que el daño permanezca en el tiempo o se agrave por la falta de remedio oportuno".

En el presente caso no hay lugar a discusión alguna respecto de la presentación de la demanda en tiempo, toda vez que los hechos que se discuten en el proceso acaecieron el 21 de julio de 2001 y la demanda se presentó 1º de octubre de 2002, es decir dentro de los dos años que establece el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

2- Se cumplieron las exigencias formales para la procedencia de la acción, relacionadas

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 dispone: "Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la Acción de Grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración causante del mismo."

RADICACIÓN: 2002-04584-01 GRUPO

DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS

DEMANDADO: EPSA S.A. E. S. P. Y OTROS

con:

-2.1. El número mínimo de integrantes del grupo afectado y la titularidad de la acción que ostentan los demandantes. El H. Consejo de Estado en este sentido ha indicado que no se requiere que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, *"en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder"*, pero ha establecido igualmente que para que se entienda cumplido este requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado.

De la lectura de la Ley 472 de 1998 se deriva la existencia de dos grupos: Uno es el integrado por las personas que promueven la demanda, otro el grupo afectado. En sentencia de 6 de octubre de 2005, dijo el H. Consejo de Estado:

"La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

"Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas.

"El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

"Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo

afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante.

"Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa⁴".

En el presente caso tenemos que la demanda se presentó por un grupo superior a 20 personas, toda vez que confirieron poder para accionar:

- Habitantes de las diferentes comunidades agrupadas en el Consejo Mayor de la Comunidad Negra del Río Anchicayá, por intermedio de su Representante Legal, señor Benjamín Mosquera.
- Habitantes del Consejo Comunitario de Taparal y Humane, cuyo Representante Legal es Luis Antonio Valencia.
- Habitantes del Consejo Comunitario de Bracito y Amazonas, cuyo Representante Legal es el señor Luis Venito Valencia González.
- Habitantes del Corregimiento El Danubio, representados por Eleuterio Saa.
- Las siguientes personas: Señores Luis Antonio Torres, de la Cuenca del río Anchicayá; Marcelina Valenzuela Valencia, Elisa Román de Caicedo, Clarencia Valencia Gamboa, Margarita Román de Largo, Wilfrido González, Luis Hernán Alegría Mosquera, Aurora Valencia Candelo, Ana Cecilia Gamboa Albornoz, Mariluz Gamboa Albornoz, Celina Bonilla, Luciano Díaz Rodríguez, Alí Caicedo Caicedo, Herminia Caicedo de Ibarguen, Gabriel Moisés Valencia Gamboa, Irgelia Granados Lozano, María Enelia Caicedo, Crisanto Rentería Gamboa, Eduardo Granados, Paulino Angulo Córdoba, Miguel Santos Angulo Córdoba, Leonidas Caicedo Murillo, Luis Caicedo Murillo, Álvaro Caicedo Gamboa, Aníbal Caicedo Bonilla, Alixtarco Cuero Gamboa, Celia Albornoz Gamboa, Mary Presentación Valencia Ruiz, Juan Paulino Angulo Ramos, Eusebio Caicedo Camacho, Etelvina Rentería, Paula Díaz de Mosquera, Francisca Rentería de Mina, Juana de Dios

⁴ Ver providencia de 18 de octubre de 2001, Exp: AG-25000-23-27-000-2000-0023-01, en la cual se afirmó que "la admisión de varias acciones de grupo cuando la causa es común, desnaturaliza la acción y desconoce sus objetivos. Quienes no hayan sido integrados inicialmente al proceso podrían hacer parte del mismo antes de la apertura a pruebas o acogerse a la sentencia dentro de los veinte días siguientes a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, pero no están legitimados para acumular pretensiones de al menos 20 demandantes e iniciar una nueva acción".

Zamora de Granados, Celina Aragón de Potes, Pedro Daniel Valencia, José Leonardo Gamboa, Rosario González Medina, Anselmo Gamboa, José Ramos Caicedo Acosta. Adicionalmente con posterioridad a la presentación del libelo se integraron otras personas y consejos comunitarios.

Los demandantes manifestaron pertenecer al grupo afectado por la descarga de la central hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, vertiendo al río más de 500.000 mts cúbicos de sedimento, lo que generó una catástrofe ambiental y social, descarga ocurrida el 23 de julio de 2001, por la EPSA E.S.P.. Los demandantes acreditaron la calidad de ser habitantes de los alrededores del Río Anchicayá.

1.2.2. Los demandantes actúan a través de abogados, dando así cumplimiento a lo establecido en el primer inciso del artículo 48 de la ley 472 de 1998.

1.2.3. Los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: el vertimiento al Río Anchicayá de más de 500.000 mts cúbicos de sedimentos provenientes de la descarga de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, ocurrida el 23 de julio de 2001.

1.2.4. Las pretensiones son netamente reparatorias. Están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del vertimiento de sedimentos arrojados al Río Anchicayá: perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante- y perjuicios morales.

Vistos los anteriores puntos, procede la Sala a efectuar el estudio de fondo del proceso, respecto de los puntos de inconformidad que plantean los recurrentes en la apelación, para cuyo efecto se procede en primera instancia a hacer una relación del material probatorio que obra en el expediente y que servirá de fundamento para resolver el recurso.

Respecto de este punto, lo primero que se debe advertir es que no se pueden tener en cuenta las pruebas anticipadas practicadas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, toda vez que estas su decreto fue negado tanto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca como por el H. Consejo de Estado. Así, en

auto del 29 de octubre de 2.004 (folios 1842 a 1846 Cdno. Ppal 6), el Tribunal Administrativo del Valle negó por extemporánea la solicitud de librar oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, tal como consta en el numeral 10 del acápite "POR LA PARTE DEMANDANTE". Interpuesto el recurso de apelación el H. Consejo de Estado mediante auto del 9 de junio de 2005 resolvió el mismo confirmando la negativa de decretar esta prueba (folios 1956 a 1970 Cdno. Principal 6), decisión esta de la cual se negó su aclaración mediante auto del 27 de julio de 2005 proferido por esa Alta Corporación, donde se expuso que la negativa del decreto de esa prueba se sostenía porque no resultaba útil, pues en el proceso se han decretado varias pruebas con el mismo objeto (ver folios 1977 a 1978 Cdno. 6).

Es de anotar que si bien la prueba se allegó al expediente, esto fue por error del Secretario del Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura, quien actuando en contra de la decisión tomada tanto por el Tribunal como por el H. Consejo de Estado de negar el decreto de la prueba anticipada, libró el Oficio No. 0979 del 25 de octubre de 2.007 solicitando la misma.

Se observa entonces que la prueba anticipada no puede ser tomada en cuenta como fundamento del fallo ya que fue aportada ilegalmente al proceso, pues la misma no fue decretada y de conformidad con el artículo 174 del C.P.C. *"Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."* En el presente caso la prueba no fue allegada al proceso de manera regular, pues faltó uno de los pasos para que la misma se pudiera tener en cuenta, como lo es su decreto.

Una vez aclarado lo anterior las pruebas son las siguientes:

Copia auténtica de los informes de visita a la cuenca del Río Anchicayá (fls. 259 al 271 del cdno. Ppal No. 1), rendidos por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca al Ministro del Medio Ambiente, en cuyo oficio remitario se manifiesta: *"Con relación al asunto de la referencia, en cuanto a la afectación del cauce del río Anchicayá por actividad sedimentaria debido al proceso de mantenimiento de la presa del Bajo Anchicayá realizado el 23 de julio de 2001, se ha producido un daño ambiental de proporciones considerables por el factor sedimentación, establecido en el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 en su inciso e), señalado como un factor de deterioro ambiental, además la persona jurídica responsable, EPSA no consultó a la CVC el procedimiento a seguir en el mantenimiento de la presa necesario para actuar."*

"En razón a esta situación se anexan dos informes técnicos con sus respectivas fotografías que reflejan la situación de emergencia ambiental presentada, es decir los daños causados tanto al medio ambiente como a las comunidades aledañas al río. Es de anotar que el proceso sancionatorio no lo inicia la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por ser accionista de la EPSA, por lo tanto estamos impedidos para actuar. Le solicito el favor de ordenar el proceso necesario de investigación para lo cual estamos atentos a suministrar la información requerida".

En el Primero Informe de Visita Cuenca del Río Anchicayá, se relata que la visita de los funcionarios de la C.V.C. se efectuó el día 27 de julio, donde los Ingenieros de la EPSA relataron que iniciaron obras de mantenimiento de los equipos y algunas obras civiles en dicha planta y que se requería el rescate de algunos equipos, para lo cual debieron abrir una compuerta de desarene en el fondo de la presa; que se requería descender el nivel del embalse y que el día 23 de julio se inició dicho descenso presentándose una caída de abundante material sedimentado hacia la toma y el túnel de descarga de fondo de la presa y que para impedir que se taponara esta toma de fondo, fue necesario mantener abierta dicha descarga, lo que originó que buena parte, que la gran mayoría de los sedimentos salieran hacia el río, dado que una obstrucción de la toma originaría que la planta no se pudiera volver a operar. Se informa que el estimativo de los ingenieros de la EPSA es que se habían evacuado cerca de 500.000 m³ de sedimentos al Río Anchicayá. Las conclusiones efectuadas por la C.V.C. en este primer informe fueron: - Que la empresa EPSA S.A. no consultó a la Autoridad Ambiental sobre los trabajos de mantenimiento que iban a realizar, -Que la comunidad manifestó haber observado gran cantidad de especies de peces muertos a partir del día lunes, desde la 1:30 p.m., -Que las especies más comunes observadas que bajaban por el río de lodo eran: jojorros, sábalo, guacucos, sabaletas, camarones de río, de todos los tamaños, -Que la descarga de gran cantidad de sedimentos, cerca de 500.000 m³ afectó negativamente todas las formas de vida en el Río Anchicayá incluyendo la comunidad ribereña; - Que no se pudo capturar ningún representante de la fauna de macrorinvertebrados acuáticos, ni insectos patinadores, -Que por parte del grupo de hidrobiología de la CVC se transportaron 5 ejemplares de Sabaleta y 20 ejemplares de barbudo y incurro, para realizar los ensayos de reproducción artificial; Igualmente se hacen una serie de recomendaciones dentro de las cuales se destaca un Plan de Manejo para la restauración del ecosistema del Río Anchicayá, aguas debajo de la presa, lo antes posible, reubicación de ictiofauna hacia el embalse del Alto Anchicayá, consultar en el futuro la viabilidad técnica a la autoridad ambiental y consultar a las comunidades.

En el segundo informe que también se levantó por la C.V.C., de la visita efectuada por funcionarios de dicha entidad el 1º de agosto de 2001, se concluyó que: -La situación era extremadamente grave para el normal desarrollo de la biota acuática pues impedía los procesos normales de respiración y transpiración en los organismos hidrobiológicos porque se satura las branquias, espiráculos y otros sistemas respiratorios bloqueando los mismos con partículas sólidas, adicionalmente cubre los sustratos y coriotipos que son utilizados por las diferentes comunidades acuáticas, -Que otros impactos negativos sobre la fauna silvestre asociada es el taponamiento de los poros de la piel en especies de reptiles y anfibios siendo estas estructuras importantes para el intercambio térmico, gaseoso y procesos de difusión, turgencia y osmoregulación, -Que además del daño al ecosistema acuático que es grave, se suma la afectación sobre las comunidades aguas debajo de la planta, por la dependencia directa del río Anchicayá, como lo es el agua para preparar alimentos, para el aseo diario para el lavado de sus vestiduras y para la sobrevivencia del día a día en el consumo de los productos que extraen de la pesca y medio de transporte (folios 428 447 Cdno. 9 de pruebas y 1 Cdno. 10 pruebas).

En el tercer informe de visita efectuado por la CVC el día 23 de agosto de 2001, se concluye: - Que la turbiedad ha aumentado respecto al segundo muestreo, lo que indica que los procesos de vertimiento de sedimentos se siguen realizando, -Que la cantidad de sólidos suspendidos también se han incrementado considerablemente lo que confirma los valores de turbiedad, siendo los valores extremadamente elevados para cuerpos de agua de ese sector, -Que al disminuir los valores de PH en caso 2 unidades en comparación con la visita anterior indica que ya se están presentando procesos de degradación con formación de sustancias de origen ácido, esto se puede presentar por la descomposición de materia orgánica ya que cuando se iniciaron las obras de vertimiento de sedimentos ocurrió mortandad de peces y asociado a este fenómeno también existe mortandad del resto de la biota menor, -Que se hace necesario visitas sorpresas para verificar que no se sigan vertiendo este tipo de material, -Que se requiere con urgencia la asistencia de salud y abastecimiento de agua para las comunidades afectadas, ya que hasta el momento se encuentran en situaciones de supervivencia muy críticas, puesto que el agua del río no es apta para consumo humano ni para contacto primaria (folios 2 a 6 Cdno. 10 de pruebas).

En el cuarto informe efectuado el día 30 de agosto de 2001 (folios 722 a 726), se anotan como conclusiones y recomendaciones: - Que de acuerdo al seguimiento y monitoreo realizado por el Grupo de Hidrobiología, a las observaciones directas "in situ" y a los testimonios de los pobladores de los diferentes núcleos poblados aledaños al río, la EPSA S.A. no había suspendido las descargas hacia el río Anchicayá, agravando la situación,

tanto del impacto generado sobre el ecosistema, como hacia las comunidades que en su gran mayoría dependen del río. – Que se fijara un plazo perentorio a la EPSA para que suspendiera la liberación y descargas de fondo, para evitar la llegada de más sedimentos, aguas debajo de la presa, al cauce del Río Anchicayá, - Se solicitaron copia de resultados, pronunciamiento de las directivas de la entidad, plan de contingencias, compensación y mitigación, sobre esta situación de emergencia y catástrofe ambiental, - Que se realizaran visitas periódicas no anunciadas, -Que no se había observado indicios de recolonización de las comunidades y poblaciones acuáticas, -Realizar muestreos para saber que microorganismos puedan estar presentes y presenten un riesgo para el hombre, por el contacto primario. –Se solicitó al Ministerio de Ambiente tomar cartas sobre el asunto, -Se requirió aunar esfuerzos y realizar alianzas estratégicas de las diferentes entidades del estado a nivel local y regional para plantear una serie de alternativas y estrategias que mitiguen los impactos ocasionados "irresponsablemente por los directivos de EPSA S.A." (folios 7 a 12 Cdno. 10 de pruebas)

En un quinto informe realizado en el tramo Sabaletas –Bahía de Buenaventura-, el 12 de septiembre, se concluye que se observó el cierre completo de las compuertas de fondo impidiendo la evacuación de más sedimentos al lecho del río, que la coloración del agua desde Llano Bajo hasta San José es un poco más clara en comparación con la tercera visita, disminución significativa de los valores de turbidez, que el Ministerio del Ambiente debió haber enviado al Grupo de Ecosistemas, existencia de tendencia leve hacia la restauración del ecosistema en el aspecto de calidad de aguas especialmente en turbiedad (folios 188 a 192 Cdno. 10 pruebas).

Los anteriores informes constan también en los folios 19 a 119 del cuaderno No. 14 de pruebas.

Según da cuenta el expediente (documentos anexos a la contestación de la C.V.C., de la EPSA, cuaderno No. 1 pruebas de la EPSA y cuadernos No. 9, 10, 11), por las descargas efectuadas en el mes de julio de 2001 por la EPSA E.S.P. en la Hidroeléctrica de Anchicayá, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, abrió procedimiento administrativo que terminó con sanción pecuniaria en contra de esta empresa y otros ordenamientos. Los actos expedidos son:

- Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, con la cual se abre la investigación sancionatoria por su presunta responsabilidad en la contaminación del Río Anchicayá, se formula pliego de cargos y se

toman otras determinaciones. (folios 272 al 285 del cdno. 1 ppal, 23 a 36 Cdno. 1 de pruebas EPSA y 333 a 346 Cdno. 9).

- Resolución No. 0556 del 19 de junio de 2002 (folios 579 a 615 del Cdno. 2 Ppal y folios 264 a 300 Cdno. 11), mediante el cual el Ministerio de Medio Ambiente declara responsable a la EPSA E.S.P. de los cargos formulados mediante Resolución No. 0809 del 3 de septiembre de 2001, se le impone una multa en cuantía de \$203.940.000, se le requiere para que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del acto presente para revisión y ajuste del Ministerio, un plan que integre y estructure todas las medidas y actividades incluidas en Propuesta de Repoblamiento Piscícola fijándole pautas; igualmente se le requiere para que dentro del término de un mes diseñe y presente al Ministerio un proyecto piloto que permita establecer las condiciones para la cría en cautiverio de las especies nativas registradas en el Río Anchicayá, determinado cuáles son las obligaciones; igualmente se le ordena implementar dentro del mes siguiente a la ejecutoria y durante un año, un programa de sustitución alimentaria a la comunidad, ordenándole que suministre a la población asentada a orillas del Río Anchicayá, según el censo aportado por EPSA, una cantidad de 100 gramos por persona y por día de pescado fresco y además cumplir con unas obligaciones respecto de este punto; se le requiere para que durante un año establezca por lo menos 3 programas de asistencia técnica agropecuaria, con unas especificaciones; se toman otras determinaciones. En las consideraciones de este acto administrativo se expone que los cargos imputados son: 1) Contaminar las aguas del río Anchicayá al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de energía en el Bajo Anchicayá, 2) Verter quinientos mil (500.000) metros cúbicos de sedimentos, al río Anchicayá, afectando los parámetros físico químicos del agua y 3) Destruir la fauna del río Anchicayá. Se expone:

"EPSA, como empresa generadora de energía eléctrica, ejerce una actividad que conlleva riesgos en relación con la preservación del medio ambiente, lo cual necesariamente implica una responsabilidad, razón por la cual ha debido elaborar y presentar oportunamente un plan de contingencia para evaluación y aprobación de la autoridad ambiental correspondiente, que permitiera el manejo de los lodos acumulados, en razón de los riesgos que estos implican en el ambiente y los efectos que pudiera causar la actividad ejecutada.

"Está demostrado que EPSA ha generado un impacto ambiental negativo sobre el ecosistema del río Anchicayá, por el vertimiento incontrolado de no menos de 500.000 m³ de sedimentos, con el agravante de haberlo realizado sin la toma de medidas ambientales que permitieran prevenir o mitigar sus efectos. Esta actividad no prevista en la operación del proyecto como lo afirma EPSA, se habría podido realizar en forma planificada para lo cual EPSA contaba con todos los elementos técnicos necesarios y de ésta manera hubiese generado un impacto mínimo sobre el ecosistema, si se tiene en

cuenta previamente la capacidad de carga del cuerpo de agua y la probable afectación de sus usos. Por esta razón no se encuentra justificación ni ambiental ni económica, para haber realizado una actividad que pudo preverse y planificarse.

"En lo referente a la destrucción de la fauna, puede que no se haya presentado la destrucción total de la misma, sin embargo se considera que por todos los aspectos antes analizados, la afectación producida por el vertimiento de los sedimentos, generó un impacto ambiental negativo sobre el ecosistema del río Anchicayá, por el vertimiento incontrolado de no menos de 500.000m3 de sedimentos.

"Como se observa, está probado que se vertieron o evacuaron no menos de quinientos mil (500.000) metros cúbicos de sedimentos del embalse El Chidral al río Anchicayá, con lo cual se afectaron los parámetros físico químicos del agua contaminando el río Anchicayá y se destruyó la fauna del río Anchicayá.

"...como se aprecia en la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se considera que no existe razón de orden técnico para absolver a EPSA y por el contrario se debe ratificar la responsabilidad imputada en los cargos Primero, Segundo y Tercero de la resolución cuestionada, es decir la contaminación de las aguas del río Anchicayá y el vertimiento de quinientos mil (500.000m3) de sedimentos al río Anchicayá. ..."

- Mediante Resolución No. 0558 del 19 de junio de 2002 se rechaza el recurso de reposición contra el artículo 6º de la Resolución No. 809 y se niega la solicitud de revocatoria directa (folios 572 a 578 Cdno. Ppal No. 2 y folios 306 a 312 Cdno. 11)

- Mediante Resolución No. 0067 del 23 de enero de 2003 (folios 119 a 175 Cdno. 1 Pruebas de la EPSA y folios 218 a 274 Cdno. 13 de pruebas), se resolvió el recurso de reposición interpuesto igualmente contra la Resolución No. 0556, en el cual se repone su numeral 1º, declarando responsable al a EPSA de los cargos formulados mediante la Resolución No. 0809 del 3 de septiembre de 2001, aclarando que la EPSA no infringió el artículo 1º del Decreto 1811 de 1974, que incurrió en infracción al literal g) del artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 por disminución de la fauna y no por destrucción de la misma; se revoca el artículo 6º de la Resolución 0556.

- Por Resolución No. 1080 del 10 de octubre de 2003 se revocó el literal c) numeral 2º del artículo 6º de la Resolución No. 0809 y los artículos 5º y 7º de la Resolución No. 055. Igualmente se requirió a la EPSA para que presentara información sobre el Programa de Fomento Piscícola, complementar la información sobre batimetría, efectuar aguas abajo de la presa del Bajo Anchicayá monitorio de diferentes estaciones del Río Anchicayá desde el punto de vista fisicoquímico, temperatura, pH, color, turbiedad, sólidos disueltos, hidrobiológicos, entre otros, impone igualmente el deber de comunicarse, educar e informar a la comunidad vecina del Río Anchicayá sobre el factor piscícola, iniciar

ejecución del programa de cría de especies icticas en cautiverio (folios 176 a 206 Cdno. 1 Pruebas EPSA y folios 133 a 163 Cdno. 13 de pruebas).

- El anterior acto administrativo fue modificado mediante la Resolución No. 666 del 9 de junio de 2004 en relación con alguna de las medidas que debía adoptar la EPSA (folios 222 a 245 Cdno. 1 Pruebas EPSA y folios 540 a 561 del cuaderno 11).

- Mediante Resolución No. 862 del 22 de julio de 2004, se autorizó a la EPSA para que previamente al establecimiento de programas de descarga anual y eventuales descargas contingentes, llevara a cabo un programa de pruebas piloto de descarga para el embalse Bajo Anchicayá (Folios 246 a 254 Cdno. 1 Pruebas EPSA).

- El numeral 5º de la Resolución No. 556 del 19 de junio de 2002, fue modificado mediante Resolución No. 0446 del 9 de abril de 2005 (folios 255 a 271 Cdno. 1 Pruebas EPSA), indicando que la implementación durante un año del programa de sustitución alimentaria a la comunidad asentada aguas abajo del proyecto, localizada entre el embalse El Chidral; bajo Anchicayá y la desembocadura del Río Anchicayá, sería: "1. *Suministrar en forma bimensual y durante el término de un año una Remesa de alimentos no perecederos a cada una de las personas pertenecientes a la población afectada por el vertimiento de sedimentos al Río Anchicayá. El valor de cada remesa bimensual corresponderá a la suma de cuarenta y ocho mil (\$48.000,00) pesos m/cte.* 2. *Suministrar en forma bimensual y durante el término de un año una remesa de alimentos no perecederos a cada una de las 41 personas (junto con sus familias, 5 personas en promedio incluyendo el beneficiario) que están registradas ante el INPA como pescadores artesanales. El valor de cada remesa bimensual para cada uno de los miembros del núcleo familiar corresponderá a la suma de noventa y seis mil (\$96.000,00) pesos m/cte.*" Ordenó que la composición de las remesas se concertara entre la EPSA y la comunidad. Se solicitó a los Consejos Comunitarios de Bellavista, Aguas Claras, Llano Bajo, San Marcos, Guamia, Limones, Sabaletas, Mayor del Río Anchicayá, Taparal y Humané, y Bracitos y Amazonas para que remitieran la relación e identificación de los habitantes afectados de cada una de ellas y señalaran los nombres de los jefes de hogar. Se tuvo en cuenta para el efecto que la medida tomada anteriormente de dar cierta porción de pescado ya era innecesaria dado que el río había presentado recuperación de su población de peces, pero que sí se requería continuar con la sustitución alimentaria.

- Mediante Resolución No. 885 del 5 de julio de 2005 se revocó la Resolución No. 446 del 8 de abril de 2005 (folios 281 a 295 Cdno. 1 Pruebas EPSA y 200 a 214 Cdno. 13 de pruebas).

- Según Auto No. 3503 del 28 de diciembre de 2007 proferido por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (folios 296 a 336 Cdno. 1 Pruebas EPSA), se declaró que EPSA había dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

De la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001:

*Artículo 3º en lo referente a presentación de descargos y aporte de pruebas.

*Numeral 1º del artículo 6º en lo referente a la realización mensual durante un año del estudio comparativo de la comunidad hidrobiológica del río Anchicayá.

*Numeral 2º del artículo 6º en lo referente a la ejecutoria del censo.

*Literal a, del numeral 2º del artículo 6º, en lo referente a la entrega del programa de redoblamiento piscícola.

*Literal b del numeral 2º del artículo 6º en lo referente a la entrega del programa de Fomento Piscícola.

*Literal c del numeral 2º del artículo 6º en lo referente a la entrega del Programa de Sustitución Alimentaria, programa que se está ejecutando.

* Numeral 3º del artículo 6º en lo referente a la realización de la verificación de enfermos atendidos en centros médicos del área, a raíz de afectaciones cutáneas y/ o digestivas con origen en el consumo y uso del agua del río Anchicayá.

*Artículo 7º en lo referente a la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Auto No. 884 del 14 de noviembre de 2001: En lo referente a la presentación de la batimetría del Embalse El Cidra.

Auto No. 157 del 13 de febrero de 2002

- Artículo 2º en lo referente a la realización del monitoreo de calidad de agua en el río Anchicayá y aguas arriba del Embalse El Chidral, en 9 puntos adicionales.

- Artículo 3º en lo referente a la realización de los monitoreos de calidad de aguas durante cuatro veces en un periodo de un año.

Resolución No. 556 del 19 de junio de 2002:

-Artículo 2º en lo referente al pago de una multa por valor de \$203.940.000.

- Artículo 3º en lo referente a presentación al Ministerio para revisión y ajuste de las medidas y actividades incluidas en la Propuesta de Redoblamiento Piscícola.

- Artículo 4º en cuanto a la presentación de un proyecto piloto para establecer las condiciones para la cría en cautiverio de las especies nativas registradas en el río Anchicayá.

Resolución No. 2128 del 21 de diciembre de 2005: en lo referente a la presentación del memorial de descargos de este acto administrativo.

Se declaró igualmente que la Empresa ha dado cumplimiento en forma definitiva a la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución No. 556 del 19 de junio de 2002 en lo referente a la implementación de la medida de sustitución alimentaria. También que se ha venido dando cumplimiento a ordenamientos de la Resolución 666 (artículos 2º y 3º), de la Resolución No. 862 artículos 1º y 2 y de la Resolución 562 (artículo 4º). Manifiesta que en lo referente al Plan de Redoblamiento Piscícola debe hacerse única y exclusivamente con especies nativas propias del Río Anchicayá y el cumplimiento de otros requisitos.

Consta a folios 337 a 522 del Cdno. No. 1 pruebas de la EPSA, toda la documentación de la tutela interpuesta por las comunidades del Río Anchicayá contra el Ministerio del Medio Ambiente y la EPSA y a folios 15 a 22 del mismo cuaderno se aporta Sentencia del H. Consejo de Estado dentro del proceso interpuesto contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se negó la solicitud.

Obra a folios 525 a 567 del cuaderno 1 de pruebas de la EPSA, comunicaciones varias y la Resolución 612 del 6 de octubre de 1969, sobre la concesión de aguas, otorgada por el Consejo Directivo de la C.V.C.

Copia del informe sobre la visita técnica efectuada en mayo de 1996, por EPSA., C.V.C. e Ingeominas, al sector Queremal, Danubio Ladrilleros en los Municipios de Dagua y Buenaventura obra a folios 3 al 68 del cdno. 2 de pruebas de la EPSA.

Copia del contrato MAN 020 del 31 de mayo de 1999, cuyo objeto es la prestación de servicios requerida para el carro limpia rejillas, en la bocatoma localizada en la presa de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, suscrito entre la EPSA y ANFIBIOS LTDA. y el acta de liquidación se aporta a folios. 69 al 75 y 76 al 77 cdno. 2 pruebas de la EPSA).

Copia de las páginas de los cuadernos de bitácora, en donde se encuentran los registros de la apertura de las compuertas de fondo de la presa de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, desde el 4 de abril de 1958 a julio de 2000. Resumen del desarene del embalse, del año 1955 al 2001 (fls. 78 al 129 cdno. 2 pruebas de la EPSA)).

Obra a folios 130 a 141 Cdno. 2 de pruebas EPSA copia del documento "Manual para el vaciado del embalse del Bajo Anchicayá", del que se dice se elaboró en relación con las labores ejecutadas en el 2001. .

A folios 142 a 265 del Cuaderno No. 2 de pruebas EPSA, se aporta copia de los tres informes sobre las visitas de evaluación en salud a la comunidad ribereña del río Anchicayá, elaborados por la Fundación ERUM, el 19, 20, 25 y 26 de agosto de 2001 y 1º de septiembre de 2001 (fls. 142 al 265 del cdno. 2 de pruebas de la EPSA.).

Obra igualmente copia del informe final del "Monitoreo Bimensual Hidrológico y Biológico en el Sector Aguas Abajo de la Presa del Bajo Anchicayá como Base de un Plan de Repoblamiento Piscícola con Participación Comunitaria" de junio 2007, presentado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fls. 266 a 792, del cdno. 3 de pruebas de la EPSA.).

La Alcaldía Municipal de Buenaventura, allega documentos relacionados con la sanción impuesta por el Ministerio del Medio Ambiente a la EPSA., así como de las concertaciones que ésta realizó con las comunidades y del cumplimiento de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002 (ver folios 2179 al 2194 del cdno. 7 ppal.).

Por su parte la Defensoría del Pueblo Regional, envía informe sobre las gestiones adelantadas por dicha Regional, en cumplimiento de la Resolución 35 de 2005, llegando a la conclusión de que no se ha cumplido en su totalidad por parte de la EPSA las obligaciones impuestas por el Ministerio del Medio Ambiente, como son el Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica, programa de repoblación piscícola, proyecto piloto para establecer condiciones para cría en cautiverio de las especies ícticas nativas registradas en el Río Anchicayá. Igualmente hace un llamado a la C.V.C. para que culmine el proceso de ordenamiento de la cuenca del río Anchicayá con la formulación del respectivo Plan de Ordenación y Manejo –POMCH- en el que se permita planificar desde el punto de vista ambiental las acciones que se van a desarrollar en el área de la cuenca hidrográfica. Igualmente llama la atención a los municipios de Buenaventura y Dagua para que utilicen las transferencias del sector eléctrico conforme la normatividad, buscando dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento básico y de agua potable (fls. 2195 al 2211 del cdno. 7 ppal.). Copia de la Resolución Defensorial 35 sobre la situación ambiental del río Anchicayá, Buenaventura – Valle del Cauca obra a folios 472 al 482 del cdno. 14.

Se aporta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificación en la cual consta la inscripción de un inmueble a nombre del Consejo Comunitario Mayor del Río Anchicayá, así como la ficha técnica en donde se especifica que al momento de la inscripción del Consejo Comunitario, contaba con 930 habitantes y 211 familias (fls. 2228 al 2231 del cdno. 7 Ppal).

La Unidad Nacional de Tierras Rurales remite informe técnico de visita al consejo Comunitario de Bellavista, Anchicayá, aclarando que el Danubio no es un Consejo Comunitario ni una comunidad que se encuentre dentro del Consejo Comunitario de Bellavista Anchicayá, sino que es una quebrada; informa igualmente que se realizó el censo a dicho consejo comunitario de Bellavista en el mes de diciembre de 2.005. Remite igualmente Resolución 3235 del 15 de noviembre de 2007, proferida por el INCODER, por la cual se adjudican en calidad de tierras de las comunidades negras, los terrenos baldíos ocupados colectivamente, por la comunidad negra organizada en este Consejo (fls.2232 al 2275 cdno. 7).

Consta en los cuadernos correspondientes a "DESPACHO COMISORIO" las declaraciones de las siguientes personas:

- FRANCISCO JAVIER MURCIA (folios 293 a 300), quien manifestó que trabaja para la EPSA y que para la fecha de los hechos se desempeñaba como jefe del Departamento Técnico de la Gerencia de Producción y que participó en las actividades de mantenimiento durante los 10 o 12 primeros días de su inicio y hacia los últimos 8 días de finalización. Expresa que se efectuaron trabajos de mantenimiento del Bajo Anchicayá los cuales habían sido planeados con dos años de anterioridad; que para la ejecución de los trabajos fue necesario realizar la operación de las descargas de fondo, debido a que la Central estaba indisponible por los trabajos en el túnel de carga y poder realizar el descenso del nivel del embalse para ejecutar los trabajos en la bocatoma; explica que las consecuencias de las descargas de fondo de los días de julio de 2001 son las normales que se habían presentado en operaciones anteriores, pues la descarga de fondo del Bajo Anchicayá es inferior a cuando se hace en cadena con el Alto Anchicayá. Manifestó que la mortandad de los peces se presentó días antes de las descargas de fondo y que así se expresó a la C.V.C. Manifiesta que las labores se efectuaron del 23 de julio al 26 o 27 de agosto y que se requerían porque la Central ya tenía el tiempo requerido para realizar las reparaciones en la bocatoma y expresa: *"Referente a la evacuación de sedimentos no estaba definido realizar esto debido a que es natural que*

cuando se realiza la apertura de la descarga de fondo se produce la salida natural con el agua, de sedimentos, pero no era el objetivo de las actividades planeadas..." expresa que dichas descargas se hacían por la anterior operadora de la Central Hidroeléctrica con el fin de proteger la represa de la carga que originan los sedimentos que llegan hasta allí y dar tránsito aguas abajo del río. Resalta que la cuenca del Río Anchicayá tiene como característica una alta sedimentación, lo que ha conllevado a la instalación de varios mecanismos para la evacuación de los mismos, de los cuales afirma son similares respecto de las descargas de fondo en cuanto a la evacuación de sedimentos. Manifiesta que no se presentaron inundaciones según información recibida de la empresa especializada en atenciones de emergencia médicas ERUM y que no existió orden de ninguna entidad de suspender los trabajos. En relación con las obligaciones impuestas por el Ministerio a EPSA expresa que conoce que de compensaciones dadas a la comunidad de sustitución alimentaria, la cual ya fue ejecutada y de la construcción de unos estanques para la cría en cautiverio, la cual está en la fase de construcción. En relación con las descargas realizadas por la EPSA, agrega en su declaración, que ...*"Después del año 2001 por parte del Ministerio del Medio Ambiente fueron suspendidas y se han realizado una o dos pruebas con el acompañamiento del Ministerio, me atrevería a decir que ha sido una...las razones por las cuales el Ministerio suspende estas actividades es porque no tienen personal experto en la operación de estos sistemas y además porque conocen de la situación de manifestaciones por parte de la comunidad frente a la operación de estas descargas. Sin embargo en reiteradas ocasiones hemos manifestado al Ministerio la preocupación por esta decisión toda vez que pone en riesgo la seguridad de la represa así como la operación de la Central"*. Expone que la planificación de los trabajos de mantenimiento por dos años, consistió en el establecimiento de las actividades, la asignación de los recursos y del personal requerido tanto del personal interno de EPSA y de contratistas. Que como medida de seguridad se contrató personal médico a través de ERUM debido a que se iban a realizar trabajos en altura y la gran cantidad de personal que iba a permanecer durante los trabajos en la central así lo requería; que sobre los impactos que pudieron ocurrir fueron tomadas las medidas requeridas por el área de seguridad y el área ambiental de la empresa. Expresa que las centrales de EPSA son anteriores a la reglamentación actual y para la ejecución de los trabajos no se requería solicitar permiso a ninguna autoridad ambiental toda vez que han sido operaciones que forman parte de la operativa de una Central; que para el caso Salvajina la operación de las descargas de fondo son por órdenes de la CVC y no requieren permiso por parte del Ministerio del Ambiente; que la orden de las aperturas de descargas de fondo, son concertadas durante la fase de planificación de los trabajos; que en el presente caso las primeras órdenes por ocasión de su cargo le correspondieron a él

y posteriormente a las personas que quedaban en la central en su ausencia, operaciones que eran constantemente informadas en aquella época al Gerente de Producción, el ingeniero Jorge Ignacio González. Expresa que el impacto de la operación de descarga de fondo es la salida de agua con sedimentos disueltos, dependiendo de las condiciones de disolución. Aduce que durante su permanencia para la fecha de los hechos en la central solo hubo una visita de la C.V.C. y en su ausencia hubo otra visita, pero que nunca se recibió orden de parar los trabajos.

-Declaración de Germán Eduardo Zabala (folios 301 a 309), quien adujo ser Ingeniero Civil y laborar para la C.V.C. desde los años 1981 a 1984 y para la EPSA desde el año 1995. Pone de presente el problema de sedimentación del Río Anchicayá, manifestando que ello generó problemas desde el inicio pues desde 1965 el embalse está lleno de sedimentos, que para mantener operable la central se instalaron diferentes equipos para evacuar los sedimentos tales como una draga, una pala mecánica y un elemento para sacar troncos del embalse conocido como almeja, pero que como el problema de sedimentación era muy grande, se hacía necesario para hacer operable la central abrir en forma frecuente la descarga de fondo desde el año 1965 cuando se llenó de sedimentos el embalse; que EPSA una vez tuvo a su cargo la Central, empezó a investigar y plantear soluciones a la problemática de la sedimentación entre las cuales se encuentran hacer que la C.V.C. invirtiera los recursos de transferencias para el programa de reforestación y protección de la misma, y empezó a planear un programa que permitiera hacer operable la central sin el riesgo de la sedimentación, por lo que durante dos años decidió efectuar un trabajo de mantenimiento general que incluía la reconstrucción o reparación de guías por donde baja un carro limpia rejas para limpiar de sedimentos el área de la bocatoma, planeó la revisión y reparación del túnel que conduce las aguas desde el embalse hasta la central, así como la reparación de válvulas que permiten la entrada del agua a las turbinas de la casa de máquinas y el mantenimiento general de los equipos eléctricos y mecánicos instalados en dicha casa de máquinas y buscar la manera de recuperar el elemento de la draga que se había hundido en el año de 1998 al parecer por un atentado, sin el cual la draga no podría operar siendo ese el equipo más importante para la extracción y evacuación de sedimentos hacia el río; expone que la actividad de mantenimiento al igual que las que hacía C.V.C. y Chidral hasta antes de 1998 no requerían de una licencia ambiental porque el proyecto se encontraba construido antes de la expedición de la Ley 99 de 1993. Expone que días antes de iniciarse las labores, que empezaron el 23 de julio, pudo observar numerosos peces muertos y se remitió a la CV.C. una muestra para determinar la causa de la muerte, de la cual sabe que se presentan por la extracción del oro en la zona alta de la cuenca. Expresa que los trabajos se prolongaron por 33 días, durante los cuales no observó modificaciones en el río que hicieran pensar en una

catástrofe ambiental y que se tomaron medidas preventivas pues se contrató un grupo de expertos en salud para que realizaran recorridos en el río haciendo encuestas en la comunidad y visitando centros de salud para verificar si estaba ocurriendo casos que dieran a pensar una epidemia o algún problema derivado de los trabajos y que la comisión nunca manifestó ocurrencia de problemas; que tampoco se recibieron comunicaciones de la C.V.C. o del Ministerio del Ambiente indicando que se parara con los trabajos. Expone que la operación efectuada el 23 de julio de 2001 correspondió a una ejecución normal de la central, pero que con la operación de la descarga de fondo no se logra evacuar todos los sedimentos y por eso fueron instalados otros mecanismos como la draga, por lo que se complementan. Expresa que dada la capacidad de evacuación de la Central es imposible que se hayan evacuado 500.000 metros cúbicos, como lo afirma la C.V.C.

-Declaración de Manuel Antonio Soto (folios 311 a 318), quien adujo ser Ingeniero Agrónomo y haber sido funcionario para la época de los hechos de la Secretaría de Agricultura del Departamento del Valle del Cauca, manifestó que trabajó 14 años en Buenaventura en la zona rural con dicha Secretaría y que tiene experiencia en la valoración de daños porque lleva 20 años de trabajo con la Secretaría de Agricultura. Expresó que estaba en Cali para la fecha de los hechos y que en el año 2003 elaboró un dictamen pericial con técnicos de la UMATA de Buenaventura, realizando vista a las localidades de Taparal, Humane, Bracito-Amazonas, Calle Larga, Punta Soldado, Firme Bonito, donde observó que los cultivos de caña, papachina, bananito bocadillo, entre otros, habían sufrido variaciones desfavorables pues se veían amarillentos, débiles, en muy mal estado, con mal desarrollo; que hicieron un recorrido por el río donde se encontró bastante lodo seco en diferentes terrenos que se visitaban y que muchos canales de drenaje estaban taponados por el lodo; que se discutió sobre los posibles factores causantes, viendo que la alta humedad en el terreno debido a que la evacuación de las aguas ya no era tan fácil por ese taponamiento, podría ser causante de ese amarillamiento de las hojas, que también se encontró lodo seco adherido a muchas palmas y otras especies de los diferentes cultivos y que ello tenía como consecuencia una importante disminución en la producción de los diferentes cultivos; que se observó igualmente que los racimos de chontaduro tenían un promedio inferior de racimos por planta y que los frutos eran muy pequeños con un valor comercial disminuido. Que lo mismo se presentaba respecto del coco, que eso fue en la primera visita donde se concluyó que se había presentado una disminución cercana a un 50% en la producción; que en agosto de 2004 se rindió otro informe conjunto con la UMATA de Buenaventura sobre el estado de los cultivos valorando los daños en la producción en cuanto a la reducción de los volúmenes, que se visitaron los caseríos del Llano y Santa Bárbara.

RADICACIÓN: 2002-04584-01 GRUPO

DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS

DEMANDADO: EPSA S.A. E. S. P. Y OTROS

Expresa que su contacto con los agricultores se presentó después de la avalancha del río, pero que los conocía por el trabajo que ha realizado en la zona, que estos remanifestaron que en el Río Anchicayá habían sido depositados una cantidad incalculable de sedimentos, que el color del río varió, que se desbordó cubriendo los cultivos de orillas del río y que cuando bajó el nivel el lodo había cubiertos los cultivos y que allí empezaron los problemas; que los agricultores le informaron que los altos volúmenes de lodo habían sido lanzados al río por la EPSA, información verbal que dieron en 2001 cuando acudieron a la Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle; que volúmenes tan altos no había visto, ni en épocas de mucho invierno. Declara igualmente sobre los problemas presentados con la pesca por parte de la comunidad dada la disminución de peces y especies marinas. Expresa que los habitantes del sector con anterioridad han tenido dificultades con el agua pero que cuando tuvo la oportunidad de estar en épocas anteriores al depósito de los lodos en el río, los pobladores utilizaban el agua para consumo doméstico y se bañaban en el río, que después de que ocurrieron los hechos la población tenía temor de hacer uso del río como se hacía antes y que aconsejaban no bañarse en él, porque decían que varias personas habían tenido problemas en la piel.

- Declaración de Carlos Armando Grimaldo Garzón (folios 320 a 326), quien adujo ser Ingeniero Forestal quien manifestó que acudió al lugar de los hechos tres días después de iniciada la actividad, entre el 26 y 27 de julio de 2001 y por 33 días, con el propósito de hacer un acompañamiento a la firma que venía adelantando el desarrollo de los estudios de calidad de agua hidrobiológicos que se estaban realizando aguas abajo de la central del bajo Anchicayá, haciendo interventoría ambiental en la zona del embalse y a través del río hasta su desembocadura al océano Pacífico, labores que consistían en inspeccionar y colaborar con las mediciones en la calidad del agua del río en diferentes sitios y realizar pescas con atarrayas en diferentes sitios del río, con lo que se buscaba verificar que los parámetros fisicoquímicos del agua estuvieran dentro de los límites permisibles de acuerdo con el Decreto 1594 de 1984 y garantizar en todo momento la presencia de peces nativos en el Río Anchicayá, dando cuenta de la presencia de peces de diferentes especies y tallas; expresa que él intervino previamente en la planificación de las actividades de mantenimiento. Afirma que no se recibieron quejas de daño s fuera del lecho del río sino que estas se centraron fue en torno a que el río presentaba una condición de turbiedad que era perceptible al ojo humano.

- Rindió igualmente declaración el Biólogo PABLO EMILIO FLOREZ BRAND (folios 1165 A 1170 del cdno. 1C del Dpcho. Comisario), quien manifestó que labora con la C.V.C., aduciendo respecto de los hechos que él estuvo presente en la represa para la fecha de los hechos, por requerimiento de la Regional del Pacífico, junto con el Biólogo Javier

Espinosa, también de grupo de Hidrobiología y con el técnico Rafael Masea de la Regional Pacífico, que allí fueron recibidos por los ingenieros FRANCISCO MURCIA, EMILIANO CASTRO CARLOS SOLANILLA Y ARBOLEDA, los cuales le comentaron sobre la situación que se estaba presentando de que una canastilla de una pala grúa, se encontraba realizando un mantenimiento consistente en la extracción de sedimentos en el túnel de descarga de la presa del bajo Anchicayá y por algún problema o accidente la canastilla se soltó de la pluma de la pala grúa ocasionando un taponamiento parcial de ese túnel de descarga, que les comentaron que había una buena cantidad de sedimento acumulada durante mas de 20, 25 años, puesto que Chidral, la empresa anterior no había realizado este tipo de mantenimientos al embalse, dándoles una cifra aproximada de sedimentos entre los 5 a 7000 metros cúbicos almacenados en el embalse, que se trasladaron al sitio denominado como muro o presa con el fin de constatar personalmente la situación para lo cual se tomaron fotografías y se realizó un registro en video notando que había una cuadrilla de personas encabezada por el Biólogo CARLOS QUICENO realizando labores de recuperación de especies de peces y camarones en el sitio en el cual salía el agua por el túnel de descarga hacia el cause del río; que se constató que además de la pala grúa accidentada en el sitio de presa en la parte alta del embalse se encontraban 3 o 4 maquinas desbarrancando las montañas de sedimento que se encontraba en el resto del área del embalse, lo que se aprecia en video y fotografías de la salida de todos estos sedimentos aguas a bajo del sitio de presa y descargándolos directamente al cause del río, que luego salieron de la presa y realizaron recorridos aguas a bajo del río notando la gran mortandad de peces que se encontraba en el cauce y realizando además analices del agua para el caso específico de la turbiedad o conductividad para lo cual llevaron un equipo múltipara métrico marca Horiba 10 que registraba el tope máximo de 999.99 micro sims por centímetro cuadrado, que es la unidad para cuantificar la conductividad eléctrica del agua, y básicamente este parámetro lo que indica es la cantidad de sedimentos diluidos en el agua, que el equipo en mención les daba ese tope máximo de detección en los diferentes sitios que realizaron los muestreos y básicamente coincidían con sitios de fácil acceso al río dentro de los cuales recuerda Guainoa, Llano Bajo, la desembocadura del Río Sabaletas, la desembocadura del Río Agua Clara al Anchicayá, básicamente en esta primera salida. Afirma que toda esa información está consignada en los informes presentados a las directivas de la Subdirección de Patrimonio Ambiental Biólogo EDUARDO VELAZCO, que son 5 o 6 informes presentados por el grupo sobre esta eventualidad ambiental ocurrida en el año 2001, los cuales pueden ser consultados en las oficinas de la CVC en Cali o Buga o en las dependencias de los diferentes entes de control llámese Contraloría, Procuraduría Ambiental. Personería y hasta en la Fiscalía. Expresa que en el primer informe se

consigna la situación de una mortandad completa de organismos no solamente vertebrados, sino también de Macroinvertebrados, moluscos y crustáceos. Que en Septiembre de 2001 llegó una comisión del Ministerio del Medio Ambiente que constató el desastre ambiental y que el mismo efectuó denuncia en el ciberespacio. Aduce que el Director General de la C.V.C. de ese entonces Alejandro de Lima, les solicitó que cambiaran los informes o que los atenuaran a fin de no perjudicar a la empresa de energía a lo que se negaron y le dijeron que si quería que los despidiera pero que no accedían a su petición. Afirma que en un informe realizado en el año 2002 empezaron a observar indicios de restauración del ecosistema como la aparición de peces y camarones en el lecho del río Anchicayá. Respecto de la afectación a las comunidades ribereñas del río, manifestó que en uno de los informes del grupo de Hidrobiología consignaron información sobre esta afectación a las comunidades, que hay fotografías de niños con granos y salpullido, que hay afectación porque los recursos pesqueros de los cuales las comunidades ribereñas se usufructuaban estuvieron ausentes por mas de 6 meses, que especies como el jojorro, sábalo y camarón muchya estuvieron ausentes de la dieta de los pobladores por este periodo, que los cultivos de pan coger como plátano, frutales, papa china que los nativos sembraban fueron afectadas, igualmente la vegetación riparia o marginal también fueron afectadas; que en una de las salidas realizadas desde la bahía de Buenaventura hacia aguas arriba del río pasando por: Humanes, Bracito, Calle Larga, Amazonas. Guainia, Limones y otros 3 o 4 poblados fueron afectadas por el ecocidio realizado por la EPSA y que en ese tiempo la alcaldía de Buenaventura estimó entre 3000 a 3500 los afectados.

Respecto de los documentos que aportó tanto EPSA como los testigos, como son: Informe Final Monitoreo de Calidad de Agua y Lodos río Anchicayá entre Descargas del Bajo Anchicayá y Taparal, las bitácoras, Contrato MAN No. 020 de 1999, Acta de liquidación final de ese contrato, manual de vaciado del embalse del Bajo Anchicayá 2001 y fotografías, y que obran en los cuadernos de Despacho Comisorio no serán tenidos en cuenta aquellos que no fueron aportados en las audiencias de declaraciones respectivas, toda vez que de la lectura del artículo 228 del C.P.C. numeral 7º se debe entender que los documentos que pueden presentar los testigos sobre los hechos, deben ser aportados al momento mismo de la audiencia en que rinden el testimonio y no después.

Se aportan a folios 370 al 834, del cdno. 1B del Despacho Comisorio y fls. 835 al 958 del cdno. 1C del Despacho Comisorio, el Plan de Manejo Ambiental de la Central del Bajo Anchicayá, de fecha diciembre 20 de 2002, requerido como prueba dentro del expediente. En este plan se determinan las operaciones de estructuras de descarga –descarga de fondo- de los cuales se afirma que dada la alta sedimentación y la colmatación del

embalse se han hecho necesarios, frecuentes, urgentes y propios de la operación. Igualmente se establece un subcapítulo de Dragado de Sedimentos, donde se establece que los procesos asociados con la operación del sistema de dragado se derivan de la operación de un equipo mecánico que comanda una palta tipo cangilón (Sawerman) y un sistema hidráulico flotante (draga) y el retiro de materiales grandes y pesados que se depositan en la bocatoma mediante un gancho tipo almeja.

Se allegó por la C.V.C. copia auténtica incompleta del documento denominado "Plan integral de ordenamiento y manejo sostenible con participación comunitaria de la cuenca hidrográfica del río Anchicayá" (fls. 9 al 17 del cdno. 14 de pruebas)

La Procuraduría General de la Nación – Delegada para asuntos constitucionales- remitió a folios 128 a 131 y 133 a 426 del cuaderno 14 de pruebas informe sobre los hechos de la demanda, en las cuales se observa las diferentes actuaciones surtidas por esta entidad.

La Contraloría General de la República remite copia del Oficio No. 70761 2176 del 16 de agosto de 2006, mediante el cual se archivó la denuncia ciudadana D-11-03-1280 (folios 428 a 431 cdno. 14 pruebas).

A folios 485 a 499 del cuaderno No. 14 se aporta por la Secretaría de Agricultura y Pesca, copia de los Dictámenes Periciales rendidos por el Ingeniero Agrónomo Manuel Antonio Soto – Profesional Universitario –Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle del Cauca de fechas 1º de abril de 2003 y 24 de agosto de 2004, en los cuales se da cuenta del mal estado de las plantaciones de productos agrícolas y se establece como valoración económica total de los recursos afectados la suma de \$65.050.638.560. Es de anotar respecto de esta prueba que la misma se relaciona y tiene en cuenta toda vez que fue decretada en el auto de pruebas, donde se solicitó dentro de los oficios que la Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle del Cauca y la UMATA remitieran la documentación relacionada con la contaminación del Río Anchicayá.

Obra igualmente dentro del proceso dictamen pericial rendido por Contadora Pública designada por la Juez de Primera instancia, el cual consta de 18 cuadernos. Es de anotar que este dictamen fue rendido con colaboración de una Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales y su finalidad era determinar los impactos ocasionados con el daño que se ocasionó a la comunidad del Río Anchicayá.

En cumplimiento de dicho encargo, se efectuó por la perito el cálculo de los perjuicios que por daño emergente o lucro cesante se generó a los habitantes, teniendo en cuenta para el efecto las plantaciones con que se contaba en los terrenos y las cuales se vieron afectadas en su productividad e igualmente los recursos pesqueros.

A folio 67 y 68 del Tomo I del DICTAMEN PERICIAL, obra el Informe titulado: IMPACTOS EN EL RIO ANCHICAYA POR EL VERTIMIENTO DE AGUAS PRODUCIDAS Y LODOS DESDE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE ANCHICAYA, en donde consta:

- Que la metodología aplicada fue tal como lo manifiesta la juez de primera instancia: - Recopilación de información directamente de la comunidad, mediante visitas a las comunidades asentadas a lo largo del río anchicayá, registro fotográfico y diagnóstico obtenido de inspección a las viviendas y cultivos afectados, presentando un informe sobre la evaluación de impacto sobre los ecosistemas, recursos naturales y comunidades de río, así como una avaluación económica de dichos impactos en relación con cada uno de los habitantes de los Consejos Comunitarios en relación con la actividad económica que desarrollaban para la fecha de los hechos. (fls. 11 al 171 del cdno. 1 del dictamen pericial y fls. 323 al 362 del cdno. 2 del dictamen pericial).

Como conclusiones se anotan:

"Los múltiples impactos como se observan en la Matriz de Impactos, todos están asociados a las actividades de mantenimiento de los embalses de la hidroeléctrica. Ellos, muestran un deterioro histórico y progresivo sobre los ecosistemas del río y los organismos y microorganismos que en ellos habitan. Se puede apreciar, en el estudio referente realizado por la Universidad del Valle, para la CVC. en 1998 (Plan de Ordenamiento y Manejo Sostenible con Participación Comunitaria) el estado aceptable de la vida en la cuenca antes de la tragedia.

El deterioro social, económico y cultural de los asentamientos humanos, está directamente ligado al deterioro o reducción de los bienes y servicios ambientales causados a los ecosistemas de la cuenca y sus cultivos.

Se observa una muy buena recuperación de los ecosistemas de bosques, debido al poder de resiliencia de sus organismos, pero no se puede afirmar lo mismo de la fauna terrestre, porque la información obtenida no es suficiente para sacar conclusiones al respecto. En los ecosistemas acuáticos o de ambientes acuáticos, la situación es muy preocupante, debido a la muy lenta o nula recuperación de sus organismos o en algunos casos por la desaparición probable de las especies.

Siendo la agricultura y la pesca la principal actividad económica, la destrucción o pérdida de la capacidad productiva de los cultivos y la disminución de especies ictiológicas, crustáceos y otros

macro-invertebrados que hacían parte de su dieta alimenticia, ha expuesto a los habitantes afectados al deterioro de su calidad de vida y a serias dificultades de supervivencia, pues a partir de 2001 no hubo garantía plena para la seguridad alimentaria.

Hoy casi siete 7 años de la tragedia ambiental, los cultivos muestran indicios lentos de querer recuperarse, pero su productividad aun no es rentable; los ingresos que se obtienen de ellos, no suplen las necesidades básicas de los núcleos familiares. Hay indicios de serios problemas en la calidad de los suelos, por ello los cultivos nuevos o no prosperan o la supervivencia de la siembra llega a menos del 50% (en muchos casos)

Persisten condiciones de insalubridad, asociadas a la calidad del agua. Los exámenes físico – químicos muestran parámetros aceptables de calidad pero con presencia de algunos patógenos; cuya fuente contaminante no está plenamente identificada; sin embargo, las afecciones aparecieron con las descargas. Debe anotarse que la materia orgánica en descomposición acumulada en el embalse, se convierte en un caldo de cultivo para cualquier organismo o microorganismo con capacidad de afectar a la salud humana. La aparición o incremento de las afecciones a la salud humana, a partir de los vertimientos, sugiere una incidencia directa, pero es preciso realizar estudios profundos para determinar las verdaderas causas y sus fuentes.

El problema lo agrava dos circunstancias, las dos ligadas al abandono institucional, pues en todo río, los asentamientos humanos carecen de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas; la otra está asociada también, a la posición geofísica de los habitantes de la cuenca baja; las fuentes de agua aptas para el consumo humano, distan tres o más horas, en lancha, en la cabecera de alguna quebrada. Su principal fuente de agua es la lluvia, porque no disponen de acueducto.

Bajo estas circunstancias, el desarrollo social, económico y cultural de estos asentamientos humanos, está condenado al estancamiento y permanente deterioro."

Respecto de los perjuicios se tiene:

A. DAÑO EN LAS ESPECIES DULCEACUÍCOLAS DEJADAS DE CAPTURAR.

En cuanto a esta indemnización el dictamen pericial lo calculo para la población ubicada en ANCHICAYA BAJO conformada por las personas que viven en los caseríos de Taparal, Humanes, Bracito, Amazonas, La contra, Firme bonito, las palmas, Bella vista, Calle larga, San José, Bartolo, Santa Bárbara, El llano (Alto y medio), El Coco y Pogodó en un monto total de \$11.390.780.004. (Folio 164 Tomo I Dictamen).

Es de anotar el error aritmético en la sumatoria vista en el Folio 166 Tomo I del peritaje, en el que le atribuye al daño en las especies dulceacuícolas de la comunidad del BAJO ANCHICAYA una disminución valorada en \$25.399.739.293, cuando las había valorado

en \$11.390.780.004 como se anota con antelación, siendo claro para la sala que este ultimo valor es el correcto.

B. DAÑO EN LAS ESPECIES MARINAS DEJADAS DE CAPTURAR.

Frente estos perjuicios ocasionados a la comunidad ubicada en ANCHICAYA BAJO en el peritaje esta fue valorada en la suma de \$120.907.687.164 (folio 164 Tomo I dictamen).

C. DAÑO EN LAS ESPECIES MACROINVERTEBRADOS DEJADAS DE CAPTURAR.

Respecto de los perjuicios en la comunidad del BAJO ANCHICAYA, por los daños ocasionados en las especies macroinvertebradas, en el peritaje fueron valorados en la suma de \$655.549.455 (Folio 164 Tomo I Dictamen).

D. DAÑO AGRÍCOLA.

Indemnización que fue particularizada en la modalidad de lucro cesante y/o daño emergente lo cual obra folios 107 a 108 y 109 a 163 Tomo I.

Junto con el peritaje se aportan documentos de identidad, censo poblacional y resoluciones de existencia y representación de las comunidades integrantes del grupo, entre otros documentos.

Respecto de los planteamientos que se efectúan en el recurso de apelación, frente al peritaje, se debe decir en primer lugar que el dictamen pericial no está viciado de error alguno, pues el mismo se fundamentó en visitas que se hicieron al lugar de los hechos tanto por el perito contador como por un administrador ambiental y de recursos naturales, comunidad por comunidad e igualmente se fundamentó en pruebas que fueron legalmente aportadas al proceso.

También se debe precisar que fue este peritaje el que tomó la juez para valorar los perjuicios de la comunidad y no como equívocamente lo hace ver la EPSA en el recurso de apelación que el dictamen que tuvo en cuenta el a-quo fue el que se efectuó por parte de la Secretaría de Agricultura de Pesca del Valle del Cauca como prueba anticipada. Este dictamen rendido por la contadora, fue el que se decretó dentro del presente proceso y el que, como se manifestó, tomó la juez para valorar los perjuicios, prueba que por demás se le corrieron los respectivos traslados para que las partes solicitaran aclaración, complementación y lo objetaran por error grave, oportunidades que aprovecharon las partes para presentar sus reclamaciones, a las cuales el Juzgado Administrativo les dio el correspondiente trámite durante el proceso y en la sentencia en el caso concreto de la objeción.

También se debe tener en cuenta respecto de la inconformidad que plantea la EPSA de que el peritaje tuvo como fundamento una prueba ilegalmente aportada al proceso como lo son los Dictámenes Periciales rendidos por el Ingeniero Agrónomo Manuel Antonio Soto – Profesional Universitario –Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle del Cauca de fechas 1º de abril de 2003 y 24 de agosto de 2004, que tal como se anotó con antelación, la misma fue decretada en el auto de pruebas, donde se solicitó dentro de los oficios que la Secretaría de Agricultura y Pesca del Valle del Cauca y la UMATA remitieran la documentación relacionada con la contaminación del Río Anchicayá.

PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

Respecto de la prueba decretada en esta instancia, mediante auto del 29 de julio de 2009, se remitieron:

Por la Universidad del Valle diferentes oficios donde se expone de manera reiterada que ninguna de las dependencias de esta institución visitó el área de influencia del desastre o efectuó actuación, estudio o investigación alguna en la misma (folios 2730 a 2733 y 2869 a 2872 Cdno. 8 Ppal).

La C.V.C. aporta copias auténticas de los Convenios de Asociación No. 112 de 2004, 121 de 2005, 116 de 2005, 109 de 2006, 162 de 2006, 086 de 2007, 166 de 2006, 117 de 2008 y Ordenes de Servicio No. 1359 de 2006 y 118 de 2008 (folios 2734 a 2795 Cdno. 8 Ppal).

El Objeto de los convenios es el siguiente:

- Convenio 112: celebrado con Asociación Agropecuaria Vida Ambiental Sana, objeto: Aunar esfuerzos, recursos económicos y técnicos para realizar el diseño de protección, estabilización de orilla del Río Zabaletas y de mitigación de inundaciones por desbordamientos del río en el corregimiento de Zabaletas Municipio de Buenaventura.
- Convenio 121 de 2005: Celebrado con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Limones, cuyo objeto es aunar esfuerzos, recursos económicos y técnicos para implementar el Plan de Administración y Manejo de los Recursos Naturales en el Territorio Colectivo de los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras de Limones, Guaimia y San Marcos, municipio de Buenaventura.
- Convenio No. 116 de 2005: celebrado con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra Vereda Aguaclara, cuyo objeto es aunar esfuerzos, recursos económicos y técnicos para implementar el Plan de Administración y Manejo de los Recursos Naturales en el Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara Corregimiento 8 municipio de Buenaventura.
- Convenio 166 del 2006: celebrado con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Vereda de Agua Clara, siendo el objeto el de aunar esfuerzos, recursos económicos y técnicos para realizar la construcción de sistemas de tratamientos individuales de aguas residuales en la Vereda Agua Clara, Municipio de Buenaventura.
- Convenio 109 de 2006: celebrado con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Consejo Mayor del Río Anchicayá, cuyo objeto es aunar esfuerzos, recursos económicos y técnicos para implementar el Plan de Administración y Manejo de los Recursos Naturales en el Territorio Colectivo del Consejo Comunitario Mayor de Anchicayá, municipio de Buenaventura.
- Convenio 162 de 2006: celebrado con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Guaimia, siendo el objeto aunar esfuerzos, recursos económicos y técnicos para realizar la construcción el sistema de tratamiento de aguas residuales en la Vereda Guaimia, Municipio de Buenaventura.
- Convenio 086 de 2007, celebrado con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Guaimia, para aunar esfuerzos, recursos económicos y técnico para la conservación y recuperación del ecosistema manglar y selva húmeda tropical, a través de estrategias de participación comunitaria en territorios colectivos de comunidades negras del pacífico vallecaucano, Aguaclara, Llano Bajo, Limones, Guaimia, San Marcos y Zabaletas, del municipio de Buenaventura.

- Convenio 117 de 2008: Celebrado con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Consejo Mayor de la Cuenca del Río Anchicayá, con el objeto de aunar esfuerzos y recursos técnicos para el establecimiento y mantenimiento de 10 hectáreas de enriquecimiento de bosque manglar y establecimiento de 15 hectáreas de sistemas agroforestales en el territorio de la comunidad negra del Río Anchicayá, jurisdicción de la CVC Dar Pacífico Oeste, Municipio de Buenaventura.
- Orden de Servicio No. 1359 de 2006: Se celebró para realizar las actividades para la formulación Plan de Administración y Manejo de los Recursos Naturales en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de Bracito Amazonas. Celebrado con dicho consejo comunitario.
- Contrato de Mínima Cuantía No. 1118 de 2008, celebrado con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bracito y Amazonas, para el establecimiento de 5 hectáreas de sistema agroforestales como estrategia para disminuir la presión del bosque pluvial tropical y el establecimiento y mantenimiento de 5 hectáreas de enriquecimiento de bosque para la recuperación del manglar en territorio colectivo del Consejo Comunitario de Bracitos Amazonas, zona rural del municipio de Buenaventura.

Ahora bien, de todas las pruebas relacionadas con antelación, es claro para la Sala que le asistió al a-quo razón al determinar que en el presente caso existió un daño respecto del cual se tiene la obligación de reparar los perjuicios que se ocasionaron con el mismo.

En efecto se concluye:

- 1- Que entre el 23 de julio de 2001 y el mes de agosto de 2001 la EPSA llevó a cabo labores de mantenimiento de la hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, las cuales consistieron básicamente en una descarga de fondo.
- 2- Esta descarga de fondo produjo el vertimiento de sedimentos al Río Anchicayá, desde el mismo 23 de julio de 2001, lo que generó como bien lo aduce el a-quo una catástrofe social y ambiental de grandes proporciones. Es de anotar que pese a que desde el primer día se presentaron este vertimiento de sedimentos y se empezaron a notar los efectos desfavorables en el río por esta actividad, la EPSA no suspendió los mismos y por el contrario los prolongó hasta el mes de agosto de 2.001.
- 3- Las pruebas dan cuenta que entre los daños que se generaron se encuentra la mortandad de peces, los cultivos se llenaron de lodo y posteriormente se han puesto

RADICACIÓN: 2002-04584-01 GRUPO

DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS

DEMANDADO: EPSA S.A. E. S. P. Y OTROS

amarillentos y su producción ha disminuido considerablemente, turbiedad del agua.

4- Es claro que en la ribera del Río Anchicayá habita una cantidad considerable de personas, organizadas en comunidades, cuya vida gira en torno al río de donde obtienen su sustento y el cual se utiliza igualmente para los cultivos que se siembran en el sector como lo son el chontaduro, las palmas de coco, el bananito, la caña, etc., los cuales como se anotó con antelación han reducido notablemente su producción y en consecuencia se ha generado un perjuicio evidente para los habitantes.

5- La anterior situación planteada generó investigaciones de diferentes entidades, dentro de ellas la más importante fue la efectuada por el Ministerio del Ambiente, el cual concluyó que la EPSA debió elaborar y presentar oportunamente un plan de contingencia para evaluación y aprobación de la autoridad ambiental correspondiente, que permitiera el manejo de los lodos acumulados, en razón de los riesgos que estos implican en el ambiente y los efectos que pudiera causar la actividad ejecutada, igualmente el Ministerio encontró responsable a EPSA de generar un impacto ambiental negativo sobre el ecosistema del río Anchicayá, por el vertimiento incontrolado de no menos de 500.000 m³ de sedimentos, considerando que tenía el agravante de haberlo realizado sin la toma de medidas ambientales que permitieran prevenir o mitigar sus efectos y concluyendo que ello generó afectación de la fauna acuática. Es importante igualmente señalar que con ocasión de este grave incidente, no sólo el Ministerio sancionó a la EPSA pecuniariamente sino que le ordenó tomar medidas que comprendieron tanto el aspecto relativo al ambiente como aquellas que mitigaban la situación en que quedó la comunidad la cual se vio privada de sus medios de subsistencia que el río les proveía.

Es importante anotar respecto de este punto y la inconformidad que plantea EPSA en el recurso de apelación que aunque, en el caso concreto, la contaminación de las aguas y riberas del Río Anchicayá, que arrastraron los sedimentos de la represa del Bajo Anchicayá, produjo daño al derecho colectivo al medio ambiente sano (daño ambiental puro) y, por lo tanto, su reparación podía ser objeto de una acción popular, el hecho también repercutió sobre el patrimonio de las personas que viven en las riberas del mismo los cuales subsistían de los recursos naturales que fueron afectados con la misma (daño ambiental consecutivo), razón por la cual nada impide la procedencia de esta acción de grupo para la reparación de las comunidades afectadas. Se debe señalar igualmente que ni la Constitución ni la Ley encasillan la acción de grupo en relación con el origen del daños, es decir que ella es procedente incluso cuando el daño se genere por hechos que vulneraron igualmente derechos colectivos, siempre y cuando lo que se busque es la indemnización de

los perjuicios como ocurre en el caso de autos.

De todo lo anteriormente relacionado es claro para la Sala que en el presente caso se debe declarar la responsabilidad de la EPSA por los perjuicios que sufrió el grupo integrado por las comunidades que viven en las riberas del Río Anchicayá, toda vez que en efecto con las obras de mantenimiento efectuadas al embalse del Bajo Anchicayá, se causó un daño que consistió en verter a este río gran cantidad de sedimentos acumulados en dicho embalse, los cuales afectaron no sólo la fauna acuífera sino igualmente los cultivos que se siembran en este sector.

Y si bien la actividad de la EPSA fue legal, dado que ella desarrolla una actividad lícita como es la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, teniendo a su cargo el manejo de los embalses de los cuales obviamente para su buen funcionamiento debe hacer el mantenimiento respectivo, no lo es menos que dicha labor debe ser desarrollada con el máximo cuidado dada la peligrosidad de la misma y el impacto ambiental, ecológico, económico, social, que se puede generar en su ejecución. La EPSA debió en consecuencia tomar las medidas necesarias para que las obras de mantenimiento generaran el menor impacto posible, las cuales al parecer no se tomaron o al menos no consta dentro del expediente que ello haya sido así e igualmente debió desarrollar un plan de contingencia para tratar de mermar los efectos que las descargas de fondo produjo sobre el Río Anchicayá, efectos que se observaron desde el 23 de julio de 2001 y a pesar de su evidencia EPSA continuó con las labores de mantenimiento, afectando gravemente a la comunidad que desarrolla su vida en torno a dicho río.

Teniendo en cuenta lo anterior el daño resulta imputable a la Empresa de Energía del Pacífico.

① Competencia
② Sanción

En relación con la responsabilidad de la C. V. C. se observa una actitud pasiva frente a los controles mínimos que debió ejercer sobre las actividades de mantenimiento que efectuó la EPSA. La Corporación debió por lo menos estar vigilante antes de que se efectuaran dichas actividades y efectuar una intervención de considerar que las obras causarían perjuicio, como en efecto ocurrió. Considera la Sala que si bien se tomaron una serie de medidas con posterioridad al hecho como fue las visitas, informes levantados, sobre la situación presentada en las comunidades, el traslado que dio de la investigación al Ministerio del Ambiente, los convenios que con posterioridad ha celebrado, ello no lo releva de la responsabilidad por no haber tomado medidas preventivas y de control sobre la actividad que desplegaba la EPSA en el Bajo Anchicayá.

RADICACIÓN: 2002-04584-01 GRUPO

DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS

DEMANDADO: EPSA S.A. E. S. P. Y OTROS

En relación con el motivo de inconformidad de la parte demandante con la sentencia, por cuanto considera que el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debió igualmente ser condenado. Considera la Sala respecto de este punto que le asistió razón al a-quo cuando declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Ministerio toda vez que el artículo 2 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el "organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible". Sus funciones, que en extensión transcribe el a-quo- y que están señaladas en el artículo 5 de la misma ley, se refieren básicamente a la formulación de políticas y a la dirección de programas a los que deberán someterse las demás entidades públicas, funciones que en ningún momento incumplió el Ministerio de Ambiente en el presente caso. Se puede observar con claridad que este ejerció debidamente sus potestades y fue en razón de ello que procedió a abrir investigación y sancionar a la EPSA E. S. P. mediante las Resoluciones 0556 del 19 de junio de 2002, 0556 del 19 de junio de 2002, Resolución 1080 de octubre 10 de 2003 y Resolución No. 0666 del 9 de junio de 2004, que se relacionaron con antelación.

En consecuencia, dicho Ministerio no está legitimado por pasiva en este proceso, pues a juicio de la Sala no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y alguna acción u omisión de esta entidad, pues dichas acciones u omisiones que se atribuyen en la impugnación son ajenas a las obligaciones legales que le corresponde cumplir a la entidad. Por lo tanto, se confirmará en este aspecto la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto de la condena a la indemnización de perjuicios se deben hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero anotar que de la lectura de los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998 es claro que unas son las condiciones uniformes del grupo y otros los perjuicios que se reclaman por los demandantes los cuales deben ser individuales. Eso significa que los daños reclamados no siempre deben ser idénticos para todos los afectados, pues realmente se trata de violación individual de intereses subjetivos. La H. Corte Constitucional expuso respecto de los perjuicios que el juez de la acción de grupo debe analizar *"colectivamente las condiciones de responsabilidad que justifican el deber de*

reparación que podría recaer en la parte demandada, pero proceda a individualizar y distinguir los daños, en el evento de que los daños y perjuicios no sean uniformes".

Quiere ello decir que no se puede pretender una indemnización global sino que dentro del proceso debe estar plenamente demostrado los perjuicios causados a cada una de las personas que integran el grupo, pues no debe olvidarse que a pesar de que si bien es cierto la causa de la reparación debe generarse en circunstancias uniformes, no lo es menos que el daño debe reunir las características del daño indemnizable, esto es, que debe ser personal o individual y cierto. Y esa conclusión surge del mismo contenido de la Ley 472 de 1998, la cual expresa que la condena se efectúa a una suma ponderada, pero es la misma norma la que define en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 que la misma proviene de las indemnizaciones individuales, quiere ello decir que no se puede condenar a pagarle perjuicios a personas que no se les individualizaron los perjuicios.

Partiendo de lo anterior, respecto del motivo de inconformidad con la sentencia por cuanto se negó la condena al pago de perjuicios morales, la Sala confirmará esta decisión, toda vez que no se encuentra acreditado dentro del expediente su causación a los demandantes. La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sido clara en determinar que este tipo de perjuicios se presumen en el caso de pérdida de la vida o de lesiones personales, pero en el caso de pérdida de cosas materiales estos perjuicios deben estar plenamente acreditados dentro del expediente, situación que no se presenta en el caso de autos, donde no existe prueba de la cual se pueda concluir con meridiana claridad que los habitantes de las zonas aledañas al Río Anchicayá padecieron dolor, sufrimiento o pena alguna que deba ser indemnizada. Es de anotar que si bien el dictamen pericial refiere de la relación estrecha entre los habitantes de las riberas del río con éste, los perjuicios; tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado, debieron quedar plenamente individualizados, cosa que no se refiere el dictamen pericial.

En los referente a la solicitud de que se condene al pago de perjuicios por daños a la vida de relación, es de anotar que esta pretensión no se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda pues en la pretensión segunda se solicitó sólo el pago del daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, y no se incluyeron los perjuicios que ahora, en el recurso de apelación, pretende el apoderado de los demandantes se indemnicen. Por lo tanto no hay lugar a este tipo de condena.

Además de lo anterior es plenamente aplicable la conclusión a la que se llega respecto de los perjuicios morales, toda vez que dentro del expediente no se encuentra acreditado que se causaron perjuicios a la vida de relación de los integrantes del grupo demandado.

Respecto de la condena al pago de la indemnización colectiva, que corresponde a perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante, se debe manifestar que en efecto existen inconsistencias que se deben corregir en esta sentencia de segunda instancia, tales como:

- Existen personas que no se encuentran en el peritaje a las cuales se les asignó indemnización en la sentencia de primera instancia. A juicio de la Sala estas deben ser excluidas, toda vez que no se les individualizaron sus perjuicios. Igualmente es de anotar que no cuenta la Sala con los elementos necesarios para determinar el perjuicio causado a estas personas, por cuanto se desconoce a qué actividad económica y de subsistencia se dedicaban, qué plantaciones tenían, o si eran pescadores o personas que capturaban especies macroinvertebradas.
- Hubo personas que no acreditaron pertenecer al grupo, lo cual considera la Sala que se debió probar con documentación como: censos, resoluciones del INCORA, Resoluciones de reconocimiento de personería de las comunidades. El sólo hecho de que se mencionaran en el peritaje no es suficiente prueba para la Sala de que hagan parte del grupo afectado y que tenga derecho a indemnización.
- Hubo personas que acreditaron ser parte del grupo afectado y que se mencionaron en el dictamen con su respectiva indemnización de perjuicios, pero que sin motivo fueron excluidos en la sentencia de primera instancia.
- Hubo personas que no se encuentran en el peritaje, ni en el censo, ni en ningún documento que lo acreditara como del grupo afectado con derecho a indemnización y que la sentencia de primera instancia los incluyó para sacar de allí la suma ponderada.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EN EL RECURSO PESQUERO:

Es de anotar respecto de esta indemnización que se considera que esta es de carácter uniforme y global respecto de la población que habita en las riberas del Río Anchicayá, toda vez que toda la comunidad deriva parte de su subsistencia diaria de los recursos que

le provee el Río, por tanto el monto determinado en el peritaje, deberá ser dividido por partes iguales entre las familias que habitan el sector y que acrediten debidamente ante el defensor del pueblo ser parte del censo de la población de los caseríos afectados.

SECTOR	RECURSO PESQUERO	VALORACION DE LOS DAÑOS
BAJO ANCHICAYA	ESPECIES DULCEACUICOLAS	\$11.390.780.004
BAJO ANCHICAYA	ESPECIES MARINAS	\$120.907.687.164
BAJO ANCHICAYA	ESPECIES MACROINVERTEBRADOS	\$655.549.455
TOTAL		\$ 132.954.016.623

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EN EL RECURSO AGRICOLA:

- A) En el **CUADRO No. 1:** Están las personas que están en el censo o aquellas que no estando en el censo se les acredito mediante documento que obra en el expediente que hacen parte del grupo a las cuales se les reconoce indemnización por el daño agrícola en la modalidad de daño emergente y/o lucro cesante, lo cual esta debidamente individualizado y cuantificado según lo probado en el peritaje.
- B) En el **CUADRO No. 2:** Las personas que no tienen derecho a indemnización por el daño agrícola pese a estar en el peritaje y que no acreditaron ser parte del grupo entre otros factores de exclusión como la inconsistencia en los datos que identifican a la persona, por ejemplo los números de cedula, nombre y apellidos, lugar de procedencia, identificación en el censo.
- C) En el **CUADRO No. 3:** Las personas que no cuentan con un reconocimiento de perjuicios individualizado y claro dentro del dictamen pericial y por lo tanto se excluyen de la indemnización de perjuicios.

GRUPOS	NOMBRE	C.C.	FOLIO CC.	CENSO DE CDNO. 18	PODER	DAÑO EMERGENTE 1 JULIO 2008	LUCRO CESANTE JULIO 2008	ITEM 1 PERITAJE D.E.	ITEM PERITAJE L.C.	Observaciones de la sentencia	ACTUALIZACIÓN		ACTUALIZACIÓN Cesante
											Daño IPC-Ind Final (102,23 IPC-Ind Inicial(98,94) Factor = 1,033252476	Emergente IPC-Ind Final (102,23 IPC-Ind Inicial(98,94) Factor = 1,033252476	
GRUPO 1 (3) GRUPO 7 (12)	DELUCIANO DIAZ PRIMERA INSTANCIA			CD del Censo	Folio 20 Cdrno. 1 Cuaderno Principal	18.040.000	19.777.040	Folio 123 No. 179 y 180	Folio 90 No. 191 y 192	En sentencia en el GRUPO 7 No. 12 se nombra esta persona sin valor por concepto de daños o perjuicios, razón por la cual se resume el ítem así.			
GRUPO 1 (4) GRUPO 7 (21)	DE MIGUEL SANTOS ANGULO CORDOBA	6.161.111		Folio 38	Folio 27 Cdrno. 1 Cuaderno Principal	12.000.000		Folio 124 No. 184	Folio 90 No. 196	En la sentencia en el GRUPO 7 (21) no se asigno valor alguno razón por la cual el ítem se resume así.	18.639.874,67		20.434.675,55
GRUPO 1 (6) GRUPO 7 (19)	DE EDUARDO GRANADOS	6.156.800		Folio 38	Folio 26 Cdrno. 1 Cuaderno Principal		7.457.406	Folio 126 No. 241 y Folio No. 692	Folio 92 No. 253 y Folio 106 No. 691	En la sentencia en el GRUPO 7 No. 19 se enuncio a la ofendida pero no se hizo valor alguno, razón por la cual se resume el ítem así.	12.399.029,71		7.705.383,18
GRUPO 1 (8) GRUPO 4 (45) GRUPO 7 (16)	DE MARIA ENELIA CAICEDO	6.161.263		Folio 23	Folio 25A Cdrno. 1 Cuaderno Principal	19.200.000	14.318.219	Folio 122 No. 167 y Folio No. 131 No. 284	Folio 89 No. 179 y Folio 93 No. 296	Se observa que los valores asignados en el peritaje a MARIA ENELIA CAICEDO y MARIA ERENIE CAICEDO, en la sentencia le fueron asignados a MARIA ENELIA CAICEDO. Lo anterior quiere decir para la sala que hay un error en la digitación del nombre de la ofendida y que en todos los casos lo que se pretendía es nombrar a la señora MARIA ENELIA CAICEDO, según consta en el poder y fotocopia de la cedula aportada al proceso.	19.838.447,54		14.794.335,23
GRUPO 1 (10) GRUPO 4 (64) GRUPO 7 (36)	DE PEDRO DANIEL VALENCIA (PEDRO DANIEL VALENCIA CANDELO)	31.371.493		Folio 81	Folio 39 Cdrno. 1 Cuaderno Principal	72.557.000	48.649.134	Folio 137 No. 362	Folio 95 No. 361	En la sentencia en el GRUPO 7 No. 36 no se definió valor alguno a favor del ofendido PEDRO DANIEL VALENCIA, razón por la cual se resume en un solo ítem. En relación con la sentencia específicamente lo dicho en el GRUPO 4 (64) se observa que se reple la indemnización para el mismo sujeto, razón por la cual se corrige y ajusta conforme lo dicho en el peritaje en los folios señalados en las columnas correspondientes.	74.969.699,90		50.266.837,69
GRUPO 1 (11) GRUPO 7 (11)	DE CELINA BONILLA	6.172.511		Folio 24	Folio 19 Cdrno. 1 Cuaderno Principal	60.600.000	53.096.730	Folio 138 No. 380	Folio 96 No. 379		62.615.100,05		54.862.327,74
GRUPO 1 (12) GRUPO 7 (14)	DE HERMINIA CAICEDO DE IBARGUEN	29.224.148		Folio 17 y 29	Folio 22 del Cdrno. 1 Cuaderno Principal	40.580.000	31.142.127	Folio 139 No. 396 y Folio 162 No. 721	Folio 96 No. 395 Folio 107 No. 720	En el GRUPO 7 No. 14 de la sentencia se observa enunciado esta persona sin asignación o valor, razón por la cual se resume en un solo ítem así.	41.929.385,48		32.177.679,83
GRUPO 1 (14) GRUPO 7 (34)	DE JUANA DE DIOS ZAMORA DE GRANADOS	29.224.142		Folio 38	Folio 37 Cdrno. 1 Cuaderno Principal	540.000	447.444	Folio 141 No. 418	Folio 97 No. 417		557.956,34		462.322,62
GRUPO 1 (15) GRUPO 7 (1)	DE LUIS ANTONIO TORRES	29.223.147		Folio 207 y 5 Cdrno. 1 Cuaderno Ppal	Folio 207 y 5 Cdrno. 1 Cuaderno Principal	18.150.000	15.063.960	Folio 147 No. 489	Folio 100 No. 488	En sentencia en el GRUPO 7 (1) se realaciona nuevamente a LUIS ANTONIO TORRES, sin asignación por concepto de daño emergente y lucro cesante.	18.753.532,44		15.564.873,97
		2.493.248				6.460.000	4.474.444				6.674.810,99		4.623.230,34

GRUPO 1 (16) GRUPO 7 (40)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE RAMOS CAICEDO ACOSTA	Folio 78	Folio 43 Cdrno. Principal	14.400.000	9.545.480	Folio 119 No. 132	Folio 88 No. 144	En sentencia en el GRUPO 7 No. 40 se observa que el valor no coincide con el dado en el peritaje No. 144, razón por la cual se corrigió esta indemnización conforme lo dicho en sentencia.	14.878.835,65	9.862.890,84
GRUPO 1 (17)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LUIS ANTONIO VALENCIA	Folio 8	Folio 3 Cdrno. Principal	73.470.000	54.886.508	Folio 128 No. 239 y 243 y Folio 161 No. 686	Folio 92 No. 251 y Folio 106 No. 686	Se evidencia a folio 119 del Cdrno. Principal No. 1 que esta persona hace parte de la lista de los participantes al Programa de Titulación Colectiva del INCORA.	75.913.059,41	56.711.620,29
GRUPO 1 (18)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ELEUTERIO SAA		Folio 4 Cdrno. Principal	10.995.000	90.085.464	Folio 163 No. 730	Folio 108 No. 730	Se acredita que esta persona pertenece al Grupo con la Resolución que obra a folios 81 y 82 del cuaderno 1 principal	11.360.610,97	93.081.028,73
GRUPO 2 (1)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE BENJAMIN MOSQUERA RODRIGUEZ		Folio 1 Cdrno. Principal	470.825.000	303.889.292	Folio 118 No. 120, 121 y 122 y Folio 120 No. 143	Folio 88 No. 136 y Folio 89 No. 155	Se acredita que esta persona pertenece al Grupo con el Acta que obra a folios 85 a 95 del cuaderno 1 principal	486.481.097,01	313.994.363,39
GRUPO 2 (2)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE OMAIRA MORENO VICTORIA	Folio 212 Cdrno. Ppal		6.800.000	4.772.740	Folio 155 No. 614	Folio 104 No. 613		7.026.116,84	4.931.445,42
GRUPO 2 (3)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE SILVANO CAICEDO GIRON	Folio 210 Cdrno. Ppal		12.925.000	8.426.869	Folio 117 No. 114	Folio 88 No. 126		13.354.788,25	8.707.083,26
GRUPO 2 (4)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARCIAL EDINSON GARCES VICTORIA			215.520.000	154.696.428	Folio 121 No. 180, Folio 173, 174, 177 y Folio 122 No. 161, 178	Folio 89 No. 172	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 57 Cdrno. 1 Ppal	222.686.573,63	159.840.467,26
GRUPO 2 (6)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE OSCAR POTES ARANGO	Folio 39		33.175.000	26.742.257	Folio 131 No. 280, 287, 288 y Folio 133 No. 306	Folio 93 No. 292 y Folio 94 No. 318	Obra a folio 115 Lista de participantes del programa de titulación colectiva del INCORA en el que esta esta persona.	34.278.150,89	27.631.503,26
GRUPO 2 (7)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ELVIRA GAMBOA VALENCIA	CD del censo		32.520.000	23.903.472	Folio 114 No. 86; Folio 115 No. 83; Folio 90 No. 195; Folio 105 No. 651	Folio 86 No. 78; Folio 87 No. 96; Folio 90 No. 195; Folio 105 No. 651	El valor del lucro cesante de \$ 16.117.941, es diferente al que se al registrado en el peritazgo, por lo tanto se registra el valor previsto en el peritaje.	33.601.370,52	24.698.321,54
GRUPO 2 (9)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE AURA NELLY URRUTIA VALENCIA	CD del censo		11.175.000	7.414.276	Folio 109 No. 2 y 3	Folio 84 No. 2 y 3	Se observa que en la sentencia no se calculo daño emergente para esta persona a pesar que en el peritaje habia una suma asignada por este concepto, razón por la cual se procede a modificar la sentencia en este valor conforme lo definido en el peritaje.	11.546.596,42	7.660.819,03
GRUPO 2 (10)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ANGELA RENTERIA ALEGRIA	Folio 23		15.792.000	10.362.811	Folio 137 No. 357	Folio 95 No. 356		16.317.123,10	10.707.400,12
GRUPO 2 (11)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DIOMEDES RIVAS POTES			20.820.000	15.392.086	Folio 142 No. 431	Folio 98 No. 430	Se acredita que pertenece al grupo a folio 147 Cdrno. 1 Ppal.	21.512.316,55	15.903.910,97
GRUPO 2 (12)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARCELINA VALENZUELA	FOLIO 17		43.250.000	37.495.837	Folio 140 No. 405, Folio 142 No. 430 y Folio 445	Folio 97 No. 404; Folio 98 No. 429 y Folio 445	Se observo que en el censo el apellido d ella y ofendida es valenzuela y no como se habia dispuesto en el dictamen.	44.698.502,11	38.742.666,42
GRUPO 3 (2)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE CARLOS CUERO RENTERIA	Folio 212 Cdrno. Ppal		10.800.000	7.159.110	Folio 149 No. 522	Folio 101 No. 521		11.159.126,74	7.397.168,13

GRUPO 3 (3)	SENTENCIA DE JESUS ANCHICO HURTADO	CD del censo				Folio 125 No. 199	Folio 90 No. 211					
GRUPO 3 (7) Y 4 (25)	SENTENCIA DE MARIA SANTO RENTERIA				2.340.000	1.730.118	Folio 162 No. 713, Folio 137 No. 358	Folio 95 No. 357 y Folio 107 No. 712	Es de aclarar que el nombre de la ofendida en el peritaje se le colocó una s de mas en el primer apellido el cual es SANTO y no SANTOS. lo que para la sala no es más que un error de digitación. Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 49 Cdn. 1 Ppal		2.417.810,79	1.787.648,71
GRUPO DE LOS EXCLUIDOS EN SENTENCIA	SENTENCIA DE ANIBAL VALENCIA						Folio 113 No. 493	Folio 86 No. 492	Se acredita que pertenece al grupo con el documento visto a folio 50 Cdn. 1 Ppal.			
GRUPO 3 (2)	SENTENCIA DE JHON JAIRO POTES VALENCIA	Folio 3			34.230.000	27.055.469	Folio 161 No. 691	Folio 106 No. 690			35.368.232,25	27.955.130,33
GRUPO 3 (4)	SENTENCIA DE VICTOR LOZANO GRANADA	Folio 5			96.840.000	80.241.688	Folio 161 No. 700	Folio 107 No. 699	Obra a folio 119 la lista de participantes al programa de titulación del INCORA en la que esta la firma de esta persona.		100.050.169,78	82.909.922,80
GRUPO 3 (5)	SENTENCIA DE JIMMY LOZANO PIZASA	Folio 6			2.700.000	2.237.222	Folio 159 No. 666	Folio 105 No. 665			2.789.781,69	2.311.615,17
GRUPO 3 (6) Y GRUPO 8 (59)	SENTENCIA DE JOSE GAMBOA	Folio 4					Folio 119 No. 130 y folio 160 No. 682	Folio 88 No. 142 y Folio 106 No. 681	Que en sentencia se calculo en el GRUPO 8 (59) para esta persona como daño emergente la suma de 50.850.000 valor que ya habia sido reconocido en el GRUPO 3 (6). En cuanto a lo dicho en sentencia respecto del Lucro cesante se tiene la suma de \$ 9.962.924 lo cual no corresponde a lo dicho en el dictamen pericial, razón por la cual se ajustan los valores conforme esta previsto en el peritaje.		52.540.888,40	38.311.165,15
GRUPO 3 (7)	SENTENCIA DE MARIA ANGELA VALENCIA CAICEDO	Folio 4					Folio 161 No. 706	Folio 107 No. 705	Obra a folio 115 Y 119 la lista de participantes al programa de titulación del INCORA en la que esta la firma de esta persona.			
GRUPO 3 (8)	SENTENCIA DE JAIRO VALENZUELA				34.500.000	29.829.624	Folio 161 No. 694	Folio 106 No. 693	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 51 del Cdn. 1 Ppal.		35.647.210,42	30.821.532,86
GRUPO 3 (9)	SENTENCIA DE ARTURO POTES VALENCIA	Folio 2			22.830.000	19.120.789	Folio 161 No. 698	Folio 107 No. 697	Tambien se encuentra esta persona acreditada como parte del grupo mediante documento que obra a folio 51 del cuaderno principal No. 1		23.589.154,03	19.796.602,58
GRUPO 3 (10) Y 8 (317)	SENTENCIA DE JOSE VIDAL GOMEZ VALENCIA (VIDAL GOMEZ)	Folio 2			32.400.000	26.846.661	Folio 161 No. 798	Folio 107 No. 707	Esta persona se encuentra acreditada como parte del grupo tambien con el documento que obra a folio 51 del Cuaderno Principal No. 1		33.477.380,22	27.739.378,95
GRUPO 3 (11)	SENTENCIA DE EULICES CANGA VALENCIA				18.000.000	14.914.812	Folio 162 No. 710	Folio 107 No. 709	Esta persona se encuentra acreditada como parte del grupo tambien con el documento que obra a folio 51 del Cuaderno Principal No. 1		18.598.544,57	15.410.766,43
					30.960.000	25.653.477					31.989.496,66	26.506.518,63

GRUPO 3 (12)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LUZ MARY VALENCIA MINA	66.939.992					Folio 2				Folio 162 No. 709	Folio 107 No. 708	Obra a folio 119 del Cuaderno Principal No. 1 la lista de participantes al Programa de Titulación Colectiva del INCORA en el que firma esta persona. Es anular también que en el censo a folio 2 se encuentra encabezando una familia de 8 integrantes.	99.192.237,70	84.759.215,35
GRUPO 3 (14)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE OMAR VICTORIA GRANADOS	16.480.492					Folio 9				Folio 127 No. 241; 229 y Folio 130 No. 283			33.167.404,48	26.660.626,17
GRUPO 3 (15)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MOISES VALENCIA ANGULO						Folio 4				Folio 122 No. 664; 159 No. 665		En sentencia el valor que se asigno a esta persona para el Lucro cesante es de \$ 12.409.124 cifra que no coincide con el valor del peritaje contenido en los numerales 664 y 180, razón por la cual se corrigió este ítem de la sentencia conforme lo dicho en el peritaje. También fue acreditada esta persona como parte del grupo con el documento que obra a folio 51 del cuaderno Principal No. 1.	20.246.582,27	15.734.392,45
GRUPO 3 (17)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LUIS ADRIANO MURILLO GAMBOA	6.161.242					Folio 36				Folio 141 No. 413			3.772.921,42	3.730.946,57
GRUPO 3 (19)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE OLIVERO PEREA URRUTIA	16.465.810					Folio 5, 37				Folio 137 No. 365 y 366; Folio 127 No. 223		Obra a folio 115 del Cuaderno Principal No. 1 la lista de participantes al Programa de Titulación Colectiva del INCORA en el que firma esta persona.	16.103.239,84	6.472.521,86
GRUPO 3 (20)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DORA ALICIA GAMBOA MINA	66.749.914					Folio 2				Folio 128 No. 248; Folio 142 No. 437; Folio 695; Folio 98 No. 667		Esta persona está acreditada también como parte del grupo en el folio 51 del Cuaderno Principal No. 1	49.224.147,96	41.454.961,40
GRUPO 3 (22)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE SOCRATES POTES VALENCIA	14.510.073					Folio 3				Folio 160 No. 668		Esta persona se encuentra acreditada como parte del grupo también con el documento que obra a folio 51 del Cuaderno Principal No. 1	153.143.515,73	129.619.955,67
GRUPO 3 (23)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE GRACIELA GRANADOS MOSQUERA						Folio 3				Folio 127 No. 228		Obra a folio 119 del Cuaderno Principal No. 1 la lista de participantes al Programa de Titulación Colectiva del INCORA en el que firma esta persona. También esta acreditada como parte del grupo mediante documento que obra a folio 51 del Cuaderno Principal No. 1	1.022.919,95	924.646,27
GRUPO 3 (24) y GRUPO 4 (17)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE ALBERTO POTES	38.515.038					Folio 22				Folio 126 No. 220		En sentencia de primera instancia aparece identificado el señor Jose Alberto Potes con número diferente de la cédula al registrado en el censo, por lo tanto se corrigió el número de la cédula conforme el censo.		
GRUPO 3 (25)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ANGEL CUSTODIO VALENZUELA PALACIOS	16.505.133									Folio 162 No. 711; Folio 138 No. 377;		Se observa en la sentencia para el lucro cesante la suma de \$ 52.410.650, valor que difiere del que se asigno en el peritaje. Obra a folio 115 del Cuaderno Principal No. 1 la lista de participantes al Programa de Titulación Colectiva del INCORA en el que firma esta persona. Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 51 Censo. 1 Ppal.	4.091.679,80	3.390.368,99
			6.153.463									Folio 162 No. 711; Folio 138 No. 377;			22.979.535,07	36.588.559,91

GRUPO 3 (26)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE GABRIELA DE HURTADO	29.224.088							Folio 140 No. 397 y 398; Folio 98 No. 443	Se confirma que pertenece al grupo con la Resolución No. 1084 de 1998 (folio 96 a 109 Cdo. 1 Ppal)	39.056.943,59	27.646.915,25
GRUPO 3 (28)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE FLORENTINA GRANADOS MOSQUERA				Folio 11				Folio 130 No. 285 y 273	Se observa en la sentencia que se sumo erradamente los valores de daño emergente y lucro cesante de FLORENTINA GRANADOS ARAGON a los de FLORENTINA GRANADOS MOSQUERA.		
GRUPO 3 (31)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LUIS ALFREDO RIVAS VALENCIA	38.515.073			Folio 7				Folio 142 No. 433 y 434	En sentencia se calculo el daño emergente en \$90.690.000 para LUIS ALFREDO RIVAS VALENCIA valor que no corresponde al previsto en el dictamen pericial a folio 142 No. 434	7.439.417,83	6.184.306,54
GRUPO 3 (32) y GRUPO 8 (162)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARIA YASMIN VICTORIA R.	14.510.030			Folio 11				Folio 133 No. 316 y 304; Folio 138 No. 372 y No. 373	En la sentencia en el GRUPO 8 (162) se calculo como daño emergente la suma de \$8.085.000 adicionales a los previstos en el GRUPO 3 (32), lo que para la sala resulta ser la misma indemnización por el mismo daño.	17.792.607,64	15.534.052,05
GRUPO 3 (35)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ISABEL MOSQUERA	66.940.858			Folio 7				Folio 130 No. 288 y 276; Folio 142 No. 437 y No. 438; Folio 438, 447, 448 y 143 No. 439, 449 y Folio 106 y 448, 449 y 451, No. 669			7.196.827,89
GRUPO 3 (39)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE IVAN ALFREDO GRANADOS	29.224.168							Folio 135 No. 346 y 334; Folio 142 No. 424 y No. 425 y 427	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 52 Cdo. 1 Ppal.	136.776.796,51	113.346.186,52
GRUPO 3 (40)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARTINA POTES	6.161.062							Folio 160 No. 368 y 675; Folio No. 421 y 369; Folio No. 674	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 52 Cdo. 1 Ppal.	86.669.217,69	71.444.312,71
GRUPO 3 (41)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE NARCILLO POTES	38.379.382			Folio 9				Folio 159 No. 666 y 667		50.174.740,23	40.561.137,05
GRUPO 3 (42)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE EULISES GRANADOS	14.510.020			Folio 7				Folio 161 No. 698 y 699; Folio 142 No. 423 y No. 424		2.510.803,52	1.941.756,25
GRUPO 3 (44)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE AURORA VICTORIA RIVAS	6.161.246			Folio 11				Folio 138 No. 369 y 370		73.355.759,53	60.795.473,21
GRUPO 4 (1)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE HILARIO ESTUPIÑAN RIASCOS	38.515.078			Folio 27				Folio 140 No. 407 y 408 y Folio 162 No. 722 y No. 723		10.043.214,07	9.616.318,57
GRUPO 4 (2)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARY LUZ CAICEDO MURILLO	6.156.591			Folio 27				Folio 137 No. 367 y 368 y Folio 143 No. 452 y No. 453	Es de destacar que en el peritaje se presenta el nombre de Mary Luz como una sola palabra, lo que para la sala no es más que un error ortográfico.	7.191.437,23	4.684.873,15
GRUPO 4 (3)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE EUSEBIO CAICEDO RENTERIA	66.945.585			Folio 19				Folio 130 No. 280 y 268		15.436.791,99	12.020.398,48
GRUPO 4 (4)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE GRACIANO POTES ARAGON	6.162.815			Folio 24				Folio 130 No. 286 y 274 y 275 y 287	En la sentencia se observan valores diferentes a los previstos en el peritaje, razón por la cual se procedio a corregirlos.	11.510.432,58	7.458.810,94
			16.477.170									33.208.734,58	23.516.829,45

RADICACIÓN: 2002-04584-01 GRUPO
DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYA Y OTROS
DEMANDADO: EPSA S.A. E. S. P. Y OTROS

GRUPO 4 (5)	SENTENCIA DE DANIEL GAMBOA y DANIEL ARAGON, la PRIMERA INSTANCIA	6.161.309	Folio 33				Folio 123 No. 190, 178; Folio 145 No. 468; Folio 94 No. 325 y 133 y 134 No. 326, 313 y 314.	Que en el peritaje se observa que existe un error en la suma de las indemnizaciones de estos dos dando por cierto que se trata de la misma persona.	65.493.741,44	40.442.987,73
GRUPO 4 (7)	SENTENCIA DE MARCIAL CELORIO ROSERO, la PRIMERA INSTANCIA	16.468.508	Folio 25				Folio 134 No. 329 y 317 y Folio 147 y No. 489		28.497.103,29	20.157.282,39
GRUPO 4 (8)	SENTENCIA DE ALDEMAR VICTORIA CAICEDO, la PRIMERA INSTANCIA	16.474.015	Folio 35				Folio 140 No. 406 y 407		2.639.960,08	1.772.237,75
GRUPO 4 (9)	SENTENCIA DE MARIA ANGELA CASQUETE RODRIGUEZ, la PRIMERA INSTANCIA		Folio 42				Folio 131 No. 295 y 283		18.174.911,05	13.777.225,26
GRUPO 4 (10)	SENTENCIA DE ESTEBAN VALENCIA TENORIO, la PRIMERA INSTANCIA	6.161.307	Folio 43				Folio 162 No. 716 y 717 y 718.		32.547.452,99	21.883.288,29
GRUPO 4 (12)	SENTENCIA DE JAIME MOSQUERA RIASCOS, la PRIMERA INSTANCIA	6.161.398	Folio 27 y 44				Folio 139 No. 391 y 392		2.944.769,56	2.311.615,17
GRUPO 4 (13)	SENTENCIA DE ELVA JIMENEZ VALENCIA, la PRIMERA INSTANCIA	66.746.652	Folio 27 y 44				Folio 139 No. 383 y 384	Es anotar en el peritaje en el lucro cesante hay un error de digitación del nombre. Para la sala es claro que se trata de la misma persona.	1.673.869,01	1.140.396,62
GRUPO 4 (14)	SENTENCIA DE FRANKLIN GONZALEZ CUERO, la PRIMERA INSTANCIA	16.509.872	Folio 32				Folio 133 No. 324 y 312	Es de anotar que en el censo aparece el nombre del ofendido como FRANKLIN DELGADO CUERO.	1.611.873,86	924.646,27
GRUPO 4 (15)	SENTENCIA DE ANICETO DIAZ CAICEDO, la PRIMERA INSTANCIA		Folio 33				Folio 135 No. 349, 337; Folio 129 No. 266; Folio 92 No. 266; Folio 94 No. 307 y 132 No. 295	Se modifica el valor asignado en sentencia de \$25.203.049 de lucro cesante, teniendo en cuenta que este valor es diferente al reportado en el peritaje, por lo tanto se le da como base el valor dado por el peritaje. Es de anotar que en censo aparece como el nombre del ofendido ANICENO.	46.265.946,12	35.595.788,55
GRUPO 4 (18)	SENTENCIA DE ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ, la PRIMERA INSTANCIA	1.028.184.893	Folio 43				Folio 135 No. 331	En el peritaje a esta persona no se le reconoce lucro cesante.	15.013.158,48	
GRUPO 4 (19)	SENTENCIA DE FELISA ANGULO MOSQUERA, la PRIMERA INSTANCIA	1.028.185.164	Folio 27						1.249.202,24	
GRUPO 4 (20)	SENTENCIA DE WILFRIDO RODRIGUEZ DIAZ, la PRIMERA INSTANCIA	16.465.328	Folio 30				Folio 137 No. 343, 359, 360 y 361		97.259.538,94	86.366.558,40
GRUPO 4 (21)	SENTENCIA DE FRANCISCA RENTERIA CUERO, la PRIMERA INSTANCIA	31.371.479	Folio 30				Folio 134 No. 332 y 320		743.941,78	493.144,54

GRUPO 4 (23) GRUPO 4 (52)	SENTENCIA DE HERLINDA MOSQUERA RIASCOS PRIMERA INSTANCIA								Folio 39										Folio 162 No. 721 722		Folio 107 No. 721	En la sentencia se denominó a la afectada como ERLINDA, siendo el nombre de la afectada según peritaje y fotocopia de la cedula de ciudadanía HERLINDA, razón por la cual se procedió a la modificación. De otra parte se incluyó el valor de daño emergente ya que este no fue incluido en la sentencia. Se observa que en la sentencia hay una doble indemnización del daño emergente específicamente en el GRUPO 4(52), razón por la cual se eliminó dicho ítem.	9.299.272,28	6.164.306,78
GRUPO 4 (24)	SENTENCIA DE DALMIRO MOSQUERA PRIMERA INSTANCIA	38.515.065							Folio 35										Folio 134 No. 339 327		Folio 95 No. 339		11.004.138,87	8.938.244,57
GRUPO 4 (26)	SENTENCIA DE JESUS MOSQUERA RIASCOS PRIMERA INSTANCIA	6.161.303							Folio 44										Folio 140 No. 403 404		Folio 97 No. 403	Obra a folio 115 Cuaderno Principal No. 1 la lista de participantes al programa de titulación colectiva del INCORA en la que aparece firmando esta persona.	5.957.733,78	5.184.182,08
GRUPO 4 (27) GRUPO 4 (53)	SENTENCIA DE JHON JAIR TORRES DIAZ PRIMERA INSTANCIA	14.510.064							Folio 39										Folio 135 No. 335		Folio 95 No. 347	Se observa en la sentencia que el daño emergente y el Lucro cesante estaban dispuestos en ítems separados por que se resume así.	6.125.120,68	5.350.618,39
GRUPO 4 (28)	SENTENCIA DE VICTOR CAICEDO PRIMERA INSTANCIA	16.949.159							Folio 5										Folio 160 No. 675 676		Folio 106 No. 675		32.361.467,55	26.814.733,71
GRUPO 4 (29)	SENTENCIA DE GUADALUPE CUERO ALEGRIA PRIMERA INSTANCIA	6.161.397							Folio 34										Folio 139 No. 388		Folio 96 No. 387		15.085.486,15	9.215.638,76
GRUPO 4 (30)	SENTENCIA DE HECTOR URRUTIA ANGULO PRIMERA INSTANCIA	29.224.353							Folio 36										Folio 139 No. 385		Folio 96 No. 384	Se observa que en la sentencia se calculó como daño emergente la suma de \$ 15.665.000 y para el lucro cesante la suma de \$ 4.936.803 valores que no corresponden a los previstos en el peritaje razón por la cual se procede a modificar conforme el peritaje.	1.797.859,31	1.047.832,11
GRUPO 4 (31)	SENTENCIA DE SEVERO POTES PRIMERA INSTANCIA	16.474.200																	Folio 133 No. 308 y Folio 134 No. 315		Folio 94 No. 320 y Folio 134 No. 327	Se observa que en el peritaje el nombre de la persona es CEVERO y en la sentencia de primera instancia se escribe SEVERO. Entiende la sala que se trata de la misma persona. Se acredita que esta persona pertenece al grupo con el documento que obra a folio 48 Cdnro. 1 Ppal.	11.655.087,93	6.904.023,59
GRUPO 4 (32)	SENTENCIA DE OMAIRA DIAZ PRIMERA INSTANCIA	6.161.301																	Folio 135 No. 328		Folio 95 No. 340	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 48 Cdnro. 1 Ppal.	4.773.626,44	3.174.617,60
GRUPO 4 (33)	SENTENCIA DE ADELA MIRANDA PRIMERA INSTANCIA	29.224.347							Folio 31										Folio 162 No. 713 714		Folio 107 No. 713		9.237.277,14	8.753.315,11
GRUPO 4 (34)	SENTENCIA DE AURA MARIA URRUTIA ANGULO PRIMERA INSTANCIA	31.382.192							2071 Torno 12 Dictamen Pericial										Folio 130 No. 272		Folio 93 No. 284	Se coloco como de un valor que no coincide con el valor del peritazgo folio 272 daño emergente.	6.199.514,86	3.082.152,87
GRUPO 4 (35)	SENTENCIA DE NICOLAS ROSERO PRIMERA INSTANCIA	29.224.295							folio 30										Folio 128 No. 251, Folio 133 No. 305 y 309		Folio 92 No. 263 Folio 94 No. 317 y 321		19.507.806,75	12.482.721,10

GRUPO 4 (36)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE GRANADOS HINER URRUTIA	16.948.192			Folio 27			58.950.000	47.757.228	Folio 138 No. 374 y 375 y Folio 143 No. 452	Folio 96 No. 374 y 375 y Folio 98 No. 451		60.910.233,46	49.345.274,08
GRUPO 4 (37)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE OLGA OBANDO HINETROZA	36.810.661			Folio 27			7.500.000		Folio 138 No. 376		7.749.393,57		
GRUPO 4 (39)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RAMIRO RENTERIA VALENCIA	6.161.253			Folio 45			17.136.000	10.177.867	Folio 134 No. 328 y 318 y 321	Folio 94 No. 333	17.705.814,43	10.516.306,28	
GRUPO 4 (41) y GRUPO 7 (24)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ALVARO CAICEDO GAMBOA	2.491.611			Folio 17			11.940.000	7.009.962	Folio 134 No. 319	Folio 94 No. 331	12.337.034,56	7.243.060,59	
GRUPO 4 (42)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MANUEL RENTERIA VALENCIA	14.510.046			Folio 23			37.520.000	31.380.769	Folio 136 No. 353	Folio 95 No. 352	38.767.632,90	32.424.257,27	
GRUPO 4 (43)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROSA CARMEN DIAZ TORRES	38.515.053			Folio 19			90.000	88.489	Folio 135 No. 332	Folio 95 No. 344	92.992,72	92.464,73	
GRUPO 4 (44)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DELFIN CASQUETE DIAZ	6.161.312			Folio 22			5.700.000	3.579.555	Folio 132 No. 300	Folio 94 No. 312	5.889.539,11	3.698.584,07	
GRUPO 4 (47)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE CELIMO VALENCIA DELGADO	6.161.255			Folio 21			12.080.000	7.636.384	Folio 147 No. 491	Folio 100 No. 490	12.481.689,91	7.890.312,68	
GRUPO 4 (48)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE NIEVES ROSERO	6.161.286			Folio 21			53.555.000	34.127.576	Folio 132 No. 298, 296 y 297	Folio 94 No. 308 y 309 y 310	55.335.636,35	35.262.402,40	
GRUPO 4 (49)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MELANIA GAMBOA	29.224.262			Folio 20			31.000.000	18.494.367	Folio 133 No. 301	Folio 94 No. 313	32.030.826,76	19.109.350,49	
GRUPO 4 (50)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DORIS PEREA URRUTIA	38.515.027			Folio 36			1.860.000	1.342.333	Folio 141 No. 412	Folio 97 No. 411	1.921.849,61	1.386.968,90	
GRUPO 4 (51)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE EVER ALEGRIA	16.497.863			Folio 24			25.800.000	21.179.033	Folio 138 No. 379 y folio 139 No. 382	Folio 96 No. 380 y 381	26.657.913,88	21.883.288,29	
GRUPO 4 (55)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MAURICIO ROSERO GAMBOA	6.161.252			Folio 42			185.180.000	138.290.135	Folio 122 No. 164, Folio 126 No. 229 No. 217, Folio 103 No. 578, Folio 102 No. 561	Folio 89 No. 176 y 177, Folio 91 No. 229 y 230, Folio 93 No. 231 y 232, Folio 95 No. 233 y 234, Folio 97 No. 235 y 236, Folio 99 No. 237 y 238, Folio 101 No. 239 y 240, Folio 103 No. 241 y 242, Folio 105 No. 243 y 244, Folio 107 No. 245 y 246, Folio 109 No. 247 y 248, Folio 111 No. 249 y 250, Folio 113 No. 251 y 252, Folio 115 No. 253 y 254, Folio 117 No. 255 y 256, Folio 119 No. 257 y 258, Folio 121 No. 259 y 260, Folio 123 No. 261 y 262, Folio 125 No. 263 y 264, Folio 127 No. 265 y 266, Folio 129 No. 267 y 268, Folio 131 No. 269 y 270, Folio 133 No. 271 y 272, Folio 135 No. 273 y 274, Folio 137 No. 275 y 276, Folio 139 No. 277 y 278, Folio 141 No. 279 y 280, Folio 143 No. 281 y 282, Folio 145 No. 283 y 284, Folio 147 No. 285 y 286, Folio 149 No. 287 y 288, Folio 151 No. 289 y 290, Folio 153 No. 291 y 292, Folio 155 No. 293 y 294, Folio 157 No. 295 y 296, Folio 159 No. 297 y 298, Folio 161 No. 299 y 300, Folio 163 No. 301 y 302, Folio 165 No. 303 y 304, Folio 167 No. 305 y 306, Folio 169 No. 307 y 308, Folio 171 No. 309 y 310, Folio 173 No. 311 y 312, Folio 175 No. 313 y 314, Folio 177 No. 315 y 316, Folio 179 No. 317 y 318, Folio 181 No. 319 y 320, Folio 183 No. 321 y 322, Folio 185 No. 323 y 324, Folio 187 No. 325 y 326, Folio 189 No. 327 y 328, Folio 191 No. 329 y 330, Folio 193 No. 331 y 332, Folio 195 No. 333 y 334, Folio 197 No. 335 y 336, Folio 199 No. 337 y 338, Folio 201 No. 339 y 340, Folio 203 No. 341 y 342, Folio 205 No. 343 y 344, Folio 207 No. 345 y 346, Folio 209 No. 347 y 348, Folio 211 No. 349 y 350, Folio 213 No. 351 y 352, Folio 215 No. 353 y 354, Folio 217 No. 355 y 356, Folio 219 No. 357 y 358, Folio 221 No. 359 y 360, Folio 223 No. 361 y 362, Folio 225 No. 363 y 364, Folio 227 No. 365 y 366, Folio 229 No. 367 y 368, Folio 231 No. 369 y 370, Folio 233 No. 371 y 372, Folio 235 No. 373 y 374, Folio 237 No. 375 y 376, Folio 239 No. 377 y 378, Folio 241 No. 379 y 380, Folio 243 No. 381 y 382, Folio 245 No. 383 y 384, Folio 247 No. 385 y 386, Folio 249 No. 387 y 388, Folio 251 No. 389 y 390, Folio 253 No. 391 y 392, Folio 255 No. 393 y 394, Folio 257 No. 395 y 396, Folio 259 No. 397 y 398, Folio 261 No. 399 y 400, Folio 263 No. 401 y 402, Folio 265 No. 403 y 404, Folio 267 No. 405 y 406, Folio 269 No. 407 y 408, Folio 271 No. 409 y 410, Folio 273 No. 411 y 412, Folio 275 No. 413 y 414, Folio 277 No. 415 y 416, Folio 279 No. 417 y 418, Folio 281 No. 419 y 420, Folio 283 No. 421 y 422, Folio 285 No. 423 y 424, Folio 287 No. 425 y 426, Folio 289 No. 427 y 428, Folio 291 No. 429 y 430, Folio 293 No. 431 y 432, Folio 295 No. 433 y 434, Folio 297 No. 435 y 436, Folio 299 No. 437 y 438, Folio 301 No. 439 y 440, Folio 303 No. 441 y 442, Folio 305 No. 443 y 444, Folio 307 No. 445 y 446, Folio 309 No. 447 y 448, Folio 311 No. 449 y 450, Folio 313 No. 451 y 452, Folio 315 No. 453 y 454, Folio 317 No. 455 y 456, Folio 319 No. 457 y 458, Folio 321 No. 459 y 460, Folio 323 No. 461 y 462, Folio 325 No. 463 y 464, Folio 327 No. 465 y 466, Folio 329 No. 467 y 468, Folio 331 No. 469 y 470, Folio 333 No. 471 y 472, Folio 335 No. 473 y 474, Folio 337 No. 475 y 476, Folio 339 No. 477 y 478, Folio 341 No. 479 y 480, Folio 343 No. 481 y 482, Folio 345 No. 483 y 484, Folio 347 No. 485 y 486, Folio 349 No. 487 y 488, Folio 351 No. 489 y 490, Folio 353 No. 491 y 492, Folio 355 No. 493 y 494, Folio 357 No. 495 y 496, Folio 359 No. 497 y 498, Folio 361 No. 499 y 500, Folio 363 No. 501 y 502, Folio 365 No. 503 y 504, Folio 367 No. 505 y 506, Folio 369 No. 507 y 508, Folio 371 No. 509 y 510, Folio 373 No. 511 y 512, Folio 375 No. 513 y 514, Folio 377 No. 515 y 516, Folio 379 No. 517 y 518, Folio 381 No. 519 y 520, Folio 383 No. 521 y 522, Folio 385 No. 523 y 524, Folio 387 No. 525 y 526, Folio 389 No. 527 y 528, Folio 391 No. 529 y 530, Folio 393 No. 531 y 532, Folio 395 No. 533 y 534, Folio 397 No. 535 y 536, Folio 399 No. 537 y 538, Folio 401 No. 539 y 540, Folio 403 No. 541 y 542, Folio 405 No. 543 y 544, Folio 407 No. 545 y 546, Folio 409 No. 547 y 548, Folio 411 No. 549 y 550, Folio 413 No. 551 y 552, Folio 415 No. 553 y 554, Folio 417 No. 555 y 556, Folio 419 No. 557 y 558, Folio 421 No. 559 y 560, Folio 423 No. 561 y 562, Folio 425 No. 563 y 564, Folio 427 No. 565 y 566, Folio 429 No. 567 y 568, Folio 431 No. 569 y 570, Folio 433 No. 571 y 572, Folio 435 No. 573 y 574, Folio 437 No. 575 y 576, Folio 439 No. 577 y 578, Folio 441 No. 579 y 580, Folio 443 No. 581 y 582, Folio 445 No. 583 y 584, Folio 447 No. 585 y 586, Folio 449 No. 587 y 588, Folio 451 No. 589 y 590, Folio 453 No. 591 y 592, Folio 455 No. 593 y 594, Folio 457 No. 595 y 596, Folio 459 No. 597 y 598, Folio 461 No. 599 y 600, Folio 463 No. 601 y 602, Folio 465 No. 603 y 604, Folio 467 No. 605 y 606, Folio 469 No. 607 y 608, Folio 471 No. 609 y 610, Folio 473 No. 611 y 612, Folio 475 No. 613 y 614, Folio 477 No. 615 y 616, Folio 479 No. 617 y 618, Folio 481 No. 619 y 620, Folio 483 No. 621 y 622, Folio 485 No. 623 y 624, Folio 487 No. 625 y 626, Folio 489 No. 627 y 628, Folio 491 No. 629 y 630, Folio 493 No. 631 y 632, Folio 495 No. 633 y 634, Folio 497 No. 635 y 636, Folio 499 No. 637 y 638, Folio 501 No. 639 y 640, Folio 503 No. 641 y 642, Folio 505 No. 643 y 644, Folio 507 No. 645 y 646, Folio 509 No. 647 y 648, Folio 511 No. 649 y 650, Folio 513 No. 651 y 652, Folio 515 No. 653 y 654, Folio 517 No. 655 y 656, Folio 519 No. 657 y 658, Folio 521 No. 659 y 660, Folio 523 No. 661 y 662, Folio 525 No. 663 y 664, Folio 527 No. 665 y 666, Folio 529 No. 667 y 668, Folio 531 No. 669 y 670, Folio 533 No. 671 y 672, Folio 535 No. 673 y 674, Folio 537 No. 675 y 676, Folio 539 No. 677 y 678, Folio 541 No. 679 y 680, Folio 543 No. 681 y 682, Folio 545 No. 683 y 684, Folio 547 No. 685 y 686, Folio 549 No. 687 y 688, Folio 551 No. 689 y 690, Folio 553 No. 691 y 692, Folio 555 No. 693 y 694, Folio 557 No. 695 y 696, Folio 559 No. 697 y 698, Folio 561 No. 699 y 700, Folio 563 No. 701 y 702, Folio 565 No. 703 y 704, Folio 567 No. 705 y 706, Folio 569 No. 707 y 708, Folio 571 No. 709 y 710, Folio 573 No. 711 y 712, Folio 575 No. 713 y 714, Folio 577 No. 715 y 716, Folio 579 No. 717 y 718, Folio 581 No. 719 y 720, Folio 583 No. 721 y 722, Folio 585 No. 723 y 724, Folio 587 No. 725 y 726, Folio 589 No. 727 y 728, Folio 591 No. 729 y 730, Folio 593 No. 731 y 732, Folio 595 No. 733 y 734, Folio 597 No. 735 y 736, Folio 599 No. 737 y 738, Folio 601 No. 739 y 740, Folio 603 No. 741 y 742, Folio 605 No. 743 y 744, Folio 607 No. 745 y 746, Folio 609 No. 747 y 748, Folio 611 No. 749 y 750, Folio 613 No. 751 y 752, Folio 615 No. 753 y 754, Folio 617 No. 755 y 756, Folio 619 No. 757 y 758, Folio 621 No. 759 y 760, Folio 623 No. 761 y 762, Folio 625 No. 763 y 764, Folio 627 No. 765 y 766, Folio 629 No. 767 y 768, Folio 631 No. 769 y 770, Folio 633 No. 771 y 772, Folio 635 No. 773 y 774, Folio 637 No. 775 y 776, Folio 639 No. 777 y 778, Folio 641 No. 779 y 780, Folio 643 No. 781 y 782, Folio 645 No. 783 y 784, Folio 647 No. 785 y 786, Folio 649 No. 787 y 788, Folio 651 No. 789 y 790, Folio 653 No. 791 y 792, Folio 655 No. 793 y 794, Folio 657 No. 795 y 796, Folio 659 No. 797 y 798, Folio 661 No. 799 y 800, Folio 663 No. 801 y 802, Folio 665 No. 803 y 804, Folio 667 No. 805 y 806, Folio 669 No. 807 y 808, Folio 671 No. 809 y 810, Folio 673 No. 811 y 812, Folio 675 No. 813 y 814, Folio 677 No. 815 y 816, Folio 679 No. 817 y 818, Folio 681 No. 819 y 820, Folio 683 No. 821 y 822, Folio 685 No. 823 y 824, Folio 687 No. 825 y 826, Folio 689 No. 827 y 828, Folio 691 No. 829 y 830, Folio 693 No. 831 y 832, Folio 695 No. 833 y 834, Folio 697 No. 835 y 836, Folio 699 No. 837 y 838, Folio 701 No. 839 y 840, Folio 703 No. 841 y 842, Folio 705 No. 843 y 844, Folio 707 No. 845 y 846, Folio 709 No. 847 y 848, Folio 711 No. 849 y 850, Folio 713 No. 851 y 852, Folio 715 No. 853 y 854, Folio 717 No. 855 y 856, Folio 719 No. 857 y 858, Folio 721 No. 859 y 860, Folio 723 No. 861 y 862, Folio 725 No. 863 y 864, Folio 727 No. 865 y 866, Folio 729 No. 867 y 868, Folio 731 No. 869 y 870, Folio 733 No. 871 y 872, Folio 735 No. 873 y 874, Folio 737 No. 875 y 876, Folio 739 No. 877 y 878, Folio 741 No. 879 y 880, Folio 743 No. 881 y 882, Folio 745 No. 883 y 884, Folio 747 No. 885 y 886, Folio 749 No. 887 y 888, Folio 751 No. 889 y 890, Folio 753 No. 891 y 892, Folio 755 No. 893 y 894, Folio 757 No. 895 y 896, Folio 759 No. 897 y 898, Folio 761 No. 899 y 900, Folio 763 No. 901 y 902, Folio 765 No. 903 y 904, Folio 767 No. 905 y 906, Folio 769 No. 907 y 908, Folio 771 No. 909 y 910, Folio 773 No. 911 y 912, Folio 775 No. 913 y 914, Folio 777 No. 915 y 916, Folio 779 No. 917 y 918, Folio 781 No. 919 y 920, Folio 783 No. 921 y 922, Folio 785 No. 923 y 924, Folio 787 No. 925 y 926, Folio 789 No. 927 y 928, Folio 791 No. 929 y 930, Folio 793 No. 931 y 932, Folio 795 No. 933 y 934, Folio 797 No. 935 y 936, Folio 799 No. 937 y 938, Folio 801 No. 939 y 940, Folio 803 No. 941 y 942, Folio 805 No. 943 y 944, Folio 807 No. 945 y 946, Folio 809 No. 947 y 948, Folio 811 No. 949 y 950, Folio 813 No. 951 y 952, Folio 815 No. 953 y 954, Folio 817 No. 955 y 956, Folio 819 No. 957 y 958, Folio 821 No. 959 y 960, Folio 823 No. 961 y 962, Folio 825 No. 963 y 964, Folio 827 No. 965 y 966, Folio 829 No. 967 y 968, Folio 831 No. 969 y 970, Folio 833 No. 971 y 972, Folio 835 No. 973 y 974, Folio 837 No. 975 y 976, Folio 839 No. 977 y 978, Folio 841 No. 979 y 980, Folio 843 No. 981 y 982, Folio 845 No. 983 y 984, Folio 847 No. 985 y 986, Folio 849 No. 987 y 988, Folio 851 No. 989 y 990, Folio 853 No. 991 y 992, Folio 855 No. 993 y 994, Folio 857 No. 995 y 996, Folio 859 No. 997 y 998, Folio 861 No. 999 y 1000, Folio 863 No. 1001 y 1002, Folio 865 No. 1003 y 1004, Folio 867 No. 1005 y 1006, Folio 869 No. 1007 y 1008, Folio 871 No. 1009 y 1010, Folio 873 No. 1011 y 1012, Folio 875 No. 1013 y 1014, Folio 877 No. 1015 y 1016, Folio 879 No. 1017 y 1018, Folio 881 No. 1019 y 1020, Folio 883 No. 1021 y 1022, Folio 885 No. 1023 y 1024, Folio 887 No. 1025 y 1026, Folio 889 No. 1027 y 1028, Folio 891 No. 1029 y 1030, Folio 893 No. 1031 y 1032, Folio 895 No. 1033 y 1034, Folio 897 No. 1035 y 1036, Folio 899 No. 1037 y 1038, Folio 901 No. 1039 y 1040, Folio 903 No. 1041 y 1042, Folio 905 No. 1043 y 1044, Folio 907 No. 1045 y 1046, Folio 909 No. 1047 y 1048, Folio 911 No. 1049 y 1050, Folio 913 No. 1051 y 1052, Folio 915 No. 1053 y 1054, Folio 917 No. 1055 y 1056, Folio 919 No. 1057 y 1058, Folio 921 No. 1059 y 1060, Folio 923 No. 1061 y 1062, Folio 925 No. 1063 y 1064, Folio 927 No. 1065 y 1066, Folio 929 No. 1067 y 1068, Folio 931 No. 1069 y 1070, Folio 933 No. 1071 y 1072, Folio 935 No. 1073 y 1074, Folio 937 No. 1075 y 1076, Folio 939 No. 1077 y 1078, Folio 941 No. 1079 y 1080, Folio 943 No. 1081 y 1082, Folio 945 No. 1083 y 1084, Folio 947 No. 1085 y 1086, Folio 949 No. 1087 y 1088, Folio 951 No. 1089 y 1090, Folio 953 No. 1091 y 1092, Folio 955 No. 1093 y 1094, Folio 957 No. 1095 y 1096, Folio 959 No. 1097 y 1098, Folio 961 No. 1099 y 1100, Folio 963 No. 1101 y 1102, Folio 965 No. 1103 y 1104, Folio 967 No. 1105 y 1106, Folio 969 No. 1107 y 1108, Folio 971 No. 1109 y 1110, Folio 973 No. 1111 y 1112, Folio 975 No. 1113 y 1114, Folio 977 No. 1115 y 1116, Folio 979 No. 1117 y 1118, Folio 981 No. 1119 y 1120, Folio 983 No. 1121 y 1122, Folio 985 No. 1123 y 1124, Folio 987 No. 1125 y 1126, Folio 989 No. 1127 y 1128, Folio 991 No. 1129 y 1130, Folio 993 No. 1131 y 1132, Folio 995 No. 1133 y 1134, Folio 997 No. 1135 y 1136, Folio 999 No. 1137 y 1138, Folio 1001 No. 1139 y 1140, Folio 1003 No. 1141 y 1142, Folio 1005 No. 1143 y 1144, Folio 1007 No. 1145 y 1146, Folio 1009 No. 1147 y 1148, Folio 1011 No. 1149 y 1150, Folio 1013 No. 1151 y 1152, Folio 1015 No. 1153 y 1154, Folio 1017 No. 1155 y 1156, Folio 1019 No. 1157 y 1158, Folio 1021 No. 1159 y 1160, Folio 1023 No. 1161 y 1162, Folio 1025 No. 1163 y 1164, Folio 1027 No. 1165 y 1166, Folio 1029 No. 1167 y 1168, Folio 1031 No. 1169 y 1170, Folio 1033 No. 1171 y 1172, Folio 1035 No. 1173 y 1174, Folio 1037 No. 1175 y 1176, Folio 1039 No. 1177 y 1178, Folio 1041 No. 1179 y 1180, Folio 1043 No. 1181 y 1182, Folio 1045 No. 1183 y 1184, Folio 1047 No. 1185 y 1186, Folio 1049 No. 1187 y 1188, Folio 1051 No. 1189 y 1190, Folio 1053 No. 1191 y 1192, Folio 1055 No. 1193 y 1194, Folio 1057 No. 1195 y 1196, Folio 1059 No. 1197 y 1198, Folio 1061 No. 1199 y 1200, Folio 1063 No. 1201 y 1202, Folio 1065 No. 1203 y 1204, Folio 1067 No. 1205 y 1206, Folio 1069 No. 1207 y 1208, Folio 1071 No. 1209 y 1210, Folio 1073 No. 1211 y 1212, Folio 1075 No. 1213 y 1214, Folio 1077 No. 1215 y 1216, Folio 1079 No. 1217 y 1218, Folio 1081 No. 1219 y 1220, Folio 1083 No. 1221 y 1222, Folio 1085 No. 1223 y 1224, Folio 1087 No. 1225 y 1226, Folio 1089 No. 1227 y 1228, Folio 1091 No. 1229 y 1230, Folio 1093 No. 1231 y 1232, Folio 1095 No. 1233 y 1234, Folio 1097 No. 1235 y 1236, Folio 1099 No. 1237 y 1238, Folio 1101 No. 1239 y 1240, Folio 1103 No. 1241 y 1242, Folio 1105 No. 1243 y 1244, Folio 1107 No. 1245 y 1246, Folio 1109 No. 1247 y 1248, Folio 1111 No. 1249 y 1250, Folio 1113 No. 1251 y 1252, Folio 1115 No. 1253 y 1254, Folio 1117 No. 1255 y 1256, Folio 1119 No. 1257 y 1258, Folio 1121 No. 1259 y 1260, Folio 1123 No. 1261 y 1262, Folio 1125 No. 1263 y 1264, Folio 1127 No. 1265 y 1266, Folio 1129 No. 1267 y 1268, Folio 1131 No. 1269 y 1270, Folio 1133 No. 1271 y 1272, Folio 1135 No. 1273 y 1274, Folio 1137 No. 1275 y 1276, Folio 1139 No. 1277 y 1278, Folio 1141 No. 1279 y 1280, Folio 1143 No. 1281 y 1282, Folio 1145 No. 1283 y 1284, Folio 1147 No. 1285 y 1286, Folio 1149 No. 1287 y 1288, Folio 1151 No. 1289 y 1290, Folio 1153 No. 1291 y 1292,			

GRUPO 4 (61) GRUPO 7 (31)	SENTENCIA DE TELVINA PRIMERA INSTANCIA RENTERIA					Folio 19 y 25 Folio 34 Cdno. 1 Principal				Folio 134 No. 322	Folio 94 No. 334	GRUPO 7 (31): No se definió valor respecto de este ítem.	9,764,235.90	6,441,699.94
GRUPO 4 (62) GRUPO 8 (289)	SENTENCIA DE JUAN CARLOS PRIMERA INSTANCIA POTES	31,373,361					9,450,000	6,234,391		Folio 159 No. 664	Folio 105 No. 663	En la sentencia en el GRUPO 8 (289) aparece JUAN CARLOS POTES VALENCIA, cuyo número de cédula es 14,471,955 sin que se le haya hecho alguna asignación por concepto de daño emergente o lucro cesante. De otra parte en la misma sentencia en el GRUPO 8 (62) aparece un señor JUAN CARLOS POTES CUERO, cuyo número de cédula se desconoce. Es de anotar que en el PERITAJE solo aparece el señor JUAN CARLOS POTES sin segundo apellido. Revisado el expediente se evidencia que a folio 51 del cuaderno principal No. 1 obra documento por medio del cual esta acreditado como parte del grupo JUAN CARLOS POTES quien firmo y se identifico con el mismo número de cédula del señor JUAN CARLOS POTES VALENCIA antes mencionado, razón por la cual considera la sala que el peritaje se refiere es a esta persona y no a JUAN CARLOS POTES CUERO de quien no se tiene evidencia alguna de ser parte del grupo.	9,764,235.90	
GRUPO 4 (65) GRUPO 7 (29)	SENTENCIA DE JUAN PAULINO PRIMERA INSTANCIA ANGULO RAMOS	14,471,955				Folio 25		9,000,000	7,457,406	Folio 128 No. 244	Folio 92 No. 256	En la sentencia se incluyo a esta persona en el GRUPO 7 (29) pero no se le asigno valor alguno.	9,299,272.28	7,705,383.21
GRUPO 4 (66)	SENTENCIA DE NERIS GAMBOA PRIMERA INSTANCIA RENTERIA	2,488,087				Folio 23		1,260,000	835,229	Folio 137 No. 356	Folio 95 No. 355		1,301,898.12	863,002.43
GRUPO 4 (67)	SENTENCIA DE MARTHA PRIMERA INSTANCIA CECILIA GONZALES MEDINA	38,515,048				Folio 33		28,500,000	19,001,470	Folio 146 No. 485	Folio 99 No. 484		29,447,695.57	19,633,315.93
GRUPO 6 (1) GRUPO 8 (258)	SENTENCIA DE JUAN RIASCOS PRIMERA INSTANCIA					Folio 189 Cdno. Ppal 1		25,650,000	16,257,145	Folio 155 No. 606	Folio 103 No. 605	En la sentencia no se dejó ningún registro de esta persona en el GRUPO 6 (1) razón por la cual se resumió el ítem así.	26,502,926.01	16,797,735.32
GRUPO 8 (2)	SENTENCIA DE PEDRO DE LA PRIMERA INSTANCIA CRUZ URRUTIA	16,501,500				CD del censo		9,360,000	6,144,903	Folio 109 No. 7	Folio 84 No. 7		9,671,243.18	6,349,236.24
GRUPO 8 (5)	SENTENCIA DE OMAR PRIMERA INSTANCIA RODRIGUEZ GONZALEZ					CD del censo		44,700,000	30,053,853	Folio 109 No. 10, 10, Folio 116 Folio 87 No. 116 y No. 104; Folio 105 No. 653 159 No. 654	Folio 84 No. 10, Folio 87 No. 116 y No. 104; Folio 105 No. 653 159 No. 654		46,186,385.68	31,053,218.03
		6,154,758					146,535,000	104,543,199					151,407,651.57	106,019,519.22

GRUPO 8 (6)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE OMAR DELGADO VALENCIA	6.161.395					Folio 109 No. 11 y 12; Folio 120 No. 150 y Folio 144 No. 459	Folio 84 No. 12, 162, 458	11, Se modifico el valor del lucro cesante por ser distinto al del dictamen pericial.	116.530.214,24	79.357.624,56
GRUPO 8 (7)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ALEJANDRO URRUTIA	12.252.911					Folio 110 No. 13 y 14	Folio 84 No. 13 y 14	Se modifico el valor del lucro cesante por ser distinto al del dictamen pericial.	33.963.008,89	22.905.591,39
GRUPO 8 (8)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JHON FREDY ANGULO CUERO	6.163.675					Folio 110 No. 15	Folio 84 No. 15		8.648.323,22	5.257.525,44
GRUPO 8 (9)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE SOFIA MOSQUERA	29.224.400					Folio 110 No. 16 y 17; Folio 114 No. 73; Folio 110 No. 18, 18, 18; Folio 112 No. 47 y 48	Folio 84 No. 16 y 17; Folio 114 No. 73; Folio 110 No. 18, 18, 18; Folio 112 No. 47 y 48	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 45 del Cdrn. 1 ppal, además del CD del censo.	69.744.542,13	47.679.418,97
GRUPO 8 (10)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ANGEL PASTOR RODRIGUEZ G.	6.156.187					Folio 110 No. 19	Folio 84 No. 19	Se modifica los montos dados en la sentencia para esta persona por que se omitio las sumas reconocidas en el peritaje a SIRIARCO Visto a folio 123 No. 176 y Folio 90 No. 188, por que en el peritaje no se puso apellido alguno de este supuesto damnificado. Es anotar que en el peritaje se refieren a SIRIARCO y no a CIRIARCO lo que para la sala constituye un error ortografico en el peritaje y se trata de la misma persona. Se acredita que pertenece al grupo a folio 59 Cdrn. 1 ppal, además del CD del censo.	309.562.441,81	189.662.497,80
GRUPO 8 (11)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE CIRIACO GAMBOA ANGULO	6.161.167					Folio 110 No. 20 y 21; Folio 158 No. 642, 646, 647, 648, 649, 647, 648 y Folio 158 No. 105 No. 657	Folio 84 No. 20, 20, 21; Folio 158 No. 642, 646, 647, 648, 649, 647, 648 y Folio 158 No. 105 No. 657		132.426.803,59	81.633.274,34
GRUPO 8 (12)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE APARICIO URRUTIA MURILLO	94.445.062					Folio 110 No. 22	Folio 84 No. 22		343.132.814,75	226.921.208,05
GRUPO 8 (14)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE CESAR URRUTIA ESCOBAR	6.161.037					Folio 110 No. 23	Folio 84 No. 23		11.675.752,98	8.301.354,98
GRUPO 8 (15)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ	6.161.673					Folio 111 No. 26 y 27	Folio 84 No. 26, 27		107.675.240,52	68.814.258,43
GRUPO 8 (16)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROSALBA GAMBOA CAICEDO	1.028.181.347					Folio 111 No. 31	Folio 85 No. 31	En el CD del censo aparece con el nombre de Rosa, pero es el mismo número de cédula de ciudadanía.	13.845.583,18	8.630.029,49
GRUPO 8 (19)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JULIO CESAR RODRIGUEZ DIAZ	14.473.079					Folio 135 No. 340 y 341	Folio 85 No. 33 y 34		33.942.343,84	22.015.820,48
GRUPO 8 (21)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RUFINO URRUTIA VALENCIA	16.480.298					Folio 109 No. 8 y folio 136 No. 345	Folio 84 No. 8, Folio 85 No. 38		32.237.477,25	20.928.333,62
GRUPO 8 (22)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE HERMINIO MINA GARCES	2.498.516					Folio 120 No. 147, 148 y 149; Folio 136 No. 159, 160 y 161	Folio 85 No. 40, Folio 89 No. 159, 160 y 161		168.936.779,83	138.080.466,66

GRUPO 8 (23)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE DOMINGO OBANDO	6,161,358			230,390,000	177,665,240	Folio 136 No. 348; 350 y 351	Folio 85 No. 41, 42, 43 y 44		238,051,037.95	183,573,048.78
GRUPO 8 (24)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE RAMIRO ANGULO GARCES	6,163,131	Folio 2091A CD Tomo 12 Dictamen Pericial	del			Folio 109 No. 5; Folio 111 No. 32	Folio 84 No. 5 y Folio 85 No. 45	Se modifico el valor del lucro cesante por no coincidir con lo dicho en el peritazgo.		18,384,391.63
GRUPO 8 (26)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE JULIAN GAMBOA	2,491,450	Folio 2093 CD Tomo 12 Dictamen Pericial	del		25,790,000	Folio 112 No. 48, 50 y 51	Folio 86 No. 61, 62 y 63		26,647,581.36	121,436,838.87
GRUPO 8 (27)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE CELEDINA ARROYO	29,224,306	Folio 2094 CD Tomo 12 Dictamen Pericial	del		195,100,000	Folio 113 No. 52	Folio 86 No. 64	En el censo se anota como nombre Selenna, pero es un error según se confronta con la fotocopia de la cédula.	201,587,558.07	7,058,131.13
GRUPO 8 (28)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE JESUS ALBERTO LARGO M.	6,161,211	Folio 2095 CD Tomo 12 Dictamen Pericial	del		13,170,000	Folio 113 No. 53	Folio 86 No. 65		13,607,935.11	7,936,544.52
GRUPO 8 (31) y GRUPO 8 (46)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE JOSE ALVARO MOSQUERA R.		Folio 209 CD No. Ppal	del		10,475,000	Folios 114 No. 67 y 68; Folio 126 No. 221	Folio 86 No. 79 y Folio 91 No. 233	Se observa que en la sentencia en el GRUPO 8 (31) se asigno el valor para daño emergente de \$ 20,695,000 y para Lucro cesante el valor de \$ 13,817,082. adicionalmente se observa que en el GRUPO 8 (46) para la misma persona calculo el valor del daño emergente de \$ 4,460,000 y para el lucro cesante el valor de \$ 3,161,940 lo cual correspondia el señor JOSE ALVARO el cual no especifica apellido alguno en la pericia y por lo tanto se excluye.	21,384,193.24	14,276,533.95
GRUPO 8 (33)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE FELIX ANGULO	6,161,292			20,696,000	13,817,082	Folio 156 No. 620	Folio 86 No. 82 y Folio 104 No. 619	Es de anotar que en sentencia el daño emergente para esta persona estaba calculado en la suma de \$ 39,419,000, valor que provenia de la suma de los numerales 70 Folio 114 y 620 Folio 156 del tomo I del dictamen pericial. Se corrige la cifra por que el No. 70 antes referido identifica al ofendido con el nombre de ELIS ANGULO y no con el nombre de FELIX ANGULO, siendo este ultimo el que se pretendio indemnizar. Se acredita que pertenece al grupo a folio 57 Cdn. 1 Ppal		25,560,297.01
GRUPO 8 (34)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE SERAFIN GAMBOA	94,443,753	CD censo	del	38,210,000	24,737,707	Folio 114 No. 71; Folio 121 No. 156 y folio 159 No. 656	Folio 86 No. 83, Folio 89 No. 168; Folio 90 No. 187 y Folio 86 No. 87 y Folio 105 No. 655		39,480,577.11	50,106,566.24
GRUPO 8 (35- 285)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ANA LUCIA HERNANDEZ R.	6,158,782		del	105,855,000	48,494,020	Folio 114 No. 74 y Folio 159 No. 656	Folio 86 No. 87 y Folio 105 No. 655		109,374,940.85	10,078,641.19
GRUPO 8 (36)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE BARTOLO ANGULO	29,224,419	CD censo	del	15,690,000	9,754,287	Folio 114 No. 75 y Folio 84 No. 656	Folio 86 No. 88 y Folio No. 97	Se acredita que pertenece al grupo a folio 57 Cdn. 1 Ppal.	16,211,731.35	28,633,204.34
GRUPO 8 (38)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE HERMINES RAMOS MENA	2,499,830	Folio 207 CD No. Ppal	del	42,710,000	27,711,721	Folio 115 No. 80	Folio 87 No. 93		44,130,213.25	2,465,722.71
		6,161,368			3,600,000	2,386,370				3,719,708.91	

GRUPO 8 (40)	SENTENCIA DE ESPERANZA PRIMERA INSTANCIA VALENZUELA MINA	29.224.362					Folio 115 No. 86, 89, 123 No. 172, 184; Folio 99 No. 123 No. 144 No. 457 y 464	Folio 87 No. 99; Folio 90 No. 102; Folio 100 No. 103; Folio 101 No. 104	Se acredita que pertenece al grupo a folio 57 Cdnro. 1 Ppal.	94.955.902,54	58.011.260,75
GRUPO 8 (42)	SENTENCIA DE FRANCISCO RAMOS CAICEDO	6.161.264			Folio 207 Cdnro. 1 Ppal.		Folio 115 No. 90, 91, Folio 108 y 112	Folio 87 No. 103		16.118.738,63	9.862.890,84
GRUPO 8 (43)	SENTENCIA DE EUSTAQUIA CUERO ARAGON	29.224.369			Folio 207 Cdnro. 1 Ppal.		Folio 116 No. 96 y 98	Folio 87 No. 104 y 110		19.857.046,08	8.784.136,00
GRUPO 8 (44)	SENTENCIA DE ABDON RODALGA ANGULO	2.500.223			Folio 210 Cdnro. 1 Ppal.		Folio 116 No. 95, 105; Folio 107, 117, 119 y 120	Folio 87 No. 104 y 110		12.461.024,86	8.075.242,14
GRUPO 8 (45)	SENTENCIA DE CARLOS MOSQUERA R.	6.160.859					Folio 116 No. 99, 102; Folio 114; Folios 88 y 117 No. 108, 110 No. 120, 122 y 123	Folio 87 No. 104 y 110	Se acredita que pertenece al grupo a folio 57 Cdnro. 1 Ppal.	86.233.701,77	53.042.316,53
GRUPO 8 (47)	SENTENCIA DE ISRAEL ESCOBAR (AHORA ISRAEL RENTERIA CUERO) CAMBIO DE APELLIDO.	16.970.670			Folio 209 Cdnro. 1 Ppal.		Folio 116 No. 99, 102; Folio 114; Folios 88 y 117 No. 108, 110 No. 120, 122 y 123	Folio 87 No. 104 y 110		6.558.053,47	13.441.270,45
GRUPO 8 (48)	SENTENCIA DE ARISTIDES CASTRO ARROYO	6.161.254					Folio 117 No. 106	Folio 87 No. 118	Se acredita que pertenece al grupo a folio 57 Cdnro. 1 Ppal.	11.934.066,10	9.092.352,11
GRUPO 8 (50)	SENTENCIA DE DELFA MARIA MOSQUERA R.	66.743.066			CD censo		Folio 117 No. 115; Folio 120 Folio 88 No. 153 No. 141	Folio 88 No. 127, 115; Folio 120 Folio 88 No. 153 No. 141		44.166.377,09	29.018.473,19
GRUPO 8 (51)	SENTENCIA DE ROSA ALBERTA CAICEDO C.	29.207.253			Folio 23		Folio 117 No. 116	Folio 88 No. 128		21.853.289,87	13.715.582,45
GRUPO 8 (52)	SENTENCIA DE CRUZ ELODIA ORDONEZ DE MINA	29.224.331			Folio 210 Cdnro. 1 Ppal.		Folio 117 No. 117	Folio 88 No. 129		21.285.001,01	12.945.043,72
GRUPO 8 (53)	SENTENCIA DE CONZUELO CAICEDO GIRON	66.942.121			Folio 210 Cdnro. 1 Ppal.		Folio 118 No. 118	Folio 88 No. 130		51.166.662,61	30.328.388,31
GRUPO 8 (54)	SENTENCIA DE ROSA MARIA MOSQUERA R.	29.224.453			Folio 209 Cdnro. 1 Ppal.		Folio 118 No. 119	Folio 88 No. 131		25.108.035,17	15.102.551,35
GRUPO 8 (55)	SENTENCIA DE HAROLD CAICEDO	16.498.525					Folio 118 No. 123	Folio 88 No. 135	Se acredita que pertenece al grupo a folio 57 Cdnro. 1 Ppal.	18.712.202,34	11.465.610,09
GRUPO 8 (57)	SENTENCIA DE NATIVIDAD CAICEDO DE TORRES	29.224.109			Folio 207 Cdnro. 1 Ppal.		Folio 118 No. 125	Folio 88 No. 137		24.875.553,36	15.179.605,12
GRUPO 8 (61)	SENTENCIA DE JOSE ELEICER RAMOS URRUTIA	16.475.538			CD censo		Folio 147 No. 492	Folio 100 No. 491	Que el valor registrado en sentencia de \$ 9.843.776 para el Lucro cesante es diferente al descrito en el peritazgo, por lo que se corrige este ítem.	14.878.835,65	9.862.890,47
GRUPO 8 (62)	SENTENCIA DE JOSE ANGULO	6.175.693			Folio 232		Folio 119 No. 133	Folio 88 No. 145		15.808.762,88	10.171.105,93

GRUPO 8 (65)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE ALVARO URRUTIA M.	32.322.741					Folios 119 y 120 No. 149 y 150	En sentencia se calculo para el lucro cesante erradamente el valor de \$ 29.382.180 por lo tanto se corrige este item. Se acredita que pertenece al grupo a folio 57 Cdn. 1	38.282.004.24	25.427.764.48
GRUPO 8 (66)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE WILMER DIAZ VALENCIA	6.161.414					Folio 120 No. 140	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 57 vuelto del Cdn. 1 Ppal.	83.383.474.81	57.636.266.96
GRUPO 8 (68)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JAIME CASTRO ARROYO	16.970.522					Folio 120 No. 144 y Folio 147 No. 493		17.575.624.62	19.417.565.98
GRUPO 8 (69)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE SALOMON CAICEDO CANDELO	2.480.433					Folio 120 No. 146	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 57 vuelto del Cdn. 1 Ppal.	32.444.127.75	19.725.780.66
GRUPO 8 (70)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARCIANA ARAGON	31.588.968					Folio 121 No. 152 y 153 y folio 99 No. 471, 472 y 154		60.217.954.30	36.831.732.09
GRUPO 8 (71)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RANULFO VALENZUELA	6.161.285					Folio 121 No. 154	En el censo aparece como nombre Arnulfo Valenzuela Mina, pero con el mismo numero de cédula reportado por la juez en sentencia de 1a instancia, por lo tanto entiende la Sala que es la misma persona.	16.614.699.81	9.739.604.19
GRUPO 8 (72)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MIYER LANDY RENTERIA U.						Folio 121 No. 155	Es importante aclarar que en el peritaje el nombre del ofendido es MILLER RENTERIA lo que para la sala constituye un error ortografico del nombre y se entiende que se refiere de la misma persona a cuyo favor se condena los perjuicios ocasionados.	9.903.724.98	6.703.683.17
GRUPO 8 (74)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ANA DELIA ROSERO VALENCIA	29.224.469					Folio 121 No. 159 y Folio 123 No. 173		18.904.387.30	11.749.168.67
GRUPO 8 (75) Y GRUPO 8 (213)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE HERNAN RAMIREZ	16.476.061					Folio 122 No. 163; Folio 148 No. 509 y 510; Folio 104 No. 633	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 del Cdn. 1 Ppal, además del CD del censo	142.413.188.77	90.276.269.02
GRUPO 8 (76)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE NATIVIDAD URRUTIA DE RENTERIA	29.224.329					Folio 122 No. 168 y 170	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 59 del Cdn. 1 Ppal, además del CD del censo	40.741.145.13	23.886.687.34
GRUPO 8 (78)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DOMINGA CAICEDO GARCIA	66.943.374					Folio 123 No. 174		12.822.663.23	7.582.096.56
GRUPO 8 (79)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE CLAUDINA VALENCIA ARAGON	29.224.395					Folio 123 No. 177	Se acredita que pertenece al grupo a folio 59 Cdn. 1 Ppal.	68.711.288.65	42.533.715.22
GRUPO 8 (81)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JUAN ANTONIO CAICEDO	1.111.757.208					Folio 124 No. 186	Es de anotar que en el peritaje solo aparece el onbre de Juan Antonio Calcedo y en el Censo aparece con el nombre de Juan Antonio Calcedo Mondragon, por lo que se entiende que es la misma persona	51.352.648.06	33.595.470.65
GRUPO 8 (82)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE CARLOS RAMOS VALENCIA	16.946.945					Folio 124 No. 187, 188, 200, 201	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 55 vuelto del Cdn. 1 Ppal.	146.670.188.97	80.273.911.82
GRUPO 8 (84)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MILTON RAMOS YEPEZ	16.511.242					Folio 124 No. 193	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 56 del Cdn. 1 Ppal.	44.564.179.29	28.694.847.15

GRUPO 8 (85)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO VIAFARA OLAYA	2.491.554	Folio 200 Cdnro. 1 Ppal.				Folio 124 No. 194 y folio 152 No. 561	Folio 90 No. 206 y Folio 102 No. 560			51.352.648,06	33.903.685,73
GRUPO 8 (86)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE APOLINAR RAMOS VALENCIA	14.515.118	2140 Tomo 12 Dictamen Pericial			49.700.000	Folio 125 No. 195	Folio 90 No. 207	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 56 del Cdnro. 1 Ppal.		18.247.238,73	11.096.752,20
GRUPO 8 (87)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRO VALENCIA A.	14.515.129	Folio 182			17.660.000	Folio 125 No. 196	Folio 90 No. 208	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 55 del Cdnro. 1 Ppal.		52.695.876,28	33.903.685,73
GRUPO 8 (88)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE FAUSTINO RAMIREZ					51.000.000	Folio 125 No. 197, 204	Folio 90 No. 209	En la sentencia de primera instancia se calculo un daño emergente de \$ 32.210.000 lo que difiere de lo previsto en el dictamen pericial siendo necesario modificar el valor y ajustarlo a lo dicho en el dictamen. Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 del Cdnro. 1 Ppal.		34.314.314,73	11.866.289,90
GRUPO 8 (89)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE MIRIAN RAMOS VALENCIA	38.520.173				8.900.000	Folio 125 No. 198	Folio 90 No. 210	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 del Cdnro. 1 Ppal.		9.195.947,04	6.472.521,86
GRUPO 8 (90)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE EMILIO RAMOS VALENCIA	16.501.418				9.780.000	Folio 125 No. 200	Folio 90 No. 212	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 56 del Cdnro. 1 Ppal.		10.105.209,22	5.732.805,05
GRUPO 8 (91)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE VICTORINO VALENCIA A.					223.080.000	Folio 125 No. 201 y 202	Folio 90 No. 213 folio 91 No. 214	En el peritaje aparece el nombre de VICTORIANO en el LUCRO CESANTE, lo que para la sala es un error de digitación. Se acredita que pertenece al grupo en el folio 56 del Cdnro. 1 Ppal.		230.497.962,35	128.094.289,16
GRUPO 8 (92)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA MARIA VALENZUELA	38.520.115	folio 2015 Tomo 11 Dictamen Pericial			11.050.000	Folio 125 No. 203	Folio 91 No. 215	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 56 del Cdnro. 1 Ppal.		11.417.439,86	6.934.844,48
GRUPO 8 (94)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE EIDER LEIDER MOSQUERA						Folio 125 No. 205; Folio 158 No. 639	Folio 91 No. 217 folio 105 No. 638	Que el peritaje en el daño emergente como en el lucro cesante utiliza diferentes nombres para denominar al señor EIDER CUERO MOSQUERA, tratándose de la misma persona, lo que indujo a error a la Juez, razón por la cual se suman todos los valores asignados a esta persona cuyo nombre en la cedula es EIDER. Se acredita su pertenencia al grupo con el documento visto a folio 46 del Cdnro. 1 Ppal.		68.876.610,05	41.454.961,49
GRUPO 8 (95)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE GILBERTO VALENZUELA O.	2.498.004				26.910.000	Folio 125 No. 207	Folio 91 No. 219	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 55 del Cdnro. 1 Ppal.		27.804.824,13	17.722.381,60
GRUPO 8 (96)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE MARIA EMILIANA VALENCIA Y.	38.520.148				10.100.000	Folio 126 No. 208	Folio 91 No. 220	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 55 del Cdnro. 1 Ppal.		10.435.850,01	5.856.091,70
GRUPO 8 (97)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE LIMBANIO VALENZUELA						Folio 126 No. 209	Folio 91 No. 221	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 55 vuelto del Cdnro. 1 Ppal. Se anada a esta persona la suma correspondiente a daño emergente que se había asignado erróneamente en la sentencia de primera instancia a Limbanio Valencia.			
GRUPO 8 (102) Y GRUPO 8 (65)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE HIGINIO RAMIREZ	2.488.375	Folio 187			32.810.000	Folio 128 No. 213 y Folio 358 TOMO II No. 119	Folio 91 No. 225	En sentencia en el GRUPO SABALETAS 8 (65) se le calculo a esta misma persona como Daño emergente la suma de \$12.000.000, valor que se agrego al total.		33.901.013,74	18.338.811,76
						79.740.000					82.391.552,44	44.937.795,12

GRUPO 8 (103)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ESCRIBEL VALENZUELA G.	6,161,228				99,450,000	66,430,572	Folio 126 No. 214	Folio 91 No. 226	Se demuestra que pertenece al grupo con el documento visto a folio 55 vuelto Cdrno. 1 Ppal.	102,756,958.74	68,639,553.00
GRUPO 8 (104)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ANA ROCIO GAMBOA CUAMA	38,468,216		Folio 3		315,000	313,211	Folio 126 No. 215	Folio 91 No. 227	Tambien esta persona se encuentra acreditada como parte del grupo en documento que obra a folio 51 del cuaderno Principal No. 1	325,474.53	323,626.04
GRUPO 8 (105)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE CLODOMIRO RENTERIA	6,158,208		Folio 4		180,000	149,148	Folio 126 No. 216	Folio 91 No. 228	Se observa que en la sentencia para el señor CLODOMIRO RENTERIA se taso el daño emergente erradamente en \$180,000,000 siendo de \$180,000 el valor presentado por el peritaje. Igualmente sucede con el valor del lucro cesante cuyo valor segun el peritaje es de \$149,148 y no de \$149,148,000.	185,985.45	154,107.54
GRUPO 8 (107)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ROSA BONILLA E					9,000,000	7,457,406	Folio 126 No. 219	Folio 91 No. 231	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a foli 54 Cdrno. 1 Ppal.	9,299,272.28	7,705,383.21
GRUPO 8 (108)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ESTIVEN LOZANO HINOJOSA	16,508,987				9,075,000	7,531,980	Folio 126 No. 222	Folio 91 No. 234	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a foli 48 Cdrno. 1 Ppal.	9,376,766.22	7,782,436.98
GRUPO 8 (109)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE LUIS A. RIVAS V.					7,560,000	6,264,221	Folio 127 No. 224	Folio 91 No. 236	Se acredita que pertenece al grupo a folio 148 Cdrno. 1 Ppal	7,811,388.72	6,472,521.86
GRUPO 8 (112)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ENEIDA CUAMA CASTRO								Folio 91 No. 239	Obra a folio 114 como participante del programa de titulacion colectiva ley 76 de 1983 fechado del 25 de septiembre de 1987. Se observa que en la sentencia se sumaron los valores de LUZ E. CUAMA con los de LUIS E. CUAMA, suponiendose que se trata de una misma persona, por lo tanto la salida independizo los nombres y los valores segun como quedo previsto en el dictamen pericial. Se acredita que pertenece al grupo segun documento que obra a folio 52 Cdrno. 1 Ppal		7,705,383.21
GRUPO 8 (113)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE LUIS CARLOS POTES GAMBOA	29,224,456		Folio 2		72,100,000	54,886,508	Folio 127 No. 230 y Folio 148 No. 498	Folio 91 No. 242 y Folio 100 No. 498	Tambien esta acreditado como parte del grupo en documento que obra a folio 51 del Cuaderno Principal No.1	74,497,503.52	56,711,620.29
GRUPO 8 (117)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES CAICEDO GIRON	31,383,158		CD del censo		19,735,000	12,960,972	Folio 127 No. 234	Folio 92 No. 246		20,391,237.61	13,391,956.41
GRUPO 8 (119)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE LUCIA VALENZUELA DE MOSQUERA	29,224,010				37,900,000	24,161,995	Folio 127 No. 236	Folio 92 No. 248	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 57 Cdrno. 1 Ppal.	39,160,268.84	24,865,441.16
GRUPO 8 (123)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE EFREN ANGULO MOSQUERA	6,161,411		CD del censo		16,800,000	10,142,072	Folio 128 No. 247	Folio 92 No. 259		17,358,641.60	10,479,321.01
GRUPO 8 (126)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ISAAC ASPRILLA C.	16,161,234				60,340,000	43,998,695	Folio 129 No. 253	Folio 92 No. 265	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 50 Cdrno. 1 Ppal.	62,346,454.40	45,461,760.55
GRUPO 8 (127)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ISAAC URRUTIA GAMBOA	6,161,345		CD del censo		32,742,000	21,577,258	Folio 129 No. 256, 257 y 258	Folio 92 No. 268, 269 y 270		33,830,752.57	22,284,755.25

GRUPO 8 (129)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LUZ ESTELA GAMBOA	Folio 185						Folio 129 No. 280	Folio 92 No. 272	Se observa que en sentencia se deletrea el segundo nombre de la ofendida ESTELA, y en el peritaje específicamente en el Daño emergente este se escribe con una sola ele, lo que significa para la Sala un error de digitación, razón por la cual le es reconocida la suma de dinero reportada en el daño emergente a la señora LUZ ESTELA GAMBOA.	8,245,354.76	5,948,555.39	
GRUPO 8 (130)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE DEL CARMEN PEREA V.							Folio 129 No. 261	Folio 92 No. 273	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdn. 1 Ppal, además del CD del censo.	44,667,504.54	24,965,441.16	
GRUPO 8 (135)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE PRUDENCIO DIAZ R.	Folio 42						Folio 130 No. 266	Folio 93 No. 278		3,409,733.17	2,157,507.63	
GRUPO 8 (136)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE DOMINGO RENTERIA G.	Folio 25						Folio 130 No. 269	Folio 93 No. 281		11,851,405.90	6,564,986.59	
GRUPO 8 (138)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE NICOLAS RENTERIA CAICEDO	Folio 25						Folio 131 No. 278	Folio 93 No. 290		16,387,384.27	9,801,247.00	
GRUPO 8 (139)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARIA SIXTA RODRIGUEZ C.	Folio 42						Folio 131 No. 282	Folio 93 No. 294		5,579,563.37	3,696,584.07	
GRUPO 8 (140)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE GRACIANO CAICEDO RENTERIA							Folio 131 No. 285	Folio 93 No. 297	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 50 del cuaderno 1 Ppal.	749,862,319.41	374,574,087.28	
GRUPO 8 (141)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ALEJANDRO MINA CAICEDO	Folio 1589 Tomo 10 Dictamen Pericial						Folio 131 No. 286 y Folio 132 No. 289	Folio 93 No. 298 y Folio 132 No. 301		65,503,040.72	50,470,259.74	
GRUPO 8 (142)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ERMINSON RODRIGUEZ	Folio 36						Folio 132 No. 290	Folio 93 No. 302	En sentencia fue calculado el daño emergente por un valor de \$ 7,000,000 siendo según peritaje \$ 7,200,000. Se observa que en el peritaje hay una diferencia en el nombre que se entiende como error de digitación.	7,439,417.83	4,931,445.42	
GRUPO 8 (145)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARIA JESUS DIAZ GAMBOA	Folio 17 y 29						Folio 132 No. 294	Folio 94 No. 306		16,986,670.71	13,715,582.45	
GRUPO 8 (146)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROMUALDO GAMBOA	Folio 199 Cdn. 1 Ppal						Folio 133 No. 307	Folio 94 No. 319		44,925,817.66	28,047,595.06	
GRUPO 8 (153)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARCIANA RODRIGUEZ DIAZ	Folio 38						Folio 135 No. 330, Folio 136 No. 353 y 354	Folio 95 No. 342		6,173,683.54	3,313,315.22	
GRUPO 8 (155)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE NELSON GAMBOA VALENCIA	Folio 199 Cdn. 1 Ppal.						Folio 135 No. 348	Folio 95 No. 348	En la sentencia se condeno a favor de NELSON GAMBOA en pago de un daño emergente de \$ 8,900,000, los cuales corresponden al señor ROBINSON GAMBOA según el dictamen pericial, por lo tanto no se reconoce dicho valor a NELSON GAMBOA, por tratarse de persona diferente.			6,225,949.59
GRUPO 8 (156)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE BENITO VALENCIA GONZÁLEZ	Folio 23	Folio 2 Cdn. 1 Cuaderno Principal					Folio 135 No. 338 y Folio 136 No. 352	Folio 95 No. 350 y Folio 136 No. 351	Obra a folio 115 del Cuaderno Principal No. 1 la lista de participantes al programa de titulación colectiva del INCORA en la que esta la firma de esta persona.	807,622,682.69	414,674,442.29	

GRUPO 8 (157)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA VALENCIA	Folio 189 Cdo. Ppal. 1	16.473.302		43.520.000	23.356.585	Folio 137 No. 363	Folio 95 No. 362		44.967.147,76	24.133.259,61
GRUPO 8 (164)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE LUCIA ASPRILLA CAICEDO	Folio 26	38.515.032		62.585.000	38.405.640	Folio 129 No. 255; Folio 138 No. 378; Folio 139 No. 383	Folio 92 No. 267; Folio 96 No. 377 y Folio 96 No. 382		64.666.106,21	39.682.722,62
GRUPO 8 (165)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE CRISPULO URRUTIA	Folio 35	16.474.596		26.400.000	15.809.701	Folio 139 No. 383	Folio 96 No. 382		27.277.865,37	16.335.412,70
GRUPO 8 (166) y GRUPO 8 (190)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ELISA CAICEDO CUERO	Folio 34					Folio 139 No. 385; Folio 144 No. 461 y No. 462 y 467	Folio 96 No. 385; Folio 99 No. 461 y 466	En sentencia específicamente en el GRUPO 8 (190) se observa que este valor correspondiente al DE: \$124.680.000 y al LC: \$63.000.166 ya está incluido en el ítem. Se eliminan los valores correspondientes al lucro cesante visto a folio 99 No. 478 y al daño emergente visto a folio 146 No. 479 por estar repetidos.	260.658.602,12	132.316.839,69
GRUPO 8 (167)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE EFREN MOSQUERA RIASCOS	Folio 38	29.224.463		1.800.000	1.491.481	Folio 139 No. 387	Folio 96 No. 386		1.859.854,46	1.541.076,44
GRUPO 8 (169)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE EDILTRUDEZ CUERO ALEGRIA	Folio 44	16.970.624				Folio 139 No. 390, 391	Folio 96 No. 389 y 390	Se observa que en dictamen pericial en el lucro cesante se relaciona a GERTRUDIZ y no como EDILTRUDEZ, teniendo en cuenta un error de digitación y tratándose de la señora EDILTRUDEZ	17.358.641,60	16.951.842,86
GRUPO 8 (174)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE LUIS MARIA URRUTIA	Folio 26	29.224.332			16.406.293	Folio 140 No. 401, 402 y 403	Folio 97 No. 400, 401, 402 y Folio 98 No. 446	Que en el censo aparece como cedula el No. 1.451.087.	75.479.093,37	108.213.453,47
GRUPO 8 (175)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE NICOLAS MURILLO BONILLA	Folio 28	6.157.375		13.780.000	12.856.568	Folio 141 No. 409	Folio 97 No. 408		14.236.219,12	13.284.080,72
GRUPO 8 (176)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE DEMETRIO MURILLO	Folio 17 y 29	16.481.172		2.529.500	1.749.507	Folio 141 No. 414	Folio 97 No. 413		2.613.612,14	1.807.682,44
GRUPO 8 (180)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE RUMUALDO VALENCIA	Folio 2	16.476.790		31.400.000	19.090.959	Folio 144 No. 466	Folio 99 No. 465		32.444.127,75	19.725.780,66
GRUPO 8 (181)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE AIDE RENTERIA MURILLO		29.690.855		5.040.000	4.176.147	Folio 142 No. 422	Folio 97 No. 420	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 53 Cdo. 1 Ppal.	5.207.592,48	4.315.014,23
GRUPO 8 (183)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE FANNY MONDRAGON	Folio 6					Folio 142 No. 429	Folio 98 No. 428	En el folio 142 No. 429 se observa que el perito al calcular el daño emergente colocó el nombre de DANNY y no FANNY como figura en la cedula de ciudadanía. Razón por la cual entiendo a DANNY como un error de transcripción.	25.004.709,92	21.883.288,29
GRUPO 8 (184)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE AURA MARIA VALENZUELA		38.472.366		24.200.000	21.179.033	Folio 142 No. 433	Folio 98 No. 432	Sea importante destacar que el dictamen pericial para esta misma persona indica los mismos valores tanto de daño emergente como de lucro cesante, lo que para la sala es una repetición. (Folio 163 No. 727 y Folio 163 No. 728)		1.849.291,52
GRUPO 8 (185)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE ALFONSO RIVAS CARDENAS	Folio 8	14.495.063		7.383.000	5.879.419	Folio 142 No. 435	Folio 98 No. 434		7.628.503,03	5.074.924,24
GRUPO 8 (187)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE GABRIELA DIAZ GAMBOA	Folio 43	29.224.359		379.732.000	190.503.910	Folio 143 No. 454 y 455 y Folio 145 No. 470	Folio 98 No. 453 y 454 y Folio 99 No. 470		392.359.029,22	196.838.636,70

GRUPO 8 (192)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DANIEL GARCIA VALENZUELA	16.970.528			14.580.000	9.426.161	Folio 145 No. 475	Folio 99 No. 474		15.064.821,10	9.739.604,19
GRUPO 8 (195)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JUAN ZACARIAS MINA ORDONEZ	6.161.024			27.000.000	16.853.737	Folio 145 No. 478	Folio 99 No. 479		27.897.816,85	17.414.165,49
GRUPO 8 (198)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE BENIGNA GIRON GAMBOA	29.224.116			6.710.000	4.921.888	Folio 146 No. 483	Folio 99 No. 482		6.933.124,11	5.085.552,96
GRUPO 8 (200)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RAQUEL CUERO GAMBOA	29.224.403			24.515.000	15.824.615	Folio 112 No. 45; Folio 146 No. 488	Folio 85 No. 57; Folio 100 No. 487	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdnro. 1 Ppal, además del CD del censo	25.330.184,45	16.350.822,63
GRUPO 8 (203)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JIMINSON HERNANDEZ C.	1.028.161.592			4.500.000	2.982.962	Folio 153 No. 568	Folio 102 No. 567		4.649.636,14	3.082.152,87
GRUPO 8 (205) Y GRUPO 6 (149)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ALBERTO SANCHEZ VALENZUELA	16.479.938			14.460.000	8.710.250	Folio 147 No. 497	Folio 100 No. 496	GRUPO 6 (149): No se reporto ningun valor en la sentencia a este ítem.	14.940.830,80	8.999.887,38
GRUPO 8 (208)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE EFREN ANGULO VALENZUELA	6.161.388			99.725.000	59.002.996	Folio 148 No. 502	Folio 100 No. 501		103.041.103,17	60.964.991,71
GRUPO 8 (209)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ISRAEL HERNANDEZ	6.161.026			44.250.000	26.622.939	Folio 148 No. 505 y Folio 150 No. 532	Folio 100 No. 504 y Folio 101 No. 532	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdnro. 1 Ppal, además del CD del censo	45.721.422,06	27.508.217,64
GRUPO 8 (210)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE BEATRIZ MOSQUERA R.	31.384.000			50.940.000	33.110.882	Folio 148 No. 506	Folio 100 No. 505	Se encuentra acreditada su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 45 Cdnro. 1 Ppal, además del censo	52.633.881,13	34.211.900,81
GRUPO 8 (214)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE TULIA RAMOS	38.500.075			22.200.000	13.005.716	Folio 149 No. 511; Folio 150 y 530 No. 527 y 531	Folio 101 No. 527 y Folio 101 No. 530	En sentencia se incluyo en el valor del lucro censante lo reconocido en el peritaje a JULIA RAMOS, en la suma de \$1.073.866. Folio 100 No. 510	22.938.204,97	13.438.188,26
GRUPO 8 (215)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RUMUALDO VIAFARA ANGULO	16.479.702			39.110.000	25.683.306	Folio 149 No. 512 y 513 y Folio 101 No. 534	Folio 100 No. 512 y Folio 101 No. 534		40.410.504,34	26.537.339,52
GRUPO 8 (216)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MANUEL RAMOS	16.481.404			6.665.000	5.339.503	Folio 149 No. 514	Folio 100 No. 513	Su pertenencia al grupo se encuentra acreditada a folio 45 del Cdnro. No 1 Ppal	6.886.627,75	5.517.054,70
GRUPO 8 (217)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE EZEQUIEL LARGO MOSQUERA	2.486.290			435.240.000	217.517.617	Folio 149 No. 515	Folio 100 No. 514	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdnro. 1 Ppal.	449.712.807,65	224.750.616,34
GRUPO 8 (218)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE GRISELDA MOSQUERA DE R.	29.248.151			23.476.500	16.630.016	Folio 112 No. 39 y folio 149 No. 518	Folio 85 No. 51; Folio 101 No. 517	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdnro. 1 Ppal, además del censo	24.257.151,75	17.183.005,21
GRUPO 8 (219)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RANULFO MOSQUERA	6.161.347			11.630.000	12.200.316	Folio 149 No. 520	Folio 101 No. 519 y 520	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 45 del Cdnro. 1 principal	12.016.726,30	12.606.006,71
GRUPO 8 (220)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROSAELIA VALENZUELA	29.224.380			12.490.000	8.441.784				12.905.323,43	8.722.494,22
GRUPO 8 (221)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ALCIDES VALENZUELA						Folio 150 No. 530	Folio 101 No. 529 y 535	En sentencia se sumo a esta persona en el Daño emergente lo que según el peritaje corresponde a ALCIDES VALENZUELA, No. 536 Folio 150. Por lo tanto se descuenta este valor. Se acredita su pertenencia al grupo en el documento visto a folio 45 Cdnro. 1 Principal	46.186.385,68	46.848.729,71

GRUPO 8 (224)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE OLGA MARIA CUERO	29.224.339				Folio 214 Cdo. 1 Ppal	8.070.000	4.504.273	Folio 150 No. 541	Folio 101 No. 540	Es de anotar que en el censo que obra a folio 214 Cdo. 1 Ppal aparece el nombre inventado Maria Olga, pero entiendo la Sala que se trata de la misma persona	8.338.347,48	4.654.051,23
GRUPO 8 (225)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE FRANCISCO ANTONIO ANGULO	16.474.013				CD censo		83.672.095	Folio 151 No. 542, 543, 544 y 545	Folio 101 No. 541	Se encuentra acreditada su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdo. 1 Ppal, además del censo	135.511.062,23	86.454.399,33
GRUPO 8 (228)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ISABEL ROMAN MOSQUERA	29.224.052				CD censo		222.675.000	Folio 151 No. 548, 553 y 554	Folio 102 No. 547	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 45 del Cdo. 1 principal, además del censo	230.079.495,08	157.883.301,08
GRUPO 8 (230)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JUSTINO HERNANDEZ ROMAN	16.479.471				CD Censo	20.250.000	12.379.294	Folio 151 No. 550 y 551	Folio 102 No. 549	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdo. 1 Ppal, además del CD del censo	20.923.362,64	12.790.936,18
GRUPO 8 (233)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LUIS CARLOS CUERO VALENCIA	2.491.909				CD censo	134.700.000	124.687.828	Folio 152 No. 563 y 564	Folio 102 No. 562	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 45 del Cdo. 1 principal, además del CD del censo	139.179.108,52	128.834.007,01
GRUPO 8 (234)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE AMANDA RAMIREZ					CD censo	13.860.000	8.769.909	Folio 152 No. 564 y 566	Folio 102 No. 563	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 45 del Cdo. 1 Ppal, además del censo. Es de anotar que el número de la cédula en el censo es 29221323 y en el folio 46 firma con cédula 29.227.323	14.320.879,32	9.061.530,19
GRUPO 8 (237)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE AMALIA VIAFARA ANGULO	29.224.405				CD censo	46.860.000	31.062.468	Folio 152 No. 560 y 561	Folio 102 No. 559		48.418.211,03	32.116.037,02
GRUPO 8 (238)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE PABLO GAMBOA HURTADO	6.555.461				CD censo	11.540.000	8.173.317	Folio 148 No. 503; Folio 153 No. 571 y 572	Folio 100 No. 502; Folio 102 No. 570		11.923.733,57	8.445.100,03
GRUPO 8 (239)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE AMPARO CORDOBA MOSQUERA	29.228.848				CD censo	11.520.000	7.517.065	Folio 153 No. 573	Folio 102 No. 572	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 45 del Cdo. 1 principal	11.903.068,52	7.767.026,02
GRUPO 8 (240)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE VIRGILIO JOSE ANGULO U.	6.161.296				CD censo	19.775.000	33.155.627	Folio 151 No. 552	Folio 102 No. 551	En sentencia en el daño emergente se suman los valores que corresponden en el peritaje a VIRGILIO CORDOBA, Folio 153 No. 574.	20.432.567,71	34.258.133,60
GRUPO 8 (243)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE NUBIA RENTERIA HURTADO	66.744.781				Folio 20	30.350.000	16.257.145	Folio 153 No. 580	Folio 103 No. 579		31.359.212,65	16.797.735,32
GRUPO 8 (246)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARGARITA VALENCIA MINA					Folio 2		8.948.867	Folio 119 No. 129	Folio 88 No. 141	En la sentencia a la señora MARGARITA VALENCIA MINASE le dio el daño emergente de \$17.700.000 y el lucro cesante de \$17.152.034, valores que según el DICTAMEN PERICIAL corresponden a la señora MARGARITA MINA. Por lo tanto la sala considera que se trata de personas distintas ya que sus apellidos no coinciden, por lo tanto se corrigió este ítem indemnizando a MARGARITA VALENCIA por los valores que están previstos para ella en el peritaje. Adicionalmente esta persona se acreditó como parte del grupo con el censo y con el acta que obra a folio 51 del cuaderno No. 1 Principal.	14.568.859,91	9.246.459,81
GRUPO 8 (262)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROSA AMELIA VALENCIA	38.515.008				Folio 200 Cdo. 1 Ppal	22.760.000	20.065.394	Folio 155 No. 615	Folio 104 No. 614		23.516.825,35	20.732.618,03

GRUPO 8 (263)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JAIRO URRUTIA RAMOS	16.474.375			93.160.000	76.393.667	Folio 156 No. 616 y 618	Folio 104 No. 615 y 616			96.257.800,66	78.933.945,58
GRUPO 8 (266)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE BOLIVAR VALENZUELA	16.474.014			98.250.000	41.960.338	Folio 156 No. 624	Folio 104 No. 623	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 45 del Cdn. 1 principal.		101.517.055,77	43.355.623,13
GRUPO 8 (269)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MIGUEL SANTOS VALENCIA						Folio 124 No. 182; Folio 157 y 626; Folio 90 No. 626 y 627 No. 194.	Folio 104 No. 625	Es de anotar que en el peritaje se colocó en valores que corresponden a MIGUEL SANTOS, sin su segundo apellido, lo que fue tenido en cuenta en la sentencia para MIGUEL SANTOS VALENCIA, dando por cierto que se trata de la misma persona. Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 58 Cdn. 1 Ppal.		22.302.754,69	15.510.936,33
GRUPO 8 (271)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE PETRONILA RODRIGUEZ DE O.	6.161.251			21.585.000	15.011.758	Folio No. 38 y Folio 157 No. 631	Folio 85 No. 50; Folio 104 No. 630			155.607.822,89	104.793.211,09
GRUPO 8 (272)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ARGENIO ANGULO MOSQUERA	29.224.221			63.630.000	40.349.538	Folio 136 No. 342; Folio 157 No. 632	Folio 85 No. 35; Folio 104 No. 631			65.745.855,05	41.691.260,04
GRUPO 8 (273)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE WILLIAM RAMIREZ ANGULO	16.506.125			12.600.000	7.755.702	Folio 157 No. 635	Folio 104 No. 634	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 45 del Cdn. 1 principal.		13.018.981,20	8.013.598,29
GRUPO 8 (278)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE WALTER URRUTIA VALENCIA	16.945.757			9.240.000	6.085.243	Folio 158 No. 641	Folio 105 No. 640	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 del Cdn. 1 Ppal.		9.547.252,88	6.287.592,40
GRUPO 8 (279)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE FABIO HERNANDEZ ROMAN	16.479.487			74.035.000	44.729.521	Folio 125 No. 206; Folio 158 No. 644 y 645 y 644.	Folio 91 No. 218; Folio 105 No. 643	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdn. 1 Ppal. además del CD del censo.		76.496.847,06	46.216.888,32
GRUPO 8 (281)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE FELIX GAMBOA RIOS				7.570.000	6.115.073	Folio 158 No. 651	Folio 105 No. 650	En sentencia se tenía con estos valores a FELIX GAMBOA GAMBOA, debiendo corresponder a FELIX GAMBOA RIOS. Se acredita que pertenece al grupo a folio 59 Cdn. 1 Ppal. además del censo.		7.821.721,24	6.318.414,32
GRUPO 8 (283)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE TERESA ANGULO RENTERIA	13.104.573					Folio 109 No. 9; Folio 113 No. 64; Folio 136 No. 343; Folio 158 No. 653	Folio 84 No. 9; Folio 85 No. 36; Folio 86 No. 76 y 652	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 46 Cdn. 1 Ppal. además del CD del censo.		71.547.567,70	58.378.551,01
GRUPO 8 (284)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE FELIPE GARCIA CAICEDO	31.383.261			8.080.000	4.892.058	Folio 159 No. 655	Folio 105 No. 654	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 58 Cdn. 1 Ppal.		8.348.680,01	5.054.731,04
GRUPO 8 (287)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MANUEL DOMINGO URRUTIA M.	6.157.536					Folio 113 No. 58; Folio 136 No. 346 y Folio 159 No. 659	Folio 85 No. 39; Folio 86 No. 70 y Folio 105 No. 658	En el censo se observa que aparece un señor de nombre Manuel Murillo Urrutia identificado con la misma cédula de ciudadanía que aparece acreditada en la sentencia de primera instancia cuyo nombre se dijo por la juez era Manuel Urrutia M. por lo que entiende la Sala que es la misma persona		68.452.976,54	43.920.683,08
GRUPO 8 (288)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE PEDRO ACOSTA VALENZUELA	6.161.212			66.250.000	42.507.213	Folio 159 No. 660	Folio 105 No. 659	Se acredita su pertenencia al grupo con el documento que obra folio 55 del Cdn. 1 Ppal.		5.837.876,49	3.852.691,61

GRUPO 8 (292)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROBINSON CAICEDO GAMBOA	6.153.753						Folio 133 No. 302 y 303; 315; Folio 105 No. 159 No. 661 y 662; Folio 662 y 663; Folio 106 No. 670	Folio 94 No. 314 y Folio 106 No. 672	En sentencia se observa en el Daño Emergente la suma de \$ 45,785,000. Se acredita que pertenece al grupo con el documento visto a folio 145 Cdrno. 1 Ppal.	38.111.517,58	28.648.614,26
GRUPO 8 (294)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROMUALDO VALENCIA	16.476.790						Folio 160 No. 673	Folio 106 No. 672	Esta persona se encuentra acreditada como parte del grupo en el folio 51 que obra en el cuaderno principal No. 1	27.339.860,51	22.653.827,02
GRUPO 8 (295)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ABRAHAM VICTORIA	2.490.265		Folio 10				Folio 160 No. 677	Folio 106 No. 676		11.655.087,93	10.941.643,63
GRUPO 8 (297)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE HERCILIA (HERCILIA) VALENCIA							Folio 160 No. 679	Folio 106 No. 678	Segun el peritaje el nombre de la ofendida es HERCILIA, el cual se constato es HERCILIA segun cedula. Se acredita que pertenece al grupo a folio 146 Cdrno. 1 Ppal	7.749.393,57	7.705.383,21
GRUPO 8 (298)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MANUEL LOPEZ	29.224.185		Folio 3				Folio 160 N°680	Folio 106 N° 679		33.374.054,97	24.657.226,08
GRUPO 8 (299) y GRUPO 7 (33)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE FRANCISCA RENTERIA DE MINA	2.543.895		Folio 4	Folio 36 Cdrno. 1 Cuaderno Principal							
GRUPO 8 (305)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LEONEL MOSQUERA	31.370.505		Folio 8				Folio 161 No. 688	Folio 106 No. 688		30.749.593,69	28.047.595,06
GRUPO 8 (307)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE CENEN VICTORIA GAMBOA	2.496.285						Folio 161 No. 689	Folio 106 No. 692	En el peritaje aparece el nombre con S. Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 52 Cdrno. 1 Ppal.	37.197.089,14	30.821.532,86
GRUPO 8 (310)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RAFAEL GRANADOS M.	16.477.347		Folio 6				Folio 128 No. 249; Folio 143 No. 450; Folio 161 No. 701	Folio 92 No. 261; Folio 107 No. 700	Obra a folio 115 del Cuaderno Principal No. 1. Esta persona relacionada en el lista de participantes del Programa de titulación Colectiva Ley 76 de 1993. INCORA. En sentencia se calculo el daño emergente en \$ 115.947.000 suma que no es coherente con lo dicho en el dictamen pericial, razon por la cual se corrige la suma segun lo dispuesto en la pericia. En cuanto al Lucro Cesante se calculo en la sentencia la suma de \$61.893.486 valor que tampoco corresponde a lo dicho en el dictamen pericial, razon por la cual se ajusta segun lo dicho en el peritaje.	13.638.932,68	9.246.459,65
GRUPO 8 (311)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARIA. DALIA PIZASA C.	14.510.033		Folio 5						Obra a folio 115 y 119 del Cuaderno Principal No. 1 como persona participante en el programa de titulación Colectiva INCORA - Ley 76 de 1993. Se observa que en peritaje en los folios 161 No. 702 y en el folio 107 No. 701 la ofendida se apellida ISAZA Y no como debería ser PIZASA, lo que significa para la sala que se trata de la misma persona y que ello no fue más que un error ortografico en el peritaje.	74.546.066,39	40.437.850,91
			38.515.022									75.634.081,24	62.875.927,07

2969 80

GRUPO 8 (312)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ATILANO POTES VALENCIA	14.475.255				37.440.000	31.022.809	Folio 161 No. 703	Folio 107 No. 702	Se acredita que pertenece al censo con el documento que obra a folio 54 Cdn. 1 Ppal.	38.694.972,70	32.054.394,21
GRUPO 8 (313)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROGERIO VICTORIA CARDENAS	6.161.069		Folio 6		19.080.000	15.809.701	Folio 161 No. 704	Folio 107 No. 703		19.714.457,24	16.335.412,70
GRUPO 8 (314)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LEYDA MARIA CUELLAR V.	38.515.074		Folio 7		7.560.000	6.264.221	Folio 161 No. 705	Folio 107 No. 704		7.811.388,72	6.472.521,86
GRUPO 8 (316)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DELLANIRA POTES DIAZ	38.467.771		Folio 43		4.860.000	4.026.999	Folio 161 No. 707	Folio 107 No. 706		5.021.607,03	4.160.906,69
GRUPO 8 (318)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE APOLINAR MINA CAICEDO	2.494.753				79.610.000	45.430.517	Folio 162 No. 712, 719, 720	Folio 107 No. 711, 718, 719	Se acredita que pertenece al grupo con el documento que obra a folio 52 del cuaderno 1 Ppal.	82.257.229,61	46.941.194,18
GRUPO 8 (319)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE PABLO (FABIO) SAA			CD del censo		4.320.000	2.744.325	Folio 162 No. 715	Folio 107 No. 714	Es de anotar que en el daño emergente en el peritaje se habla de un PABLO SAA y en el lucro cesante se habla de un FABIO SAA, lo que se debiera aclarar con el poder y documentos de identificación del ofendido, así como su inclusión en el censo.	4.463.650,70	2.835.580,60
GRUPO 8 (322)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE EDUARDO GAMBOA LARGO			CD del censo				Folio 111 No. 33, 34, y 35, 47; Folio 108 No. 729; Folio 99 No. 485; Folio 149 No. 485; Folio 101 No. 485; Folio 85 No. 52	Folio 85 No. 46, 33, 34, y 35, 47; Folio 108 No. 729; Folio 99 No. 485; Folio 101 No. 485; Folio 85 No. 52	En la sentencia para daño emergente se calculo la suma de \$39.046.978 y para lucro cesante la suma de 46.950.000, valores que difieren del peritaje.	132.576.625,20	40.345.386,70
GRUPO 8 (323)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARIA FELICIANA CUERO DE DIAZ	16.491.274	1399 Tomo 9 Dictamen Pericial									
GRUPO 8 (325)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROSA PALACIO	29.224.031		CD del censo		4.930.000	3.012.792	Folio 118 No. 127	Folio 88 No. 139		5.093.934,71	3.112.974,79
GRUPO 8 (328) Y GRUPO 8 (20)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE CLEMENTE (CLEMENTIA) URRUTIA VALENCIA	29.244.212		CD del censo		80.670.000	53.216.049	Folio 136 No. 344	Folio 85 No. 37	En el censo se comprobó que el nombre de la víctima es Clemente.	83.352.477,24	54.985.614,39
GRUPO 8 (329)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DOMINGO ANGULO	16.481.447		Folio 44		54.900.000	36.690.437	Folio 136 No. 349		En el peritaje el nombre del afectado es DOMINGO y en el censo se observa que es DOMINGA, lo que para la Sala constituye un error de digitación.	56.725.560,93	37.910.484,88
							12.900.000					13.328.956,94	

GRUPO 8 (331) GRUPO 3 (33)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MARIA ROSA VALENCIA	29.224,182						Folio 140 No. 406 y Folio 143 No. 445	Folio 98 No. 444	En sentencia el daño emergente de \$ 96.990.000 no corresponde al peritaje, razón por la cual se corrigió y en la sentencia en cuanto al lucro cesante este se calculó erradamente con el valor previsto en el Folio 97 No. 405 del peritaje que correspondía a ANA ROSA VALENCIA como si se tratará de la misma persona. Por lo anterior, fue corregido el lucro cesante en el valor, debiéndose omitir el valor que corresponde según el peritaje a persona de nombre diferente al de la ofendida. Se observa que en la sentencia tanto en el GRUPO 3 (33), bajo el nombre de VALENCIA RODRIGUEZ, cuyo número de cédula coincide con la ofendida del GRUPO 8 (331) denominada MARIA ROSA VALENCIA, lo que indica que se está hablando de la misma persona. En el GRUPO 3 (33) se consignaron los siguientes valores: para daño emergente: \$ 240.920.000 y para lucro cesante \$86.147.953, que no coinciden con los reportados en el dictamen pericial, por lo que se excluyen. Se acredita que pertenece al grupo con la Resolución No. 1084 de 1998 Folios 96 a 109 Cdo. 1 Ppal.	115.496.961,77	85.653.039,38
GRUPO 8 (332)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JUAN GAMBOA							Folio 111 No. 36; Folio 112 No. 41, 42 y 43; Folio 152 No. 558; Folio 156 y 623	Folio 85 No. 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; Folio 102 No. 557; Folio 104 No. 620, 621 y 622	Obra en la sentencia como lucro cesante la suma de \$ 96.647.980 valor que no corresponde a la sumatoria de los ítems asignados a este ofendido en el peritaje. Igualmente en el Daño emergente se consignó en la sentencia la suma de \$ 154.650.000, valor que difiere del obtenido en el dictamen. Por todo lo anterior se condenará por las sumas de dinero que aparece en el peritaje. Se encuentra acreditada su pertenencia al grupo con el documento que obra a folio 45 Cdo. 1 Ppal, además del censo CD		
GRUPO 8 (334)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE DEL CARMEN CAICEDO G.							Folio 162 No. 724	Folio 107 No. 723		342.306.212,77	218.524.666,87
GRUPO 8 (1)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE EURIPIDES ANGULO GAMBOA							Folio 356 No. 3 Dictamen Pericial Tomo 3			743.941,78	523.966,46
GRUPO 8 (2)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE MIRIAM ZULEMA VERGARA VALLEJO							Folio 356 No. 4 Dictamen Pericial Tomo 2 (Sabalelas)			2.583.131,19	-
GRUPO 8 (5) GRUPO 8 (64)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE IDELINO SANCHEZ							Folio 358 No. 118 Dictamen Pericial Tomo 2 (Sabalelas)		GRUPO 8 (64): Se observa que en este ítem de la sentencia se le asignó a la misma persona la suma de 7.000.000 por concepto de daño emergente.	7.542.743,07	-
GRUPO 8 (6)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE SUSANA CASTILLO CHAVES							Folio 356 No. 111 Dictamen Pericial Tomo 2			3.616.383,67	-
			29.221,231									2.583.131,19	-

2971 82

GRUPO 8 (7)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LIDPIDO POTÉS ANGULO	6.158.961		Folio 187			Folio 356 No. 12 Dictamen Pericial Tomo 2			3.099.757,43	
GRUPO 8 (8)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DAMARIS VALLEJO	38.520.184		Folio 186			Folio 356 No. 14 Dictamen Pericial Tomo 2			2.583.131,19	
GRUPO 8 (9)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ALEYDA GAMBOA	66.743.560		Folio 181			Folio 356 No. 15 Dictamen Pericial Tomo 2			3.099.757,43	
GRUPO 8 (10)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE VICTORIA DE VALENCIA	29.248.095		Folio 204 Cdo. 1 Ppal			Folio 356 No. 16 Tomo 2 Dictamen			2.583.131,19	
GRUPO 8 (11)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE SINECIO MONTOYA	14.515.130		Folio 177			Folio 356 No. 18 Dictamen Pericial Tomo 2			4.133.009,90	
GRUPO 8 (14)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE GENARO VALENZUELA	14.515.143		Folio 180			Folio 356 No. 21 Dictamen Pericial Tomo 2			5.166.262,38	
GRUPO 8 (15)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE BENITA GAMBOA	38.520.003		Folio 179			Folio 356 No. 29 Dictamen Pericial Tomo 2			8.266.019,81	
GRUPO 8 (16)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE DAISI BONILLA VALENCIA	66.942.994		Folio 182			Folio 356 No. 36 Dictamen Pericial Tomo 2			16.532.039,62	
GRUPO 8 (17)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE JOSE ANTONIO ASPRILLA	16.680.388		Folio 178			Folio 356 No. 37 Dictamen Pericial - Tomo			6.199.514,86	
GRUPO 8 (18)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE NORELLA MONTOYA	66.943.547		Folio 176			Folio 356 No. 38 Dictamen Pericial Tomo 2			2.583.131,19	
GRUPO 8 (20)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ROCIO RENTERIA	66.943.551		Folio 177			Folio 357 No. 44 Dictamen Pericial Tomo 2			1.549.878,71	
GRUPO 8 (21)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RUTH MATILDE RENTERIA			Folio 189			Folio 357 No. 48 Dictamen Pericial Tomo 2 (Sabalelas)			2.066.504,95	
GRUPO 8 (22)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LUZ MARY BONILLA VALENCIA	66.743.927		Folio 189			Folio 357 No. 49 Dictamen Pericial Tomo 2			5.166.262,38	
GRUPO 8 (23)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE PAULINA MOSQUERA			Folio 186			Folio 357 No. 53 Dictamen Pericial Tomo 2 (Sabalelas)	Se observa que en el peritaje hay un error de digitación en el apellido de la damnificada, entendiendo la sala que se trata de la misma persona. En el peritaje aparece PAULINA MOSQUERA, siendo realmente PAULINA MOSQUERA.		6.199.514,86	
GRUPO 8 (28)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE ELSY DE JESUS VIVEROS VERGARA	38.520.097		Folio 187			Folio 357 No. 59 Dictamen Pericial Tomo 2 (Sabalelas)	Se observa que en el peritaje el nombre de la defendida se escribe así: ELCI y en la sentencia ELSI, lo que para la sala se trata de la misma persona y encuentra en ello un error de digitación por parte del perito.		3.616.383,67	
GRUPO 8 (29)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE LEONISA VALENCIA VERGARA	38.520.151		Folio 187			Folio 357 No. 60 Dictamen Pericial Tomo 2			3.616.383,67	
GRUPO 8 (31)	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DE RICAUTE ANGULO VALENCIA	14.515.052		Folio 186			Folio 357 No. 62 Dictamen Pericial Tomo 2			8.266.019,81	